

REGLA
CONSTITUCIONES GENERALES
ESTATUTOS GENERALES
DE LA ORDEN DE FRAILES MENORES

CURIA GENERAL OFM
Roma 2021

REGLA DE LOS HERMANOS MENORES

TESTAMENTO DE SAN FRANCISCO

BULA DEL PAPA HONORIO III SOBRE LA REGLA DE LOS HERMANOS MENORES

Honorio, obispo, siervo de los siervos de Dios, a los amados hijos, el hermano Francisco y los demás hermanos de la Orden de Hermanos Menores, salud y bendición apostólica.

Suele acceder la Sede Apostólica a los piadosos votos y acoger de buen grado los honestos deseos de quienes le suplican. Por lo que, amados hijos en el Señor, atendiendo a vuestros piadosos ruegos, con la autoridad apostólica os confirmamos la regla de vuestra Orden, aprobada por el papa Inocencio, de feliz memoria, nuestro predecesor, inserta en las presentes, y con la protección de este escrito la corroboramos. La cual es así:

Capítulo I

¡En el nombre del Señor! Comienza la vida de los Hermanos Menores

¹La regla y vida de los Hermanos Menores es ésta, a saber, guardar el santo Evangelio de nuestro Señor Jesucristo, viviendo en obediencia, sin nada propio y en castidad. ²El hermano Francisco promete obediencia y reverencia al señor papa Honorio y a sus sucesores canónicamente elegidos y a la Iglesia Romana. ³Y los demás hermanos estén obligados a obedecer al hermano Francisco y a sus sucesores.

Capítulo II

Los que quieren abrazar esta vida, y cómo deben ser recibidos

¹Si algunos quisieran abrazar esta vida y vinieran a nuestros hermanos, envíenlos a sus ministros provinciales, a los cuales solamente y no a otros se conceda la autorización de recibir hermanos. ²Y los ministros examínenlos diligentemente de la fe católica y de los sacramentos de la Iglesia.

³Y si creen todo ello, y quieren confesarlo fielmente y observarlo firmemente hasta el fin, ⁴y no tienen mujer o, si la tienen, las mujeres entraron ya en un monasterio o, hecho ya el voto de continencia, les dieron licencia a ellos, con la autorización del obispo diocesano, y son de edad tal, que de ellas no pueda originarse sospecha, ⁵díganles la palabra del santo Evangelio (cf. *Mt 19,21*), que vayan y vendan todas sus cosas y se esfuercen por distribuir las entre los pobres. ⁶Y, si no pudieran hacerlo, les basta la buena voluntad.

⁷Y guárdense los hermanos y sus ministros de preocuparse de sus cosas temporales, de modo que hagan libremente con ellas lo que el Señor les inspire. ⁸Con todo, si se requiere un consejo, los ministros puedan enviarlos a algunas personas temerosas de Dios, con cuyo consejo se distribuyan sus bienes entre los pobres.

⁹Después, concédanles las ropas del tiempo de probación, es decir: dos túnicas sin capucha, el cordón los calzones y el caparón hasta el cordón, ¹⁰a no ser que a los mismos ministros alguna vez les pareciere otra cosa según Dios.

¹¹Y acabado el año de la probación, sean recibidos a la obediencia, prometiendo observar siempre esta vida y regla. ¹²Y de ningún modo les estará permitido salir de esta Religión, conforme al mandato del señor Papa, ¹³porque, según el santo Evangelio, *nadie que pone la mano en el arado y mira atrás, es apto para el reino de Dios (Lc 9,62)*.

¹⁴Y los que prometieron obediencia, tengan una túnica con capucha, y otra sin capucha los que quieran tenerla. ¹⁵Y los que se vean obligados por la necesidad, puedan llevar calzado. ¹⁶Y todos los hermanos vístanse de ropas viles, y puedan reforzarlas con piezas de sayal y otros paños con la bendición de Dios.

¹⁷A todos ellos les amonesto y exhorto a que no desprecien ni juzguen a quienes ven que se visten de prendas suaves y de colores, y que toman manjares y bebidas delicadas, sino más bien cada uno júzguese y despréciase a sí mismo.

Capítulo III
**El oficio divino, el ayuno
y cómo han de ir los hermanos por el mundo**

¹Los clérigos recen el oficio divino según la ordenación de la santa Iglesia Romana, a excepción del salterio, ²por lo que podrán tener breviarios.

³Y los laicos digan veinticuatro *Padrenuestros* por maitines; por laudes, cinco; por prima, tercia, sexta y nona, por cada una de estas horas, siete; por vísperas, doce; y por completas, siete. ⁴Y oren por los difuntos.

⁵Y ayunen desde la fiesta de Todos los Santos hasta la Navidad del Señor. ⁶Y sean benditos del Señor los que voluntariamente ayunan la santa cuaresma, que consagró el Señor con su santo ayuno (cf. *Mt* 4,2), que comienza en la Epifanía y se prolonga durante los cuarenta días siguientes; y los que no quieren, no sean obligados a ello. ⁷Pero la otra, que durará hasta la Resurrección del Señor, ayúnenla.

⁸En el resto del tiempo no están obligados a ayunar, sino los viernes. ⁹Con todo, en tiempo de manifiesta necesidad no están obligados los hermanos al ayuno corporal.

¹⁰Aconsejo, también, amonesto y exhorto a mis hermanos en el Señor Jesucristo, a que, cuando van por el mundo, no litiguen ni se enfrenten a nadie de palabra (cf. *2Tim* 2,14), ni juzguen a otros; ¹¹sino sean apacibles, pacíficos y mesurados, mansos y humildes, hablando a todos honestamente, como conviene. ¹²Y no deben montar a caballo, a no ser que se vean obligados por una manifiesta necesidad o enfermedad.

¹³*En toda casa* en que entren, digan *primero: Paz a esta casa* (cf. *Lc* 10,5). ¹⁴Y, según el santo Evangelio; les está permitido comer de todos los alimentos que les pongan delante (cf. *Lc* 10,8).

Capítulo IV
Los hermanos no reciban dinero

¹Mando firmemente a todos los hermanos que de ningún modo reciban dinero o pecunia, ni directamente ni por intermediarios. ²Sin embargo, los ministros y los custodios, y solamente ellos, provean con solícito cuidado, por medio de amigos espirituales, a las necesidades de los enfermos y el vestido de los hermanos, según los lugares y los tiempos y el frío de las regiones, tal como les parezca que lo exige la necesidad; ³salvo siempre que, como se ha dicho, no reciban dinero o pecunia.

Capítulo V
El modo de trabajar

¹Aquellos hermanos a los que el Señor ha dado la gracia de trabajar, trabajen fiel y devotamente, ²de modo que, desechando “la ociosidad, enemiga del alma”, no apaguen el espíritu (cf. *1Tes* 5,19) de la santa oración y devoción, al que las demás cosas temporales deben servir. ³Y como recompensa por el trabajo, acepten, para sí y sus hermanos, lo necesario para el cuerpo, excepto dinero o pecunia, ⁴y esto háganlo humildemente, como corresponde a quienes son siervos de Dios y seguidores de la santísima pobreza.

Capítulo VI
**Nada se apropien los hermanos, la mendicación
y los hermanos enfermos**

¹Los hermanos no se apropien nada para sí, ni casa, ni lugar, ni cosa alguna. ²Y, cual peregrinos y forasteros (cf. *1Pe* 2,11; *Sal* 38,13) en este mundo, sirviendo al Señor en pobreza y humildad, vayan por limosna confiadamente. ³Y no tienen por qué avergonzarse, porque el Señor se hizo pobre por nosotros en este mundo (cf. *2Cor* 8,9). ⁴Esta es la excelencia de la altísima pobreza (cf. *2Cor* 8,2), la que a vosotros, queridísimos hermanos míos, os ha constituido herederos y reyes del reino de los cielos (cf. *Sant* 2,5; *Mt* 5,3; *Lc* 6,20), os ha

hecho pobres de cosas y sublimado en virtudes. ⁵Sea ésta vuestra *porción*, la que conduce a la tierra de los vivientes (cf. *Sal* 141,6). ⁶Adhiriéndoos totalmente a ella, amadísimos hermanos, por el nombre de nuestro Señor Jesucristo, jamás queráis tener ninguna otra cosa bajo el cielo.

⁷Y, dondequiera que estén y se encuentren unos con otros, los hermanos muéstrense mutuamente familiares entre sí. ⁸Y manifieste con fiadamente el uno al otro su necesidad, porque, si la madre nutre y ama a su hijo (cf. *ITes* 2,7) carnal, ¿cuánto más amorosamente debe cada uno amar y nutrir a su hermano espiritual?

⁹Y, si alguno de ellos cayera enfermo, los otros hermanos le deben servir, como querrían ellos ser servidos (cf. *Mt* 7,12).

Capítulo VII

La penitencia que se ha de imponer a los hermanos que pecan

¹Si algunos de los hermanos cometieran, por instigación del enemigo, algunos de aquellos pecados acerca de los cuales estuviera ordenado entre los hermanos que se recurra solo a los ministros provinciales, dichos hermanos están obligados a recurrir a ellos cuanto antes puedan, sin demora.

²Y los ministros mismos, si son sacerdotes, impónganles la penitencia con misericordia; y, si no son sacerdotes, hagan que se la impongan otros sacerdotes de la orden, como vea que mejor conviene según Dios. ³Y deben evitar airarse y turbarse por el pecado de alguno, porque la ira y la turbación impiden en sí y en los otros la caridad.

Capítulo VIII

La elección del ministro general de esta Fraternidad y el capítulo de Pentecostés

¹Todos los hermanos deben tener siempre a uno de los hermanos de esta Religión por ministro general y siervo de toda la Fraternidad, al cual están firmemente obligados a obedecer.

²Cuando este fallezca, hágase la elección del sucesor por los ministros provinciales y custodios en el capítulo de Pentecostés, al que están siempre obligados a concurrir todos los Ministros provinciales, dondequiera que lo disponga el ministro general; ³y esto han de hacer una vez cada tres años, o en otro término de tiempo mayor o menor, según lo ordene dicho ministro.

⁴Y si en algún momento pareciera a la generalidad de los ministros provinciales y custodios que dicho ministro no es la persona adecuada para el servicio y utilidad común de los hermanos, los referidos hermanos, a los que se ha confiado la elección, deberán elegirse, en el nombre del Señor, otro para custodio.

⁵Y después del capítulo de Pentecostés, cada uno de los ministros y custodios, si quiere y le parece conveniente, puede convocar a capítulo a sus hermanos, una vez, en ese mismo año en sus custodias.

Capítulo IX

Los predicadores

¹Los hermanos no prediquen en la diócesis de un obispo, cuando éste se oponga a ello. ²Y ninguno de los hermanos se atreva en modo alguno a predicar al pueblo, si no ha sido examinado y aprobado por el ministro general de esta Fraternidad, y este le ha concedido el oficio de la predicación.

³Amonesto, además, y exhorto a estos hermanos a que, cuando predicen, sean ponderadas y limpias sus palabras (cf. *Sal* 11,7; 17,31), para provecho y edificación del pueblo, ⁴anunciándoles los vicios y las virtudes, la pena y la gloria, con brevedad de sermón; *porque*

breve fue la palabra del Señor sobre la tierra (cf. Rom 9,28).

Capítulo X

La amonestación y corrección de los hermanos

¹Los hermanos que son ministros y siervos de los otros hermanos, visiten y amonesten a sus hermanos, y corríjanlos humilde y caritativamente, no mandándoles cosa alguna que vaya en contra de su alma y de nuestra regla. ²Y los hermanos que son súbditos recuerden que renunciaron por Dios a sus propias voluntades. ³Por eso, les mando firmemente que obedezcan a sus ministros en todo lo que prometieron al Señor observar y no va en contra del alma y de nuestra regla.

⁴Y dondequiera haya hermanos que sepan y conozcan que no pueden observar espiritualmente la regla, deben y pueden recurrir a sus propios ministros. ⁵Y los ministros acójalos caritativa y benignamente, y tengan con ellos tanta familiaridad, que los hermanos puedan hablar y comportarse con ellos como los señores con sus siervos; ⁶pues así debe ser, que los ministros sean siervos de todos los hermanos.

⁷Amonesto y exhorto en el Señor Jesucristo a los hermanos a que se guarden *de toda* soberbia, vanagloria, envidia, *avaricia* (cf. *Lc 12,15*), preocupación y afán de este mundo (cf. *Mt 13,22*), difamación y murmuración, y los que no saben letras, no se preocupen de aprenderlas; ⁸aplíquense, en cambio, en aquello que por encima de todo deben anhelar: tener el Espíritu del Señor y su santa operación, ⁹orar continuamente al Señor con un corazón puro, y tener humildad, paciencia en la persecución y en la enfermedad, ¹⁰y amar a los que nos persiguen, reprenden y acusan, porque dice el Señor: *Amad a vuestros enemigos y orad por los que os persiguen y os calumnian* (cf. *Mt 5,44*). ¹¹*Diochosos los que padecen persecución por la justicia, porque de ellos es el reino de los cielos* (*Mt 5,10*). ¹²*Y el que persevere hasta el fin, ese se salvará* (*Mt 10,22*).

Capítulo XI

Los hermanos no entren en los monasterios de monjas

¹Mando firmemente a todos los hermanos que no tengan con mujeres relaciones o consejos que engendren sospecha, ²que no entren en monasterios de monjas, excepto aquellos a los que les ha sido concedida una licencia especial por la Sede Apostólica; ³y que no sean padrinos de varones o mujeres, no sea que con ocasión de ello surja escándalo entre los hermanos o a causa de los hermanos.

Capítulo XII

Los que van entre los sarracenos y otros infieles

¹Los hermanos que, por divina inspiración, quieran ir entre los sarracenos y otros infieles, pidan por ello licencia a sus ministros provinciales. ²Y los ministros no conceden licencia para ir, sino a los que vean que son idóneos para ser enviados.

³Además, impongo a los ministros, por obediencia, que pidan al señor Papa un cardenal de la santa Iglesia Romana, que sea gobernador, protector y corrector de esta Fraternidad; ⁴para que, siempre sometidos y sujetos a los pies de la misma santa Iglesia, firmes en la fe católica (cf. *Col 1,23*), observemos la pobreza y la humildad y el santo Evangelio de nuestro Señor Jesucristo, que firmemente prometimos.

Por tanto, a nadie absolutamente le está permitido quebrantar esta escritura de nuestra confirmación, o con osadía temeraria ir contra ella. Mas si alguno se atreviera a atentar contra esto, sepa que incurrirá en la indignación de Dios todopoderoso y de sus bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo.

Dada en Letrán, a 29 de noviembre, en el octavo año de nuestro pontificado.

TESTAMENTO DE NUESTRO PADRE SAN FRANCISCO

¹El Señor me dio a mí, el hermano Francisco, el comenzar de este modo a hacer penitencia: pues, como estaba en pecados, me parecía extremadamente amargo ver a los leprosos; ²pero el Señor mismo me llevó entre ellos, y practiqué con ellos la misericordia. ³Y, al separarme de ellos, lo que me parecía amargo, se me convirtió en dulzura del alma y del cuerpo; y después de un poco de tiempo salí del mundo.

⁴Y el Señor me dio una fe tal en las iglesias, que así sencillamente oraba y decía: ⁵*Te adoramos, Señor Jesucristo, también en todas tus iglesias que hay en el mundo entero, y te bendecimos, pues por tu santa cruz redimiste al mundo.*

⁶Después, el Señor me dio, y me sigue dando, tanta fe en los sacerdotes que viven según la forma de la santa Iglesia Romana, por su ordenación que, si me persiguieran, quiero recurrir a ellos. ⁷Y si tuviera tanta sabiduría como la que tuvo Salomón, y me encontrara con los pobrecillos sacerdotes de este mundo, no quiero predicar en las parroquias en que habitan si no es conforme a su voluntad. ⁸Y a éstos y a todos los demás sacerdotes quiero temer, amar y honrar como a mis señores. ⁹Y no quiero tomar en consideración su pecado, porque veo en ellos al Hijo de Dios, y son mis señores. ¹⁰Y lo hago por esto, porque en este mundo nada veo corporalmente del mismo altísimo Hijo de Dios, sino su santísimo cuerpo y su santísima sangre, que ellos reciben y solo ellos administran a los otros. ¹¹Y quiero que estos santísimos misterios sean honrados y venerados por encima de todo y colocados en lugares dignos. ¹²Y donde quiera que encuentre en lugares indebidos los santísimos nombres y sus palabras escritas, quiero recogerlos y ruego que se recojan y se coloquen en lugar decoroso. ¹³Debemos también honrar y venerar a todos los teólogos y a los que nos administran las santísimas palabras divinas, como a quienes nos administran espíritu y vida (cf. *Jn* 6,64).

¹⁴Y después que el Señor me dio hermanos, nadie me mostraba qué debería hacer, sino que el mismo Altísimo me reveló que debía vivir según la forma del santo Evangelio. ¹⁵Y yo lo hice escribir en pocas palabras y sencillamente, y el señor Papa me lo confirmó. ¹⁶Y los que venían a tomar esta vida, daban a los pobres *todo lo que podían tener* (*Tob* 1,3); y se contentaban con una túnica, reforzada por dentro y por fuera, con el cordón y los calzones. ¹⁷Y no queríamos tener más. ¹⁸Los clérigos decíamos el oficio según el uso de los demás clérigos, y los laicos decían *Padrenuestros*; y muy gustosamente permanecíamos en las iglesias. ¹⁹Y éramos iletrados y estábamos sometidos a todos.

²⁰Y yo trabajaba con mis manos, y quiero trabajar; y quiero firmemente que todos los demás hermanos trabajen en algún trabajo humilde y honesto. ²¹Los que no saben, que aprendan, no por la codicia de recibir la paga del trabajo, sino por el ejemplo y para desechar la ociosidad. ²²Y cuando no nos den la paga del trabajo, recurramos a la mesa del Señor, pidiendo limosna de puerta en puerta. ²³El Señor me reveló que dijésemos este saludo: El Señor te dé la paz.

²⁴Guárdense los hermanos de recibir en modo alguno iglesias, pobrecillas moradas y todo lo que para ellos se construya, si no es como conviene a la santa pobreza que prometimos en la regla, hospedándose siempre allí como extranjeros y peregrinos (cf. *IPe* 2,11).

²⁵Mando firmemente, por obediencia, a todos los hermanos que, dondequiera que estén, no se atrevan a pedir a la Curia romana, ni por sí ni por intermediarios, escrito alguno en favor de una iglesia o de otro lugar, ni so pretexto de predicación, ni por sufrir persecución en sus cuerpos; ²⁶sino que, cuando en alguna parte no sean recibidos, huyan a otra tierra a hacer penitencia con la bendición de Dios.

²⁷Y quiero firmemente obedecer al ministro general de esta Fraternidad y a aquel guardián que le agrade darme. ²⁸Y quiero estar de tal modo cautivo en sus manos, que no pueda ir o hacer nada al margen de la obediencia y su voluntad, porque es mi señor. ²⁹Y, aunque soy simple y enfermo, quiero, sin embargo, tener siempre un clérigo que me rece el oficio tal como se dice en la regla. ³⁰Y todos los otros hermanos estén obligados a obedecer de este modo a sus guardianes y a rezar el oficio según la regla. ³¹Y si hubiera algunos que no rezaran el oficio según la regla y quisieran hacerlo de otro modo, o que no fueran católicos, todos los hermanos, en cualquier lugar donde se hallen, están obligados, por obediencia, dondequiera encuentren a alguno de ellos, a presentarlo al custodio más cercano al lugar en que lo

encuentren. ³²Y el custodio está firmemente obligado, por obediencia, a custodiarlo fuertemente día y noche, como a hombre en prisión, de manera que no pueda ser arrebatado de sus manos, hasta que personalmente lo ponga en las manos de su ministro. ³³Y el ministro está firmemente obligado, por obediencia, a enviarlo, por medio de hermanos que le custodien día y noche como a hombre en prisión, hasta que lo presenten ante el señor de Ostia, que es señor, protector y corrector de toda la Fraternidad.

³⁴Y no digan los hermanos: “Esto es otra regla”; porque esto es una recordación, amonestación, exhortación y es mi testamento, que yo, el hermano Francisco, pequeñuelo, os hago a vosotros, mis benditos hermanos, para que observemos mejor, católicamente, la regla que prometimos al Señor.

³⁵Y el ministro general y todos los demás ministros y custodios están obligados, por obediencia, a no añadir ni quitar nada de estas palabras. ³⁶Y tengan siempre consigo este escrito junto a la regla. ³⁷Y en todos los capítulos que tienen, cuando leen la regla, lean también estas palabras. ³⁸Y a todos mis hermanos, clérigos y laicos, mando firmemente, por obediencia, que no introduzcan glosas en la regla, ni en estas palabras diciendo: “Así han de entender”. ³⁹Sino que, así como el Señor me dio el decir y escribir sencilla y puramente la regla y estas palabras, así también sencillamente y sin glosa habéis de entenderlas y observarlas con obras santas hasta el fin.

⁴⁰Y todo el que observe estas cosas, sea colmado en el cielo de la bendición del altísimo Padre, y se sea colmado en la tierra de la bendición de su amado Hijo, con el santísimo Espíritu Defensor y con todas las virtudes del cielo y todos los santos.

⁴¹Y yo, el hermano Francisco, pequeñuelo, vuestro siervo, os confirmo, tanto cuanto puedo, interior y exteriormente, esta santísima bendición.

EXHORTACIÓN DE N. P. S. FRANCISCO

¡Oh amadísimos hermanos y para siempre benditos hijos!, oídme, oíd la voz de vuestro Padre: Grandes cosas prometimos, mayores nos están prometidas. Guardemos éstas, suspiremos por aquellas. El deleite es breve, la pena perpetua. El padecimiento es corto, la gloria infinita. La vocación es de muchos, la elección de pocos; de todos será la recompensa. *Amén.*

TESTAMENTO DE SIENA

¹Escribe cómo bendigo a todos mis hermanos, a los que están en la Religión en el presente y a los que vendrán a ella hasta el fin del mundo. ²Como a causa de la debilidad y el dolor de la enfermedad, no me encuentro con fuerzas para hablar, declaro brevemente mi voluntad a mis hermanos en estas tres palabras: ³que, en señal del recuerdo de mi bendición y de mi testamento, se amen siempre mutuamente; ⁴que amen siempre a nuestra señora la santa pobreza y la observen; ⁵y que vivan siempre fieles y sujetos a los prelados y a todos los clérigos de la santa madre Iglesia.

CONSTITUCIONES GENERALES
De la Orden
de los Hermanos Menores

DECRETO

El Capítulo general de la Orden de los Frailes Menores, celebrado en Asís el año 1985, efectuó la definitiva revisión de las Constituciones renovadas conforme a los deseos del Concilio Vaticano II y acomodadas al Derecho Canónico vigente. El Ministro general, con su Definitorio, las sometió a la aprobación de la Santa Sede.

Los miembros de la Orden de Frailes Menores, siguiendo las huellas de Cristo pobre y crucificado, se proponen vivir –radicalmente en la Iglesia- el Evangelio según la forma que vivió y propuso el mismo Padre Seráfico y Fundador de la Familia Franciscana, y que confirmó Honorio III. Por este motivo, se esfuerzan ellos mismos por vivir según el Evangelio en espíritu de oración y en comunidad fraterna. Pretenden también servir de buen grado a todos los hombres, a los que, siguiendo al mismo Seráfico Padre, reconocen como hermanos. Este servicio desean prestárselo en minoridad franciscana como testigos y mensajeros de penitencia y reconciliación, de justicia y de paz. A fin de lograr más expeditamente este magnífico aunque arduo propósito, a todos los miembros de la Orden se les ofrece, además de la Regla compuesta por el Seráfico Padre y aprobada por la Sede Apostólica, una valiosa ayuda con las Constituciones renovadas.

La Congregación para los Religiosos e Institutos seculares, previo examen del texto por sus consultores, y con el voto favorable del Congreso del día 30 de septiembre del año en curso, en virtud del presente decreto aprueba y confirma las Constituciones de la Orden de Frailes Menores, con las modificaciones propuestas por el mismo Congreso, conforme al ejemplar redactado en latín que se conserva en su archivo.

Los Frailes Menores, imitando el ejemplo de San Francisco, que siguió y amó tan intensamente a Cristo y a la Iglesia, procuren con renovado esfuerzo que este seguimiento del Seráfico Padre a Cristo pobre y crucificado, su altísima contemplación, su celo por la verdad del Evangelio y su fidelidad a la Iglesia queden presentes también a los hombres de nuestra época. Propónganse, asimismo, como signo muy entrañable imitar constantemente al Seráfico Padre en el amor y solicitud por los hombres, sobre todo por los pobres, en su apostolado franciscano.

Por lo demás, obsérvese todo lo que por derecho deba observarse. Sin que obste nada en contrario.

*Dado en Roma, el día 8 de diciembre de 1986,
en la solemnidad de la Inmaculada Concepción
de la Bienaventurada Virgen María.*

Jerome Card. Hamer, o.p.
Prefecto

† Vincenzo Fagiolo
Arzobispo Secretario

DECRETO

La legislación general de la Orden – no hacemos referencia a la Regla bulada, que es su fundamento- presenta ahora dos colecciones jurídicas distintas (cf. *CIC* 587), a saber: las CONSTITUCIONES GENERALES, que constituyen junto con la Regla el código fundamental de la legislación, y los ESTATUTOS GENERALES, que recogen las demás normas y que vienen a ser como el complemento de las mismas Constituciones generales.

El Capítulo general, celebrado en Asís el año 1985 de la Redención, elaboró, tras larga y asidua preparación, el texto de las nuevas Constituciones generales y lo distinguió con su voto, a fin de presentarlo debidamente cumplimentado a la aprobación de la Sede Apostólica.

La Congregación para los Religiosos e Institutos seculares, por decreto del día 8 de diciembre de 1986, aprobó y confirmó dichas Constituciones, después de introducir en el texto algunas modificaciones propuestas por el Congreso de este Dicasterio.

Por lo tanto, nosotros, cumplido lo que por mandato de la misma Congregación debía cumplirse, haciendo uso de las facultades que por oficio nos competen y obtenido el voto del Definitorio general en el congreso celebrado el día 22 de julio de 1987, en virtud del presente Decreto

promulgamos y declaramos promulgadas las
CONSTITUCIONES GENERALES.

Ordenamos, pues, y mandamos que todo lo prescrito en estas Constituciones obtenga fuerza obligatoria a partir del día 17 de septiembre del año 1987.

Que la Bienaventurada Virgen, esclava y madre del Señor, nos ayude a nacer continuamente a la verdadera vida de hermanos menores, ella, “madre de misericordia, que dio a luz la nueva milicia de pobres en su morada” (cf. *Leyenda de Sta. Clara*, 8) de la Porciúncula, cabeza y madre de nuestra Orden.

*Dado en Roma, en la Casa de la Curia general de la Orden
el día 2 de agosto del año 1987.*

Fr. John Vaughn, ofm
Ministro general

Fr. Louis Brennan, ofm
Secretario de la Orden

Congregación
para los Institutos de Vida Consagrada
y las Sociedades de Vida Apostólica

Vaticano, 31 de octubre 2003

Prot. 61-1/2003

DECRETO

Reverendo Padre,

Se ha recibido la suya del 9 de octubre (Prot. no 093694) con la que ha sometido a la aprobación de este Dicasterio la petición de modificación de los arts. nn. 1 §2; 168; 169 §1; 170 §2; 171 §§1-2; 173; 174; 175 §2 de las Constituciones generales de Su Orden, según el texto presentado.

No habiéndose encontrado en dicha petición ninguna irregularidad e incompatibilidad con el derecho universal de la Iglesia, esta Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica, aprueba y confirma las modificaciones de los dichos artículos de las Constituciones Generales.

Con esta ocasión, me es grato saludarlo cordialmente en el Señor.

Eduardo Card. Martínez Somalo
Prefetto

P. Jesús Torres, c.m.f.
Subsecretario

Congregación
para los Institutos de Vida Consagrada
y las Sociedades de Vida Apostólica

Vaticano, 22 de mayo 2004

Prot. M 64-1/97

DECRETO

Reverendo Padre,

Se ha recibido la suya del 25 último pasado (Prot. N° 094326) con la que ha sometido a la aprobación de este Dicasterio la petición de modificación del art. 5 §2 de las Constituciones Generales de Su Orden según el texto latino presentado.

No habiéndose encontrado en dicha petición ninguna irregularidad e incompatibilidad con el derecho universal de la Iglesia, esta Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica aprueba y confirma la modificación de dicho artículo de las Constituciones Generales.

Al mismo tiempo se toma nota de las traducciones en italiano, español e inglés del texto de la nueva Fórmula de la profesión en el citado art. 5 §2.

Con esta ocasión, me es grato saludarlo cordialmente en el Señor.

† Franc Rodé, c.m.
Prefetto

† Piergiorgio Silvano Nesti, c.p.
Secretario

DECRETO

El Capítulo general celebrado en Asís en mayo del 2003 hizo algunas modificaciones a las *Constituciones generales*, y precisamente a los Artículos 1 §2; 168; 169 §1; 170 §2; 171 §§1-2; 173;174; 175 §2.

La Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica, por Carta del 31 de octubre del 2003, las aprobó (Prot. n° 61-1/2003) y, a petición del Ministro general, previo consentimiento de su Definitorio, por Carta del 22 de mayo del 2004, aprobó también el Art. 5§2 (Prot. n° M 64-1/97) en el que se recoge el texto latino de la Fórmula de la profesión, que es la traducción del texto italiano, aprobado ya con fecha 29 de marzo del 2000 por la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos (Prot. n° 1010991).

Nos, por consiguiente, obtenido el voto del Definitorio general, en el Congreso del 5 de julio del 2004, en virtud de las facultades que nos competen,

PROMULGAMOS Y DECLARAMOS PROMULGADOS

los siguientes Artículos modificados de las *Constituciones generales*, es decir: 1 §2; 5 §2; 168; 169 §1; 170 §2; 171 §§1-2; 173; 174; 175 §2, y ordenamos que las respectivas normas entren en vigor desde el día 8 de diciembre del 2004.

José Rodríguez Carballo
Ministro general

Sandro Overend Rigillo
Secretario de la Orden

Roma, 15 de julio del 2004
Fiesta de San Buenaventura

Congregación
para los Institutos de Vida Consagrada
y las Sociedades de Vida Apostólica

Prot. M. 64 -1/2003

DECRETO

BEATISIMO PADRE

el Ministro General de la Orden de los Hermanos Menores, en nombre del Capítulo General, pide a Vuestra Santidad la aprobación de las modificaciones del art. 168 de las Constituciones Generales de su Instituto.

La Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica, examinadas las modificaciones propuestas, con el presente Rescripto las aprueba y las confirma, según el texto redactado en lengua latina, presentado con el escrito del 8 de diciembre de 2009, del cual conserva copia en el propio Archivo.

Sin que obste ninguna disposición en contrario.

Ciudad del Vaticano, 14 de diciembre de 2009.

† Franc Cardo Rodé, CM
Prefetto

P. Sebastiano Paciolla, O. Cist.
Subsecretario

DECRETO

El Capítulo general de la Orden de los Hermanos Menores celebrado en Asís, en el año 2009, modificó el texto del Artículo 168 de las Constituciones generales.

La Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica, por Carta del 14 de diciembre de 2009 aprobó dicho cambio (Prot. N. M. 64-1/2003).

Nos, por consiguiente, obtenido el voto del Definitorio general, en el Congreso del 11 de noviembre del 2009, en virtud de las facultades que nos competen

PROMULGAMOS Y DECLARAMOS PROMULGADO

El texto enmendado del Artículo 168 de las Constituciones generales y ordenamos que lo prescrito en dicho Artículo entre en vigor desde el día 19 de marzo de 2010.

José Rodríguez Carballo
Ministro general

Aidan Mcgrath
Secretario de la Orden

Roma, 2 febbraio 2010
festa della Presentazione del Signore

NOTA DE LA REDACIÓN

El Definitorio general, en el Congreso del 2 de febrero de 2010, después de una atenta revisión de los textos respectivos, ha aprobado también las traducciones de las Constituciones generales en las tres lenguas oficiales de la Orden: italiana, inglesa y española para ser usadas teniendo en cuenta que el texto auténtico es el latino.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

1. Sagrada Escritura

Tb	Libro de Tobías
Sal	Libro de los Salmos
Jn	Evangelio de San Juan
Lc	Evangelio de San Lucas
Mc	Evangelio de San Marcos
Mt	Evangelio de San Mateo
Col	Carta a los Colosenses
1 Cor	Cartas 1ª a los Corintios
2 Cor	Cartas 2ª a los Corintios
Ef	Carta a los Efesios
Flp	Carta a los Filipenses
Rm	Carta a los Romanos
1Ts	Carta 1ª a los Tesalonicenses
2Tm	Carta 2ª Timoteo
Hb	Carta a los Hebreos
1P	Carta 1ª de Pedro
St	Carta de Santiago

2. Documentos eclesiásticos

AG	Ad Gentes
AA	Apostolicam Actuositatem
CIC	Código de Derecho Canónico
DH	Dignitatis Humanae
EM	Evangelii Nuntiandi
ES	Ecclesiae Sanctae
GS	Gaudium et Spes
LG	Lumen Gentium
Litt. SCR	Litterae Sagrada Congregación de Religiosos «De S. Regula eiusque interpretatione necnon de paupertate franciscana » (2-II-1970)
Litt. CIVCSVA	Litt. Congr. pro Inst. vitae consecr. et Soc. vitae apost. (31.X.2003)
Litt. CIVCSVA	Litt. Congr. pro Inst. vitae consecr. et Soc. vitae apost. (22.V.2004)
ORSPR	Ordo romano-seraphicus professionis religiosae
OT	Optatam Totius
PC	Perfectae Caritatis
PO	Presbyterorum Ordinis
RH	Redemptor Hominis
SC	Sacrosanctum Concilium
UR	Unitatis Redintegratio

3. Escritos de San Francisco y Fuentes Franciscanas

Adm	Admoniciones
Afx	Analecta Franciscana, vol. X
AlHor	Alabanzas para todas las horas
BF	Bullarium Franciscanum
1C	Celano, vida primera
2C	Celano, vida segunda

Cánt.	Cántico de las criaturas
CtaCle	Carta a los Clérigos
1CtaCus	1ª Carta a los Custodios
2CtaCus	2ª Carta a los Custodios
2CtaF	Carta a todos los fieles, segunda redacción
CtaM	Carta a un Ministro
CtaO	Carta a toda la Orden
FVCl	Forma de vida para Santa Clara
LP	Leyenda de Perusa
OffRyth	Oficio Rítmico
1R	Primera Regla (1221)
2R	Segunda Regla (1223)
RCl	Regla de Santa Clara
REr	Regla para los eremitorios
SalVM	Saludo a la Bienaventurada Virgen María
SalVir	Saludo a las Virtudes
Test	Testamento

4. Documentos de la Orden

AGG 1979	Actas del Capítulo general ordinario, Asís, 1979
Bah	“El Evangelio nos desafía”, Mensaje del Consejo plenario, Salvador-Bahía, 1983
CCGG 73	Constituciones Generales, Roma 1973
CPO 81	“Documento sobre la formación”, del Consejo Plenario, Roma, 1981
CPO 01	Consejo Plenario de la Orden de los Hermanos Menores, Guadalajara 2001, Roma 2001
Mad	“La vocación de la Orden hoy”, declaración del Capítulo general, Madrid, 1973
Med F	“La formación en la Orden de Frailes Menores”, documento del Capítulo general extraordinario, Medellín, 1971
Med M	“La vocación misionera franciscana en el mundo de hoy”, documento del Capítulo general extraordinario, Medellín, 1971

CAPÍTULO I

«OBSERVAR EL SANTO EVANGELIO DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO»

(2R 1,1)

TÍTULO I

Los fundamentos de la Orden

ARTÍCULO 1

§1 La Orden de los Hermanos Menores, fundada por San Francisco de Asís, es una fraternidad¹ en la cual los hermanos, siguiendo más de cerca de Jesucristo bajo la acción del Espíritu Santo, se dedican totalmente, por la profesión, a Dios sumamente amado, viviendo en la Iglesia el Evangelio según la forma observada y propuesta por San Francisco.²

§2 Los hermanos, seguidores de San Francisco, están obligados a llevar una vida radicalmente evangélica, es decir: en espíritu de oración y devoción y en comunión fraterna; a dar testimonio de penitencia y minoridad; y, abrazando en la caridad a todos los hombres, a anunciar el Evangelio al mundo entero, a predicar con las obras la reconciliación, la paz y la justicia³ y a mostrar un sentido de respeto hacia la creación.

ARTÍCULO 2

§1 La Regla de los Hermanos Menores, confirmada por el papa Honorio III,⁴ es el fundamento de la vida y de la legislación de la Orden, y todo lo que en ella se contiene ha de ser entendido y observado en un contexto vital, conforme a la mente de San Francisco expresada principalmente en sus escritos, según el sentido de la Iglesia y las sanas tradiciones de la Orden.⁵

§2 A fin de conocer cada vez mejor y guardar fielmente «el espíritu y los objetivos del Fundador»,⁶ esfuércense los hermanos en indagar, entender y venerar, juntamente con la Regla, la vida y los escritos de San Francisco y de sus seguidores.

ARTÍCULO 3

§1 La Orden de los Hermanos Menores, por su propia naturaleza, se compone de hermanos clérigos y laicos.⁷ Todos los hermanos, en virtud de la profesión, son enteramente iguales por lo que se refiere a derechos y obligaciones religiosas, salvo aquellos que del Orden Sagrado se derivan.

§2 La Iglesia incluye a la Orden de los Hermanos Menores entre los Institutos clericales.

ARTÍCULO 4

§1 Los hermanos menores, incorporados en el pueblo de Dios, atendiendo a los nuevos signos de los tiempos⁸ y respondiendo a las condiciones de un mundo en evolución, tengan siempre un mismo sentir con la Iglesia, hagan suyos sus proyectos e iniciativas y secúndenlos en la medida de sus posibilidades.⁹

§2 Todos y cada uno de los hermanos presten obediencia y reverencia al Señor Papa, a quien están especialmente vinculados en virtud de la propia Regla y del voto de obediencia;¹⁰ mas en los asuntos pastorales sométanse a la autoridad de los obispos.¹¹ Además de eso, guarden siempre

¹ Cf. 2R 8,1; 12, 3; IR 5,4; 18,2; 19,2; Test 27.33.

² Cf. Test 14,15; CIC 573; 662.

³ Cf. IR 17,3.

⁴ Cf. Test 15.

⁵ Cf. GS 4.31.

⁶ Cf. PC 2b.

⁷ Cf. 2R 3,1-3; IR 3,3-10; 15,1; 17,5; 20,1; Test 18.38.

⁸ Cf. GS 4.

⁹ Cf. CIC 208; 209; 210.

¹⁰ Cf. 2R 1,2; CIC 590.

¹¹ Cf. CIC 678,1.

la estima y respeto debidos a obispos y sacerdotes, según los deseos y el ejemplo de San Francisco.¹²

Título II La profesión

ARTÍCULO 5

§1 Los hermanos, llevando a una mayor plenitud la consagración bautismal y respondiendo a la llamada divina, se entregan totalmente a Dios sumamente amado,¹³ mediante la profesión de obediencia, pobreza y castidad, que han de vivir según el espíritu de San Francisco; establecen con Dios una alianza y convierten su vida en sacrificio ofrecido a Dios en aras de la caridad.¹⁴

§2 La profesión en nuestra Orden, hecha en manos del legítimo Ministro, se formula en los siguientes términos:

Para alabanza y gloria de la Santísima Trinidad.
Yo, Hermano *N.N.*,
puesto que el Señor me dio esta gracia
de seguir más de cerca el Evangelio y las huellas
de nuestro Señor Jesucristo,
delante de los hermanos aquí presentes,
en tus manos, Hermano, *N.N.*,
con fe y voluntad firmes:
hago voto a Dios Padre santo y omnipotente
de vivir durante toda mi vida
(*o por... años...*)
en obediencia, sin propio y en castidad;
y, al mismo tiempo, profeso
la vida y Regla de los Hermanos Menores,
confirmada por el Papa Honorio
y prometo observarla fielmente
según las Constituciones generales de la Orden
de los Hermanos Menores.
Así pues, me entrego de todo corazón a esta Fraternidad,
para que, con la acción eficaz del Espíritu Santo,
guiado por el ejemplo de María Inmaculada,
con la intercesión de nuestro Padre San Francisco
y la de todos los Santos,
y con vuestra ayuda fraterna,
pueda tender constantemente a la perfecta caridad,
en el servicio de Dios, de la Iglesia y de los hombres.

ARTÍCULO 6

§1 Por la profesión religiosa, los hermanos prometen con voto público observar los tres consejos evangélicos, se consagran a Dios por el ministerio de la Iglesia y se incorporan a la Orden de Frailes Menores, con los derechos y deberes que el derecho común y el propio determinan.¹⁵

§2 Mas los hermanos no sólo deben guardar íntegra y fielmente los consejos evangélicos, sino también ordenar su vida según la Regla de S. Francisco, según estas Constituciones generales y según las demás prescripciones del propio derecho, y esforzarse así por alcanzar la perfección de

¹² Cf. *Test* 6.10.

¹³ Cf. *LG* 44.

¹⁴ Cf. *CIC* 607,1.

¹⁵ Cf. *CIC* 607,1; 654.

su estado.¹⁶

ARTÍCULO 7

§1 Por el voto de obediencia, los hermanos, siguiendo a Jesucristo, «que puso su voluntad en la voluntad del Padre»,¹⁷ se niegan a sí mismos¹⁸ y someten sus propias voluntades a la de sus legítimos Ministros y Guardianes «en todo lo que al Señor prometieron guardar»,¹⁹ para conseguir más plenamente su madurez personal y la libertad de los hijos de Dios.²⁰

§2 Todos los hermanos, en bien de la Iglesia y de la Orden, le deben al Ministro general, legítimo sucesor de S. Francisco, una muy especial obediencia y respeto, como signo de unidad y de comunión de toda la Fraternidad.²¹

§3 Los hermanos, «por caridad del espíritu, sírvanse y obedézcanse voluntariamente unos a otros»,²² buscando juntos los signos de la voluntad de Dios nuestro Señor.

ARTÍCULO 8

§1 Por el voto de pobreza, los hermanos menores, siguiendo a Jesucristo, «que se hizo pobre por nosotros en este mundo»,²³ renuncian al derecho de usar y disponer de los bienes materiales sin licencia de los Ministros y de los Guardianes; mas después de la profesión solemne, también al derecho de propiedad; y, como siervos humildes, se confían a la providencia del Padre celestial.²⁴

§2 Los hermanos, recordando que la altísima pobreza trae su origen de Cristo y de su pobrecilla Madre, y teniendo presentes las palabras del Evangelio: «Anda, vende todo lo que tienes y repártelo a los pobres»,²⁵ esfuércense por compartir su suerte con los pobres.

§3 A la vida pobre de los hermanos menores no le basta con someterse totalmente a los Ministros y a los Guardianes en el uso de las cosas, sino que es preciso que sean pobres de hecho y de espíritu, que lleven una vida laboriosa y sobria²⁶ y, a ejemplo de Cristo, se gocen «cuando conviven con personas viles y despreciadas, con pobres y débiles y enfermos y leprosos y los mendigos junto al camino»,²⁷ y todo esto muéstrenlo claramente en su conducta tanto particular como común, incluso con formas nuevas.

ARTÍCULO 9

§1 Por el voto de castidad «por el Reino de los cielos»,²⁸ los hermanos llevan una vida célibe vivida en pureza de alma²⁹ y cuerpo, a fin de ocuparse con corazón indiviso de las cosas de Dios³⁰ y amar al Señor Dios «con todo el esfuerzo, con todo el afecto, con todas las entrañas, con todos los deseos y voluntades»,³¹ viviendo una vida evangélica y fraterna.

§2 Todos los hermanos estimen la castidad como don de Dios, que es signo del mundo futuro y fuente de una más abundante fecundidad. Para salvaguardar este don, sírvanse de todos los medios, naturales y sobrenaturales, recomendados por la Iglesia y por la Orden.³²

§3 Recuerden los Ministros, los Guardianes y todos los hermanos que la castidad se guarda con mayor seguridad cuando reina la caridad en la vida común; cuiden, pues, de fomentar el amor mutuo en la fraternidad.³³

¹⁶ Cf. *CIC* 598,2.

¹⁷ *2CtaF* 10.

¹⁸ Cf. *Mt* 16,24.

¹⁹ *2R* 10,3.

²⁰ Cf. *PC* 14.

²¹ Cf. *2R* 1,3.

²² Cf. *IR* 5,14.

²³ *2R* 6,3.

²⁴ Cf. *CIC* 600.

²⁵ *Lc* 18,22.

²⁶ Cf. *2 CtaF* 47; *CIC* 600.

²⁷ *IR* 9,2.

²⁸ *Mt* 19,21.

²⁹ Cf. *Adm* 16,2; *CIC* 599.

³⁰ *1 Cor* 7,34.

³¹ *IR* 23,8.

³² Cf. *CIC* 599.

³³ Cf. *PC* 12.

§4 Para vivir el voto de castidad, guarden los hermanos la pureza del corazón y procuren mirar con ojos sencillos y limpios a todas las criaturas, conscientes de que han sido creadas para gloria de Dios.³⁴

TÍTULO III Las leyes de la Orden

ARTÍCULO 10

La interpretación auténtica de la Regla de San Francisco se reserva a la Santa Sede. Compete, en cambio, al Capítulo general el derecho de acomodar la misma Regla a los nuevos tiempos y de interpretarla, si bien estas acomodaciones e interpretaciones han de someterse a la aprobación de la Santa Sede.

ARTÍCULO 11

Los elementos de la Regla que son aceptados en el derecho canónico o que se declaran auténticamente en las Constituciones generales con la aprobación de la Santa Sede, han de ser entendidos y observados tal como allí son aceptados o declarados.

ARTÍCULO 12

§1 Las Constituciones generales ofrecen las normas fundamentales para ordenar conforme a la Regla la vida de todos los hermanos en todas partes.³⁵

§2 Esfuércense todos los hermanos por cumplir con sumo cuidado las leyes contenidas en estas Constituciones generales. Sin su fiel observancia, difícilmente podrá lograrse la comunión fraterna y la perfección evangélicas según el estilo propio de la Orden.

§3 Los hermanos de las Iglesias de rito oriental, que constituyen un preclaro signo de la universalidad del carisma franciscano, procuren con empeño observar tanto estas Constituciones como el derecho particular.

ARTÍCULO 13

Compete al Capítulo general dictar Constituciones generales, modificarlas, derogarlas, completarlas y abrogarlas, quedando en vigor lo prescrito en el c. 587 §2.

ARTÍCULO 14

§1 Los Estatutos generales, como normas complementarias que son de las Constituciones generales, deben ser observados por todos.

§2 Compete al Capítulo general dictar, modificar, derogar, completar y abrogar los Estatutos generales.³⁶

ARTÍCULO 15

§1 La interpretación declarativa de las Constituciones generales compete al Capítulo general; la interpretación auténtica se reserva a la Santa Sede.

§2 La interpretación de las Constituciones generales hecha con carácter de acto administrativo por el Consejo plenario de la Orden o por el Definitorio general tiene valor únicamente para los casos que la motivaron.

§3 La interpretación auténtica de los Estatutos generales compete al Capítulo general; fuera del Capítulo, al Consejo plenario de la Orden y al Definitorio general, y sólo es válida en los casos para los que fue dada hasta el próximo Capítulo general de la Orden, salvo que por éste fuere aprobada.

³⁴ Cf. *IR* 23,1.

³⁵ Cf. *CIC* 578; 587,1.

³⁶ Cf. *CIC* 587,4.

ARTÍCULO 16

§1 Las Provincias y otras entidades de la Orden, como quiera que se denominen, deben tener sus Estatutos particulares, adaptados a las exigencias de lugares y tiempos y no contrarios a las normas de estas Constituciones ni de los Estatutos generales.³⁷

§2 Los Estatutos peculiares y las Ordenaciones, tanto para toda la Orden como para cualquiera de sus entidades, han de ser confeccionados por la competente autoridad.³⁸

ARTÍCULO 17

§1 Ningún Ministro puede dispensar en aquello que pertenece a la sustancia de la vida religiosa ni tampoco, a no ser que expresamente se advierta otra cosa, de las leyes constitutivas de las Constituciones generales. Esto no obstante, el Ministro general, con el consentimiento de su Definitorio, puede, por justa y razonable causa, dispensar de las leyes contenidas en los Estatutos generales y particulares.

§2 Por justa y razonable causa, y aun habitualmente en casos particulares, pueden dispensar de las leyes disciplinares dadas por la Orden, a no ser las que expresamente se exceptúen:

1. El Ministro general, a cada uno de los hermanos en toda la Orden;
2. El Ministro provincial, a sus hermanos, dondequiera que moren, y a los extraños que se encuentren en su Provincia, a no ser que la dispensa esté reservada al Ministro general;
3. El Guardián, a sus propios hermanos, dondequiera que se encuentren, y a los extraños que se hallen en su distrito, a no ser que la dispensa esté reservada a los Ministros.

§3 Pero la dispensa habitual en favor de los hermanos de toda una Provincia compete al Ministro general, y en favor de los hermanos de toda una Casa, al Ministro provincial.

ARTÍCULO 18

§1 Las dispensas y cualesquiera otras concesiones que otorguen por escrito los Ministros, bien a los hermanos particulares o bien a las fraternidades, no caducan al extinguirse el derecho de quien las otorgó, a no ser que otra cosa se infiera de las cláusulas añadidas.³⁹

§2 Una gracia denegada por el Ministro general o provincial no puede válidamente impetrarse del respectivo Vicario, ni siquiera haciendo mención de la negativa, salvo que el Ministro lo consienta.⁴⁰

³⁷ Cf. *CIC* 587,4.

³⁸ Cf. *CIC* 94,95.

³⁹ Cf. *CIC* 37; 46; 81.

⁴⁰ Cf. *CIC* 65,1.

CAPÍTULO II

EL ESPÍRITU DE ORACIÓN Y DEVOCIÓN

(cf. 2R 5,2)

TÍTULO I

La vida de oración

ARTÍCULO 19

§1 Los hermanos, fieles a su profesión, siguen en la oración a Cristo, que tributa la más cumplida acción de gracias al Padre y «está siempre vivo para interceder por nosotros».⁴¹

§2 Siguiendo las huellas de San Francisco, «hecho todo él no ya sólo orante sino oración»,⁴² los hermanos, removido todo impedimento y pospuesta toda preocupación e inquietud, sirvan, amen, honren y adoren al Señor Dios con corazón limpio y mente pura, «porque conviene orar siempre y no desanimarse»,⁴³ pues «tales son los adoradores que el Padre busca».⁴⁴

ARTÍCULO 20

§1 Los hermanos, teniendo presente que han sido creados a imagen del amado Hijo de Dios,⁴⁵ alaben al Padre y al Hijo y al Espíritu Santo con todas sus criaturas,⁴⁶ devuelvan al Señor Dios altísimo todos los bienes y denle gracias por todos ellos.⁴⁷

§2 Ensalcen y celebren con gozo diariamente renovado el amor que al mundo y a nosotros nos tiene el Padre, «que nos creó, redimió y por sola su misericordia nos salvará».⁴⁸

ARTÍCULO 21

§1 Conforme el ejemplo y enseñanzas de S. Francisco, los hermanos tributen «toda reverencia y honor»⁴⁹ al sacramento del Santísimo Cuerpo y Sangre del Señor, porque en él se contiene todo el bien espiritual de la Iglesia,⁵⁰ y fomenten en sí mismos un amor solícito y diligente hacia tan gran Misterio, sirviéndose de los medios idóneos para ello.⁵¹

§2 Todos los hermanos que moran o se encuentran en el mismo lugar celebren a diario en común, si es posible, la Santísima Eucaristía con reverencia y pureza de intención, de modo que constituya en verdad el centro y la fuente de toda comunión fraterna.⁵²

§3 Siguiendo el ejemplo de S. Francisco, que hasta el fin de su vida quiso «que estos santísimos misterios sean sobre todas las cosas honrados, venerados y colocados en lugares preciosos»,⁵³ tengan los hermanos en cada Casa al menos un oratorio donde esté reservada la Santísima Eucaristía, para fomentar la comunión fraterna y la devoción hacia tan augusto Misterio.

ARTÍCULO 22

§1 Como quiera que nuestra vida y Regla consiste en la observancia del santo Evangelio,⁵⁴ dedíquense los hermanos a la lectura y meditación del santo Evangelio y de las demás Sagradas Escrituras,⁵⁵ de modo que, progresando en la inteligencia de la Palabra de Dios, logren con mayor plenitud la perfección de su estado.

⁴¹ Cf. *Heb* 7,25.

⁴² *2Cel* 95.

⁴³ *Lc* 18,1.

⁴⁴ *Jn* 4,23; *IR* 22,26.29-30.

⁴⁵ Cf. *Adm* 5,1.

⁴⁶ Cf. *Cánt* 3.

⁴⁷ Cf. *IR* 17,7.

⁴⁸ *IR* 23,8.

⁴⁹ *CtaO* 12.

⁵⁰ Cf. *PO* 5.

⁵¹ Cf. *Test* 11.

⁵² Cf. *CtaO* 12.30-33; *CIC* 663,2; 902.

⁵³ *Test* 11; *CIC* 608.

⁵⁴ Cf. *2R* 1,1.

⁵⁵ Cf. *PC* 6; *CIC* 663,3.

§2 Como seguidores de S. Francisco, manifiesten los hermanos la máxima veneración hacia «los santísimos nombres y palabras del Señor y consérvenlos reverentemente».⁵⁶ Tengan también sagradas celebraciones de la Palabra de Dios, tanto en la fraternidad como con el pueblo de Dios.

ARTÍCULO 23

§1 Celebren los hermanos la Liturgia de las Horas conforme al mandato de la Regla,⁵⁷ de modo que el curso entero del día y de la noche vaya consagrado por la alabanza a Dios.⁵⁸

§2 Allí donde los hermanos conviven o dondequiera que se reúnen, sea la Liturgia de las Horas su oración común, y de ordinario téngase en comunidad, salvo la libertad de los hermanos de rezar el Oficio de los «Padrenuestros» conforme a la Regla.⁵⁹

§3 La celebración comunitaria de la Liturgia de las Horas no va aneja a un determinado lugar, sino a la fraternidad. Sin embargo, prefírase la iglesia u oratorio, tanto por ser lugar sagrado como porque allí el pueblo de Dios puede participar con mayor facilidad en la oración de los hermanos.

ARTÍCULO 24

Solicitos del espíritu de oración y devoción, dedíquense cada día todos los hermanos a la oración mental, sea en particular o en común.⁶⁰

ARTÍCULO 25

Los Estatutos deben determinar el tiempo y demás circunstancias de las celebraciones y de la oración en común, ya se trate de la Eucaristía y de la Liturgia de las Horas, ya de la Palabra de Dios y de la oración mental.

ARTÍCULO 26

§1 Tengan los hermanos en gran estima los ejercicios de piedad recomendados por la tradición de la Orden acerca de los misterios de la vida de Cristo, que fomentan la unión con Él.

§2 Honren los hermanos con especial devoción a la Virgen María, que es «Virgen hecha Iglesia»,⁶¹ en su Inmaculada Concepción. Pongan en práctica y fomenten las formas franciscanas del culto mariano e imiten el ejemplo de la Patrona de la Orden, que quiso llamarse a sí misma «esclava del Señor».⁶²

§3 Cultiven, además, los hermanos la devoción al Seráfico Padre Francisco y sigan siempre su vida y doctrina, pues él es «forma de los menores».

§4 Todos los ejercicios de piedad han de estar sólidamente fundados en la Sagrada Escritura y en la doctrina teológica, y habrán de acomodarse a las normas litúrgicas de la Iglesia.⁶³

ARTÍCULO 27

§1 Fieles a su propósito de convivir con las gentes sencillas, fomenten los hermanos las sanas formas de la piedad popular y alimenten con ellas la vida cristiana tanto de los fieles como la suya propia.

§2 Procuren los hermanos orar con el pueblo, asumiendo la realidad de su vida y participando con sencillez de su esperanza y de su fe.

ARTÍCULO 28

§1 Conscientes de que todas las cosas temporales deben servir al espíritu de oración y devoción, procuren los hermanos que la excesiva actividad no ceda en perjuicio de ese mismo espíritu.⁶⁴

⁵⁶ *Test* 12.

⁵⁷ Cf. 2R 3,1-3; *CIC* 1174.

⁵⁸ Cf. *SC* 84.

⁵⁹ Cf. 2R 3,3; cf. *RCl*a 3,3.

⁶⁰ Cf. *CIC* 663,3.

⁶¹ *SalVM* 1; cf. *CIC* 663,4.

⁶² *Lc* 1,38.

⁶³ Cf. *SC* 13.

⁶⁴ Cf. 2R 5.

§2 Para conservar en sus corazones los bienes que el Señor les muestra,⁶⁵ usen los hermanos de los medios de comunicación con la discreción necesaria.⁶⁶

ARTÍCULO 29

Foméntese la dimensión contemplativa de nuestra vocación franciscana, incluso con formas nuevas, que respondan a la sensibilidad del mundo actual, de manera que se intensifique la voluntad y el propósito de orar, tanto individual como comunitariamente.⁶⁷

ARTÍCULO 30

§1 Para robustecer el espíritu de oración y devoción, practiquen fielmente los hermanos el retiro en el tiempo establecido y los Ejercicios espirituales cada año.⁶⁸

§2 Determínese en los Estatutos la duración del retiro y de los Ejercicios espirituales, así como otras nuevas formas y circunstancias encaminadas al cultivo del espíritu de oración.

ARTÍCULO 31

§1 Todos y cada uno de los hermanos deben procurar con sumo cariño encontrar eremitorios, lugares de retiro o de soledad, como testimonio de la vida contemplativa vigente en nuestra Orden.

§2 Los Ministros concedan obediencia con la bendición del Señor a los hermanos que, sintiéndose llamados a vivir por más o menos tiempo esta vida, razonablemente lo soliciten.

§3 La vida de los hermanos en estos lugares podrá regirse bien sea por aquella sencilla Regla que para los eremitorios compuso el mismo Seráfico Padre, acomodándola a las peculiares condiciones, o bien por normas dictadas conforme a los Estatutos.

TÍTULO II La vida de penitencia

ARTÍCULO 32

§1 Los hermanos menores, a quienes el Señor concedió benignamente «comenzar a hacer penitencia»,⁶⁹ renueven incesantemente el espíritu de conversión, atentos siempre a las palabras de Jesucristo: «enmendaos y creed la buena noticia».⁷⁰

§2 Recuerden los hermanos que al salir del siglo⁷¹ renunciaron al espíritu de la carne, por cuanto es contrario a todo bien;⁷² esfuércense, pues, en producir frutos dignos de penitencia mediante la continua conversión del corazón, teniendo presentes las palabras de S. Francisco: «deben desear sobre todas las cosas tener el Espíritu del Señor y su santa operación».⁷³

§3 Del mismo modo que S. Francisco comenzó la vida de penitencia sirviendo a los leprosos y en ellos reconoció a Jesucristo, así también procuren los hermanos servir en penitencia a los más pequeños de entre los hombres, reconociendo en ellos al Hijo de Dios.⁷⁴

ARTÍCULO 33

§1 El Padre, rico en misericordia, nos reconcilió consigo por Cristo y encomendó a los hombres el misterio de la reconciliación; por lo tanto, reconcíliense los hermanos con el Señor Dios, consigo mismos, con la fraternidad y con todos los hombres, y ejerzan de palabra y de obra este ministerio, como embajadores de Cristo.⁷⁵

§2 Los hermanos, manteniéndose firmemente bajo la corrección de la misericordia del Señor,

⁶⁵ Cf. *Adm* 21,2.

⁶⁶ Cf. *CIC* 666.

⁶⁷ Cf. *CG* 1979, *QV* 173.

⁶⁸ Cf. *CIC* 663,5.

⁶⁹ *Test* 1.

⁷⁰ *Mc* 1,15.

⁷¹ Cf. *Test* 4.

⁷² Cf. *IR* 22,9; *Adm* 12,2.

⁷³ *Rb* 10,8.

⁷⁴ Cf. *Mt* 25,31-46; *IR* 23,4.

⁷⁵ Cf. *2Cor* 5,18-20.

«practiquen todos los días, con el mayor esmero, el examen de sí mismos»,⁷⁶ a fin de observar más sinceramente la Regla que abrazaron;⁷⁷ frecuenten el sacramento de la reconciliación⁷⁸ y empiecen cada día a servir al Señor Dios.⁷⁹

§3 Recordando que la penitencia o conversión tiene un aspecto social, procuren con sumo empeño los hermanos celebrar comunitariamente el sacramento de la reconciliación entre ellos mismos y con el pueblo de Dios, a tenor del derecho común.

ARTÍCULO 34

§1 Llevados del espíritu de conversión, acepten de buen grado los hermanos los sufrimientos del tiempo presente⁸⁰ y tengan paciencia en la tribulación, para que, participando de los padecimientos de Cristo, desborden de perfecta alegría.⁸¹

§2 Practiquen en común, según lugares y tiempos y a tenor de los Estatutos, el ayuno y otros ejercicios de penitencia, como signo de participación de la Orden en el misterio de la Pasión de Jesucristo y para socorrer a aquellos de sus miembros que sufren hambre, pobreza, dolor y desgracias.

§3 Tengan los hermanos como tiempos penitenciales el que va desde la fiesta de Todos los Santos hasta la Natividad del Señor, el tiempo de Cuaresma y todos los viernes.⁸²

ARTÍCULO 35

§1 Cuando enferma algún hermano, soporte la enfermedad con paciencia y en paz, y dé gracias al Creador, sabiendo que lleva a costas diariamente la cruz de nuestro Señor Jesucristo.⁸³

§2 Los hermanos aquejados por enfermedad o vejez sean confortados con la celebración comunitaria del sacramento de la Unción de los enfermos y con el misterio del Cuerpo de Cristo.⁸⁴

ARTÍCULO 36

§1 Al aproximarse nuestra hermana la muerte corporal, sean confortados los hermanos con la Sagrada Comunión en forma de Viático, a ser posible en una celebración comunitaria.⁸⁵

§2 Por su parte, recuerden los hermanos, a ejemplo de S. Francisco, que la muerte es un tránsito de la vida mortal a la gloria del Señor y la última oblación de la vida, por la que se consuma la profesión.⁸⁶

ARTÍCULO 37

Los hermanos rueguen por los hermanos difuntos,⁸⁷ por sus parientes y por los bienhechores de la Orden, según en los Estatutos se prescriba.

⁷⁶ *ICel* 42.

⁷⁷ Cf. *ICel* 34.

⁷⁸ Cf. *CIC* 664.

⁷⁹ Cf. *ICel* 103.

⁸⁰ Cf. *Rom* 8,18.

⁸¹ Cf. *IP* 4,13.

⁸² Cf. *2R* 3,5-6; *CIC* 1250.

⁸³ Cf. *2R* 10,9; *IR* 10,3; *Cánt* 10-11; *Adm* 5,8.

⁸⁴ Cf. *CIC* 1001;1004.

⁸⁵ Cf. *CIC* 921,1.

⁸⁶ Cf. *Cánt* 12-13.

⁸⁷ Cf. *IR* 3,4.

CAPÍTULO III

«**TODOS VOSOTROS SOIS HERMANOS**»

(Mt 23, 8; IR 22, 23)

TÍTULO I

La comunión fraterna

ARTÍCULO 38

Como hijos del Padre celestial y hermanos de Jesucristo en el Espíritu Santo,⁸⁸ los hermanos, siguiendo la forma evangélica revelada por el Señor a S. Francisco,⁸⁹ viven vida fraterna en común⁹⁰ y se aman y cuidan recíprocamente con mayor diligencia que una madre ama y cuida a su hijo carnal.⁹¹

ARTÍCULO 39

Puesto que la caridad de Dios ha sido derramada por el Espíritu Santo en sus corazones,⁹² mantengan entre sí los hermanos la máxima familiaridad de espíritu⁹³ y de mutua amistad, cultiven la cortesía, el espíritu jovial y todas las demás virtudes, de tal modo que sean los unos para los otros estímulo permanente de esperanza, de paz y de alegría,⁹⁴ a fin de que, unidos en verdadera fraternidad, alcancen la plena madurez humana, cristiana y religiosa.

ARTÍCULO 40

Cada hermano es un don de Dios a la fraternidad;⁹⁵ por lo tanto, acéptense los hermanos unos a otros en su propia realidad, tal como son y en plan de igualdad, por encima de la diversidad de caracteres, cultura, costumbres, talentos, facultades y cualidades, de modo que toda la fraternidad resulte lugar privilegiado de encuentro con Dios.⁹⁶

ARTÍCULO 41

Todos los miembros de la Orden son, de nombre y de hecho, hermanos y menores, aunque en ella desempeñen distintos oficios, cargos y ministerios.

ARTÍCULO 42

§1 A fin de promover más y más la unidad fraterna, anticípanse los hermanos unos a otros en la mutua caridad, préstense con prontitud de ánimo servicios recíprocos, fomenten las buenas iniciativas y alégrense sinceramente de los felices resultados del trabajo de los demás.

§2 La vida de comunión fraterna exige de los hermanos la unánime observancia de la Regla y de las Constituciones, un estilo similar de vida, la participación en los actos de la vida de fraternidad, sobre todo en la oración común, en la evangelización y en los quehaceres domésticos, así como la entrega, para utilidad común, de todas las ganancias percibidas por cualquier título.⁹⁷

ARTÍCULO 43

Guárdense los hermanos de toda acción que pueda herir la unión fraterna. Mas si «hubiere algún hermano que quiere caminar según la carne y no según el espíritu, los hermanos con quienes

⁸⁸ Cf. 2CtaF 49-53.

⁸⁹ Cf. Test 14.

⁹⁰ Cf. CIC 607,2.

⁹¹ Cf. 2R 6,8.

⁹² Cf. Rom 5,5.

⁹³ Cf. 2R 10,5.

⁹⁴ Cf. IR 7,16.

⁹⁵ Cf. Test 14.

⁹⁶ Cf. Mad 12.

⁹⁷ Cf. CIC 668,3.

está amonéstelo, instrúyanlo y corríjanlo humilde y caritativamente».⁹⁸

ARTÍCULO 44

A los hermanos débiles, a los enfermos y a los ancianos, todos los hermanos deben «servirles como querrían ellos ser servidos».⁹⁹ Por lo tanto, todos los hermanos, principalmente los Ministros y los Guardianes, tengan para ellos solícitos cuidados, visítenlos y provean convenientemente a sus necesidades personales, tanto espirituales como materiales, y muéstrense con ellos agradables.¹⁰⁰

ARTÍCULO 45

§1 Los Ministros y los Guardianes, en estrecha unión con los hermanos a ellos encomendados, esfuércense por construir la fraternidad «como familia en Cristo»,¹⁰¹ en la que por encima de todo se busque y ame a Dios. Sírvanles de ejemplo en el ejercicio de las virtudes y en la observancia de las leyes y tradiciones de la Orden.¹⁰²

§2 A fin de promover una obediencia responsable y activa, los Ministros y los Guardianes escuchen la opinión de los hermanos, uno a uno o reunidos; incluso recábenla y foméntenla, quedando, sin embargo, siempre a salvo su autoridad de decidir y de ordenar lo que deba hacerse.¹⁰³

§3 Presten de buena gana los hermanos su ayuda a los Ministros y a los Guardianes, a quienes se ha impuesto una carga mayor, manifiéstেনles sus opiniones y lleven a la práctica sus decisiones con espíritu de fe y de todo corazón.

ARTÍCULO 46

El Guardián, a una con los hermanos, organice debidamente en Capítulo local la vida doméstica, a fin de ir creando una fraternidad verdadera, real e íntima.

ARTÍCULO 47

Para proteger la vida familiar de la fraternidad, guárdense en todas las Casas la clausura, según determinen los Estatutos, de tal manera que siempre quede reservada exclusivamente a los hermanos una parte de la Casa.¹⁰⁴

ARTÍCULO 48

§1 El hábito común de los hermanos menores, según la Regla y la tradición de la Orden, consta de una túnica con capilla de color negruzco o gris (marrón) y cordón blanco.¹⁰⁵ Vístanlo los hermanos como signo distintivo de la vida franciscana.¹⁰⁶

§2 En el uso de vestidos y calzado, atiendan los hermanos a la pobreza y humildad, y absténganse de todo aquello que parezca vanidad.¹⁰⁷

ARTÍCULO 49

Cuiden diligentemente los Ministros, Guardianes y todos los hermanos de dar a conocer tanto a los hermanos mismos como a los demás las cosas de mayor importancia realizadas por la Orden.

ARTÍCULO 50

En cualquier lugar en que se hallen los hermanos, mantengan entre sí una relación espiritual y afectiva y préstense mutuamente ayuda.¹⁰⁸ Para facilitar un cumplimiento más perfecto de este

⁹⁸ IR 5,5.

⁹⁹ IR 6,9.

¹⁰⁰ Cf. CIC 619.

¹⁰¹ ES II,25.

¹⁰² Cf. CIC 619.

¹⁰³ Cf. PC 14; CIC 618.

¹⁰⁴ CIC 667,1.

¹⁰⁵ Cr. 2R 2,14-15; Test 16.

¹⁰⁶ Cf. CIC 669,1; IC 22.

¹⁰⁷ Cf. 2R 2,14-15; CIC 282,1; 284.

¹⁰⁸ Cf. IR 7,15.

mandato de San Francisco, los Estatutos generales y particulares deberán prevenir normas adecuadas acerca de las relaciones entre las diversas entidades de la Orden.

ARTÍCULO 51

Practiquen los hermanos oportunamente y con formas afables la hospitalidad para con todos, muy especialmente con los hermanos y hermanas de toda la Familia franciscana.

ARTÍCULO 52

A fin de que la vida fraterna en Cristo Jesús sea fermento de comunión entre todos los hombres, reciban los hermanos benignamente a todos y traten con benevolencia a amigos y adversarios,¹⁰⁹ ya sean ellos los que vengan a nosotros, ya nosotros los que vayamos a ellos.¹¹⁰

ARTÍCULO 53

Los hermanos están obligados, en testimonio de pobreza y caridad, a socorrer, con los bienes destinados al uso de la fraternidad, las necesidades de la Iglesia, a prestar ayuda a los que se hallan en verdadera necesidad y a hacer partícipes de sus bienes a los pobres,¹¹¹ según las normas de los Estatutos particulares.

ARTÍCULO 54

§1 Tanto los Ministros y los Guardianes como los demás hermanos cumplan fielmente los deberes de familiaridad para con los padres, parientes y bienhechores de los hermanos, a tenor de los estatutos particulares, e inclúyanlos en las oraciones de la fraternidad.

§2 Determínese el subsidio que haya de prestarse a los padres de algún hermano que se hallaren necesitados, en proporción a la necesidad y según el criterio del Ministro y del Guardián.

TÍTULO II

Las relaciones con toda la Familia Franciscana

ARTÍCULO 55

§1 Recuerden con agrado los hermanos que el carisma otorgado por Dios a San Francisco hace patentes y pone de manifiesto todos sus múltiples frutos tanto entre los hermanos menores como entre los otros miembros de la Familia Franciscana.

§2 Pongan los hermanos todo su empeño en acrecentar y promover el pleno desarrollo de este carisma franciscano entre todos los que se hallan imbuidos del espíritu de San Francisco, y en aprovechar la oportunidad de reunirse para secundar los proyectos comunes.

§3 Elíjanse cuidadosamente los Asistentes espirituales de cualquier entidad o grado de la Familia Franciscana, según el derecho común y el propio.

ARTÍCULO 56

§1 Reconociendo plenamente la identidad del carisma y los vínculos mutuos, atiendan siempre los hermanos con diligencia y solicitud a las monjas de la Segunda y de la Tercera Orden de San Francisco.¹¹²

§2 Es incumbencia de la primera Orden conservar y tutelar la unidad espiritual con las monjas de la Segunda y de la Tercera Orden, así como promover sus federaciones, dejando, sin embargo, asegurada su autonomía de vida y sobre todo de régimen.

ARTÍCULO 57

§1 La autoridad de los Ministros respecto a los monasterios de monjas asociados a nuestra Orden según el c. 614 del CIC es la que el derecho propio de ellas determina.

§2 Los Ministros provinciales que tienen el oficio de visitar los monasterios de monjas, a tenor

¹⁰⁹ Cf. *IR* 7,14.

¹¹⁰ Cf. *Mad* 15,17.

¹¹¹ Cf. *CIC* 640.

¹¹² Cf. *FVCI* 2.

del derecho de éstas, cumplan dicho cometido en tiempos oportunos, bien por sí mismos o bien por medio de sus delegados.¹¹³

ARTÍCULO 58

A fin de que más perfecta y eficazmente florezca en la Iglesia y en el mundo la vida contemplativa de dichos monasterios, los Asistentes espirituales ayuden a la propia formación de las monjas en el espíritu de oración, en el testimonio vivo de la genuina pobreza y en el celo misionero.

ARTÍCULO 59

Procuren los Ministros y los Guardianes, en la medida en que la necesidad lo sugiera y sus posibilidades lo permitan, prestar ayuda espiritual a los hermanos y hermanas de la Tercera Orden Regular, así como a los de los Institutos seculares y de las Asociaciones de vida apostólica de San Francisco, y promover la colaboración en obras de apostolado.

ARTÍCULO 60

§1 A la Primera Orden le ha sido confiado el cuidado de la Orden Franciscana Seglar (OFS), que ostenta en el mundo de los seculares el espíritu de San Francisco y participa de la vida, del testimonio y de la misión del carisma franciscano, a cuya plenitud la OFS contribuye con su propia aportación, necesaria y complementaria.¹¹⁴

§2 Tengan los hermanos menores en tal estima a la OFS, ayúdenla con tan especial cuidado y fomenten de tal modo la mutua asistencia y la recíproca vitalidad, que se vea más y más imbuida del genuino espíritu franciscano y adquiera mayor difusión en el mundo, principalmente entre los jóvenes.¹¹⁵

ARTÍCULO 61

§1 El Ministro general y el Ministro provincial, junto con la potestad de erigir y visitar las fraternidades de la OFS, ejercen en ella la alta dirección, en la forma en que la Regla de la misma OFS y su propio derecho determinen.¹¹⁶

§2 Los hermanos presten con agrado la asistencia espiritual y pastoral como se prescribe en la Regla y en el derecho propio de la OFS.

ARTÍCULO 62

Procuren los Asistentes espirituales que todos los hermanos y hermanas de la OFS, siguiendo las huellas de San Francisco, difundan en el mundo el mensaje evangélico y el carácter distintivo de la espiritualidad franciscana en lo referente a la fraternidad, al testimonio y al servicio.

ARTÍCULO 63

Los Ministros provinciales gozan de la facultad de erigir en el territorio de la Provincia asociaciones laicales que de algún modo pertenecen a la Orden, facultad que pueden delegar a otros hermanos, guardando las normas del derecho.¹¹⁷

¹¹³ Cf. *CIC* 628,1.

¹¹⁴ Cf. *CIC* 303; 667,2.

¹¹⁵ Cf. *CIC* 677,2.

¹¹⁶ Cf. *CIC* 303; 312,2.

¹¹⁷ Cf. *CIC* 312,2.

CAPÍTULO IV

«PEREGRINOS Y EXTRANJEROS EN ESTE MUNDO»

(IP 2,11; 2R 6,2)

TÍTULO I

Pacíficos y humildes

(cf. 2R 3,11)

ARTÍCULO 64

Los hermanos, como seguidores de Jesucristo, «que se abajó, obedeciendo hasta la muerte»,¹¹⁸ y fieles a la propia vocación de menores, vayan con gozo y alegría¹¹⁹ por el mundo como siervos y sometidos a todos, pacíficos y humildes de corazón.¹²⁰

ARTÍCULO 65

Conscientes de que «cuanto el hombre es delante de Dios tanto es y no más»,¹²¹ reconozcan los hermanos a Dios como sumo y único bien, esfuércense por agradarle siempre y en todo y acepten de buen grado ser tenidos por viles, simples y despreciados.¹²²

ARTÍCULO 66

§1 Para seguir más de cerca y reflejar con mayor claridad el anonadamiento del Salvador,¹²³ adopten los hermanos la vida y condición de los pequeños de la sociedad, morando siempre entre ellos como menores; y en esa condición social contribuyan al advenimiento del Reino de Dios.¹²⁴

§2 Los hermanos, en cuanto fraternidad y en cuanto personas individuales, condúzcanse de tal manera en su modo de vivir que nadie se sienta distanciado de ellos, sobre todo los que de ordinario se encuentran más desprovistos de cuidados sociales y espirituales.

ARTÍCULO 67

Mediante la negación constante de sí mismos¹²⁵ y la asidua conversión a Dios, den los hermanos, con el ejemplo de su vida,¹²⁶ patente testimonio profético contra los «falsos valores» de nuestro tiempo.

ARTÍCULO 68

§1 Vivan los hermanos en este mundo como promotores de la justicia y como heraldos y artífices de la paz,¹²⁷ venciendo el mal con el bien.¹²⁸

§2 Anuncien de palabra la paz, pero llévenla más profundamente en el corazón, de modo que a nadie provoquen a ira o escándalo, sino que todos se sientan por ellos inducidos a la paz, la mansedumbre y la benevolencia.¹²⁹

ARTÍCULO 69

§1 En la defensa de los derechos de los oprimidos, los hermanos, renunciando a la acción violenta, recurran a medios que, por otra parte, están al alcance incluso de los más débiles.¹³⁰

¹¹⁸ Flp 2,8.

¹¹⁹ Adm 20,2.

¹²⁰ Cf. IR 16,6; 2CtaF 47; SalVir 16-18.

¹²¹ Adm 19,2.

¹²² Cf. Adm 19,1.

¹²³ Cf. LG 42.

¹²⁴ Cf. Mad 22; Bah 18,29.

¹²⁵ Cf. 2R 2,17; IR 1,3; 17,14.

¹²⁶ Cf. Bah 31.

¹²⁷ Cf. Mad 16; Bah 38; Med F 56b; Med M 25,26.

¹²⁸ Cf. Rom 12,21.

¹²⁹ Cf. 2R 3,11; IR 14,2-4; Test 23; Mad 31.

¹³⁰ Cf. Med M 27.

§2 Conscientes, además, de los atroces peligros que amenazan al género humano, denuncien con firmeza los hermanos toda clase de acción bélica y toda carrera de armamentos como azote gravísimo para el mundo y sumamente lesivo para los pobres,¹³¹ sin escatimar trabajos y sufrimientos por la edificación del Reino del Dios de la paz.¹³²

ARTÍCULO 70

Liberados de todo temor en virtud de la pobreza que abrazaron, viviendo gozosos con la esperanza puesta en la Promesa¹³³ y promoviendo además la mutua aceptación y benevolencia entre los hombres, sean los hermanos instrumentos de la reconciliación que Jesucristo consumó en la cruz.

ARTÍCULO 71

Siguiendo las huellas de San Francisco, muestren los hermanos hacia la naturaleza, amenazada en todas partes, un sentimiento de respeto,¹³⁴ de modo que la tornen totalmente fraterna y útil a todos los hombres para gloria del Creador.¹³⁵

TÍTULO II «No se apropien de nada» (cf. *Mt* 16,24; *2R* 6,1)

ARTÍCULO 72

§1 Como peregrinos y extranjeros en este mundo, los hermanos, una vez que renunciaron a la propiedad personal, no se apropien ni casa ni lugar ni cosa alguna, conforme a la Regla;¹³⁶ por lo tanto, en pobreza y humildad, pónganse ellos mismos y pongan todo cuanto usan para la vida y el trabajo al servicio de la Iglesia y del mundo.

§2 Los edificios que para los hermanos se construyen y todas las cosas que éstos adquieren o usan estén en consonancia con la pobreza, según las condiciones de lugares y tiempos.¹³⁷

§3 Los bienes confiados al uso de los hermanos han de compartirse con los pobres, de acuerdo con lo que legítimamente dispongan los Estatutos particulares.

ARTÍCULO 73

La propiedad de los edificios y bienes necesarios para la vida y obras de los hermanos permanezca en realidad bajo dominio de aquellos a quienes sirven los mismos hermanos, o de los bienhechores, o de la Iglesia, o de la Santa Sede.

ARTÍCULO 74

§1 El candidato a la Orden que posee bienes temporales disponga de ellos antes de la profesión temporal, de tal modo que, reservándose su propiedad, ceda, mediante documento válido para el tiempo que duren sus votos temporales, la administración, uso y usufructo de dichos bienes a favor de quienes le pluguiere, pero no de la Orden.¹³⁸

§2 Para modificar por justa causa estas disposiciones y para realizar cualquier acto respecto a los bienes temporales, se requiere licencia del Ministro provincial, a tenor de las normas de los Estatutos particulares.¹³⁹

ARTÍCULO 75

§1 En virtud del voto de pobreza según la Regla, el que va a profesar solemnemente debe, antes

¹³¹ Cf. *Bah* 38.

¹³² Cf. *Med M* 25-27; *Bah* 32-36.

¹³³ Cf. *Mad* 24.

¹³⁴ Cf. *Cánt*; *SalVir* 18.

¹³⁵ Cf. *Mad* 25.

¹³⁶ Cf. *2R* 6,1; *Test* 24.

¹³⁷ Cf. *Test* 24.

¹³⁸ Cf. *CIC* 668,1.

¹³⁹ Cf. *CIC* 668,2.

de la profesión, hacer por escrito, y con validez a partir del día de la profesión,¹⁴⁰ la renuncia a la propiedad de todos los bienes que en la actualidad posea o que ha de poseer por herencia necesaria en favor de quien quiera, pero muy especialmente en favor de los pobres; y no le está permitido en modo alguno reservarse algo para sí.¹⁴¹

§2 Ningún hermano se atreva a inducir bajo cualquier pretexto al que va a profesar a que deje algo para sí mismo o para la Orden.¹⁴²

§3 Los Estatutos particulares dispondrán lo necesario para que la renuncia a los bienes hecha antes de la profesión solemne tenga validez también ante el derecho civil y surta efectos a partir del día de la profesión.¹⁴³

TÍTULO III «Trabajen fiel y devotamente» (2R 5,1)

ARTÍCULO 76

§1 Como pobres de verdad y guiados por el espíritu y el ejemplo de San Francisco, consideren los hermanos el trabajo y el servicio como un don de Dios,¹⁴⁴ por lo cual, muéstrense como menores a quienes nadie tiene que temer, pues buscan servir y no dominar.¹⁴⁵

§2 Sabedores de que el trabajo es el medio ordinario y principal de procurarse las cosas necesarias, todos y cada uno de los hermanos sirvan y «trabajen fiel y devotamente»,¹⁴⁶ huyendo de la ociosidad, «enemiga del alma».¹⁴⁷

ARTÍCULO 77

§1 Esfuércense los hermanos por tener el hábito del trabajo,¹⁴⁸ y pueden ejercer su oficio «si no fuere contra la salvación de su alma y pudiera realizarse honradamente».¹⁴⁹

§2 A ningún trabajo, aun cuando haya sido cultivado por largo tiempo, se aferren como a propio los hermanos; estén siempre dispuestos a abandonar los lugares y obras comenzadas y a emprender nuevos trabajos necesarios.

ARTÍCULO 78

§1 Dentro de la libertad que la Regla les concede en cuanto a la elección de trabajos, los hermanos, teniendo en cuenta tiempos, regiones y necesidades, opten preferentemente¹⁵⁰ por aquellos en los que brille el testimonio de la vida franciscana, y busquen de modo particular el aspecto de solidaridad y de servicio a los pobres.¹⁵¹

§2 El sustento de la vida no debe ser ni el fin primario ni la norma única en la elección de trabajos; antes bien, estén dispuestos los hermanos a prestar sus servicios sin retribución.¹⁵²

ARTÍCULO 79

§1 Hágase la elección de cualquier trabajo o servicio en razón ya de la vida fraterna local y provincial, de la que ningún hermano debe eximirse, ya de las facultades de cada uno, de tal manera que el trabajo se asuma y se realice corresponsablemente en la fraternidad, según las disposiciones de los Estatutos particulares.¹⁵³

¹⁴⁰ Cf. *CIC* 668,4.5.

¹⁴¹ Cf. *2R* 1,1; 2,5; *IR* 1,1-3; 2,4.

¹⁴² Cf. *2R* 2,7-8; *IR* 2,2-3; 5-6.

¹⁴³ Cf. *CIC* 668,4.

¹⁴⁴ Cf. *2R* 5,1.

¹⁴⁵ Cf. *Mt* 20,28; *Mad* 19.

¹⁴⁶ *2R* 5,1.

¹⁴⁷ *2R* 5,2; cf. *Test* 21.

¹⁴⁸ Cf. *Med F* 54b-c.

¹⁴⁹ Cf. *CIC* 671.

¹⁵⁰ Cf. *CIC* 671.

¹⁵¹ Cf. *IR* 9,2; *Méd F* 54e; *Mad* 28.

¹⁵² Cf. *IR* 22,25; *Test* 21; *Mad* 29.

¹⁵³ Cf. *Med F* 54c.

§2 Del precio del trabajo reciban los hermanos las cosas necesarias, y esto humildemente.¹⁵⁴ Sin embargo, todo lo que adquieren por propia actividad o por razón de la Orden, así como lo que de cualquier modo perciben en concepto de pensión, subvención o seguro, se adquiere para la fraternidad.¹⁵⁵

ARTÍCULO 80

§1 En nuestras fraternidades, las labores domésticas han de realizarlas los hermanos mismos, todos ellos, en cuanto sea posible.¹⁵⁶

§2 Cuando personas ajenas trabajan para la fraternidad, deben observarse en justicia las disposiciones de las leyes civiles.

ARTÍCULO 81

Cuando el fruto del trabajo y otros medios no son suficientes para el sustento de la fraternidad, recurran los hermanos a la mesa del Señor¹⁵⁷ y «vayan por limosna confiadamente»,¹⁵⁸ según las normas de los Estatutos.¹⁵⁹

ARTÍCULO 82

§1 Todos los hermanos usen el dinero de modo conveniente a los pobres y con responsabilidad solidaria para con la fraternidad, «como conviene a siervos de Dios y seguidores de la santísima pobreza».¹⁶⁰

§2 En el uso del dinero, los hermanos dependen absolutamente de los Ministros y de los Guardianes, no sólo en cuanto a los permisos que han de solicitar sino también en cuanto a la fiel rendición de cuentas del dinero recibido y gastado.

§3 Eviten cuidadosamente los hermanos, y en especial los Ministros y Guardianes, toda suerte de acumulación, no perdiendo de vista las necesidades de los pobres.¹⁶¹

¹⁵⁴ Cf. 2R 5,34.

¹⁵⁵ Cf. CIC 668,3.

¹⁵⁶ Cf. CPO 81 21.

¹⁵⁷ Cf. IR 7,8; Test 22.

¹⁵⁸ 2R 6,2.

¹⁵⁹ Cf. CIC 1265.

¹⁶⁰ 2R 5,4.

¹⁶¹ Cf. Litt SCR 2.II.1970.

CAPÍTULO V

PARA ESTO OS ENVIÓ DIOS AL MUNDO ENTERO

(cf. *CtaO* 9)

TÍTULO I

Los hermanos han sido llamados a evangelizar

ARTÍCULO 83

§1 Así como el Hijo fue enviado por el Padre, así también todos los hermanos, bajo la dirección del Espíritu Santo, son enviados a proclamar en el mundo el Evangelio a toda criatura y hacer saber a todos, por el testimonio que dan a su voz, que no hay omnipotente sino Dios.¹⁶²

§2 Participen todos los hermanos en la tarea evangelizadora de la Iglesia entera y, a ejemplo de San Francisco, que «había convertido en lengua todo su cuerpo»,¹⁶³ estén dispuestos a recibir la inspiración del Señor;¹⁶⁴ y, dondequiera que fueren llamados y enviados, edifiquen de palabra y de obra a todas las gentes con la pureza de su vida entera.¹⁶⁵

ARTÍCULO 84

Dondequiera que se hallen los hermanos y cualquiera que sea la actividad que realicen, dedíquense a la tarea de la evangelización: bien sea en la comunión fraterna, mediante la vida contemplativa y penitente, y por los diversos trabajos realizados en servicio de la misma; bien sea en la sociedad humana, por medio de las actividades intelectuales y materiales, por el ejercicio del ministerio pastoral en parroquias y otras instituciones eclesiales; y, finalmente, anunciando el advenimiento del Reino de Dios con el testimonio de la simple presencia franciscana.¹⁶⁶

ARTÍCULO 85

En su misión evangelizadora, anuncien los hermanos a Jesucristo, y éste, crucificado;¹⁶⁷ y, no deseando otra cosa sino caminar tras sus huellas, lleven a todos cuantos encuentren a su paso la paz y el bien del Señor,¹⁶⁸ así como la firme esperanza de un mundo mejor.¹⁶⁹

ARTÍCULO 86

Los hermanos, cuando quieran exhortar al pueblo a la penitencia,¹⁷⁰ hagan primero ellos mismos frutos dignos de penitencia,¹⁷¹ sabiendo que nadie puede evangelizar si antes no acepta ser evangelizado.¹⁷²

ARTÍCULO 87

§1 Toda la Fraternidad, esto es, la Orden, la Provincia y la Casa, así como todo hermano, no vivan solamente para sí, sino que deben ser útiles a los demás,¹⁷³ buscando tener con todos los hombres la misma comunión fraterna que ellos cultivan entre sí.¹⁷⁴

§2 Como quiera que esta comunión fraterna, que se basa en la oración y en la penitencia, es el

¹⁶² Cf. *CtaO* 9.

¹⁶³ *ICel* 97.

¹⁶⁴ Cf. *2R* 12,1.

¹⁶⁵ Cf. *CtaO* 9.

¹⁶⁶ Cf. *Med M* 13; *Bah* 17.

¹⁶⁷ Cf. *ICor* 2,12.

¹⁶⁸ Cf. *Test* 23.

¹⁶⁹ Cf. *Mad* 31.

¹⁷⁰ Cf. *CtaCus* 6.

¹⁷¹ Cf. *2CtaF* 25.

¹⁷² Cf. *EN* 24; *Bah* 15.28-29.

¹⁷³ Cf. *Off Ryth*, ant. *Laudes* in AF X 383.

¹⁷⁴ Cf. *EN* 15; *Med M* 2; *Mad* 15.31.33; *Bah* 22-23.

primer y preclaro testimonio en favor del Evangelio,¹⁷⁵ a la vez que signo profético de la nueva familia humana, el comportamiento de los hermanos en medio de las gentes ha de ser tal que quienquiera que los vea u oiga, glorifique y alabe al Padre que está en el cielo.

§3 A fin de que la Iglesia aparezca siempre y cada vez más como sacramento de salvación de nuestro tiempo, establezcan los hermanos fraternidades en ámbitos de gente pobre y en núcleos secularizados, considerándolas como elementos privilegiados de evangelización.

ARTÍCULO 88

Promuevan los hermanos la unión y la colaboración entre todos los miembros de la Familia Franciscana, para que el Evangelio pueda ser más eficazmente anunciado.¹⁷⁶

TÍTULO II Los modos de evangelización

ARTÍCULO 89

§1 El testimonio de vida o proclamación silenciosa del Reino de Dios es ya un cierto comienzo y el primer modo de evangelización,¹⁷⁷ que puede y debe ser ofrecido por todos los hermanos, tanto clérigos como laicos,¹⁷⁸ predicadores, orantes, o «trabajadores», jóvenes y ancianos, sanos y enfermos,¹⁷⁹ de suerte que, al mismo tiempo que viven la vida minorítica, confiesen que son cristianos.

§2 El testimonio de la palabra o proclamación explícita¹⁸⁰ es otro modo de evangelización, y lo efectúan quienes de palabra y por oficio anuncian el nombre y la doctrina, la vida y la Promesa, el Reino y el misterio de Jesús de Nazaret, el Hijo de Dios.

A. Vivan sometidos a todos entre las gentes y confiesen que son cristianos (cf. *Rnb* 16,6)

ARTÍCULO 90

Tengan los hermanos en muy gran aprecio la fe católica, que es un don de Dios, y, descartada toda acepción de personas, profesen su fe con humildad, valentía y alegría de ánimo delante de todos.¹⁸¹

ARTÍCULO 91

De ningún modo busquen ni acepten los hermanos privilegios para sí mismos o para sus fraternidades,¹⁸² a no ser el de la minoridad. Los hermanos, al decir de San Francisco, darán fruto en la Iglesia de Dios si permanecieren como menores en el estado de la propia vocación.¹⁸³

ARTÍCULO 92

§1 Los hermanos que viven entre fieles cristianos considérense deudores de los beneficios de Dios y trabajen con todas sus energías para que todos perseveren, mediante la unidad y la caridad, en la verdadera fe y penitencia.¹⁸⁴

§2 Dado el creciente anhelo de los pueblos por vivir y celebrar su fe con formas adecuadas a su idiosincrasia,¹⁸⁵ colaboren de buen grado en esta labor de inculturación.¹⁸⁶

¹⁷⁵ Cf. *Jn* 13,35; *CIC* 673; *EN* 69; *Med M* 10.

¹⁷⁶ Cf. *Med M* p.II, c.III 4-6.

¹⁷⁷ Cf. *EN* 21; *IR* 16,6.

¹⁷⁸ Cf. *IR* 17,5.

¹⁷⁹ Cf. *IR* 23,7.

¹⁸⁰ Cf. *EN* 22; *IR* 16,7.

¹⁸¹ Cf. *IR* 16,6.

¹⁸² Cf. *Test* 25-26.

¹⁸³ Cf. *2C* 148; cf. *LP* 115.

¹⁸⁴ Cf. *IR* 23,7.

¹⁸⁵ Cf. *Med M* 14.

¹⁸⁶ Cf. *CPO* 81 9.

ARTÍCULO 93

§1 Esfuércense en escuchar respetuosamente con caridad no fingida a los demás, aprendan de buen grado de los hombres entre quienes viven, principalmente de los pobres, que son nuestros maestros,¹⁸⁷ y estén prontos a dialogar con todos.¹⁸⁸

§2 Perciban las «semillas del Verbo» y la secreta presencia de Dios, tanto en el mundo actual como también en muchos elementos de otras religiones y culturas,¹⁸⁹ a cuyo estudio deben dedicarse con gran respeto.

ARTÍCULO 94

Es de suma importancia y ha de promoverse en gran manera la evangelización de las culturas, en virtud de la cual se desarrollan en todos los sectores de la vida los valores verdaderamente humanos y se extirpan los abusos nocivos a la dignidad humana.¹⁹⁰

ARTÍCULO 95

§1 Foméntese en todas partes el espíritu ecuménico y, si las circunstancias lo permiten, búsqense caminos y medios de colaboración con los demás cristianos,¹⁹¹ observando lo prescrito en el c. 755.

§2 Con una presencia afable y respetuosa entre los creyentes de otras religiones, trabajen a su lado los hermanos en la edificación del pueblo que Dios les dio.¹⁹²

§3 Como seguidores de San Francisco y de los primeros misioneros de la Orden, sean sumamente solícitos los hermanos en vivir con humildad y gran entrega entre las gentes de la religión islámica,¹⁹³ para quienes tampoco hay omnipotente sino Dios.¹⁹⁴

ARTÍCULO 96

§1 Plenamente persuadidos los hermanos de la importancia y gravedad de los problemas sociales, aprendan y enseñen con solicitud la doctrina de la Iglesia sobre el orden social, la familia y la persona humana. Investiguen críticamente también otros elementos culturales, como aptos que son para iniciar el diálogo que facilite una respuesta cristiana.¹⁹⁵

§2 Como quiera que una gran parte de la humanidad se halla aún sometida a la indigencia, a la injusticia y a la opresión, dedíquense los hermanos, juntamente con todos los hombres de buena voluntad, a instaurar una sociedad de justicia, de liberación y de paz en Cristo resucitado,¹⁹⁶ y, ponderadas atentamente las causas de cada situación, participen en las iniciativas de caridad, de justicia y de solidaridad internacional.¹⁹⁷

§3 También en el seno de la Iglesia y de la Orden han de trabajar los hermanos con humildad y entereza para que los derechos y la dignidad humana de todos se vean respetados y garantizados.¹⁹⁸

ARTÍCULO 97

§1 A ejemplo de San Francisco, a quien Dios condujo entre los leprosos, todos y cada uno de los hermanos tomen opción en favor de los «marginados», de los pobres y oprimidos, de los afligidos y enfermos,¹⁹⁹ y, gozosos de convivir entre ellos,²⁰⁰ trátenlos con misericordia.²⁰¹

§2 En comunión fraterna con todos los menores de la tierra y observando los acontecimientos

¹⁸⁷ Cf. *Bah* 11; cf. *Vicente de Paul*, *Entretiens*, Coste X 332.

¹⁸⁸ Cf. *Med M* 24.

¹⁸⁹ Cf. *AG* 9; *LG* 16.

¹⁹⁰ Cf. *EN* 20.

¹⁹¹ Cf. *AA* 27; *AG* 15; *Med M* p.II, c.II 2E; *Med F* 50.61.

¹⁹² Cf. *Med M* 21.24, p.II, c.II,2F.

¹⁹³ Cf. *2R* 12,1; *IR* 16,3.

¹⁹⁴ Cf. *CtaO* 9.

¹⁹⁵ Cf. *EN* 31.

¹⁹⁶ Cf. *Med M* 25.26.27; *Mad* 34; *Bah* 32-37.

¹⁹⁷ Cf. *AA* 8.14; *UR* 12.

¹⁹⁸ Cf. *RH* 17; *Mad* 35; *CPO* 81 3.9.15.

¹⁹⁹ Cf. *Bah* 24-31.

²⁰⁰ Cf. *IR* 9,2.

²⁰¹ Cf. *Test* 1-2; *Lc* 10,25-27.

actuales desde la condición de los pobres,²⁰² afánense los hermanos porque los pobres mismos tomen mayor conciencia de su propia dignidad y la protejan y acrecienten.²⁰³

ARTÍCULO 98

§1 Cuando los hermanos se encuentren con los grandes, los poderosos y ricos, no los desprecien ni juzguen,²⁰⁴ sino exhortenlos humildemente también a ellos a penitencia y a devolver todos los bienes al Señor Dios, presente siempre en los pobres.²⁰⁵

§2 A ejemplo de San Francisco, vayan los hermanos menores al encuentro de los hombres que amenazan la vida y la libertad, para ofrecerles el buen anuncio de la reconciliación y conversión, así como la esperanza de una nueva vida.²⁰⁶

ARTÍCULO 99

La fe nace en los corazones de los hombres no por medio de controversias sino por obra del Espíritu Santo, que concede sus dones a cada uno según le place.²⁰⁷ Cuando los hombres no quieren aceptar su testimonio, esperen los hermanos en oración y paciencia, y, cuando «no fueren recibidos, huyan a otra tierra para hacer penitencia con la bendición de Dios».²⁰⁸

B. «Cuando vieren que agrada al Señor, anuncien la palabra de Dios» (IR 16,7)

ARTÍCULO 100

Los hermanos a quienes el Señor ha dado gracia de predicar, proclamen de tal modo la Buena Nueva de la salvación, que, enseñando a todos a temer y amar al Creador del cielo y de la tierra y a hacer penitencia, propongan íntegra y fielmente el misterio de Cristo.²⁰⁹

ARTÍCULO 101

§1 Los hermanos que han recibido las sagradas órdenes gozan de la facultad de predicar en todas partes, guardando lo prescrito en el derecho. Los hermanos laicos aprobados por su Ministro gozan de la misma facultad de predicar en todas partes a nuestros hermanos, excepto la homilía litúrgica; así como de predicar a los fieles laicos, según las disposiciones de la Conferencia episcopal.²¹⁰

§2 Los ministros de la palabra y todos los teólogos deben formarse con la máxima solicitud, para que puedan administrar a los demás espíritu y vida.²¹¹

§3 Mas los Ministros examinen a los candidatos de la Orden al ministerio de la palabra según las prescripciones del derecho común o del propio y, si fueren idóneos, apruébenlos.²¹²

§4 Para predicar a los hermanos en sus iglesias u oratorios, se requiere licencia del Ministro o del Guardián.²¹³

ARTÍCULO 102

§1 La predicación de la palabra, que tiene por objeto el provecho y edificación del pueblo,²¹⁴ ha de inspirarse en las fuentes de la Sagrada Escritura, tal como ha sido entendida por la tradición de la Iglesia, y en el contexto vital de las necesidades y condiciones de los pueblos.

§2 Para que la predicación resulte verdaderamente profética, escríbanse con diligencia los

²⁰² Cf. *Bah* 31a.

²⁰³ Cf. *Med M* 12.23; *Mad* 35.

²⁰⁴ Cf. *2R* 2,17.

²⁰⁵ Cf. *IR* 17,17; *Adm* 18,2.

²⁰⁶ Cf. *IR* 7,14.

²⁰⁷ Cf. *ICor* 12,7 ss.; *Lc* 12,12.

²⁰⁸ *Test* 26.

²⁰⁹ Cf. *IR* 16,7; *CIC* 760.

²¹⁰ Cf. *CIC* 757; 758; 759; 764.

²¹¹ Cf. *Test* 13.

²¹² Cf. *2R* 9,2.

²¹³ Cf. *CIC* 765.

²¹⁴ Cf. *2R* 9,3.

signos de los tiempos e intérpretense a la luz del Evangelio.²¹⁵

ARTÍCULO 103

§1 Como quiera que el Espíritu Santo habla en los corazones de los oyentes, prediquen los hermanos con puras y sinceras palabras y con brevedad de sermón acerca de las virtudes y vicios del mundo actual.²¹⁶

§2 Al cumplir la tarea de la predicación, recuerden los hermanos que los oyentes escuchan con mayor agrado a los testigos que a los maestros; y aún a los maestros sólo les escuchan si son también testigos;²¹⁷ por lo tanto, que la predicación se la dirijan en primer lugar a sí mismos.

ARTÍCULO 104

En el anuncio del Evangelio, trabajen los hermanos con paciencia y humildad, y muestren gran respeto a la conciencia de todos; descartada cualquier forma de proselitismo, no pretendan de los oyentes sino lo que el Señor les diere.²¹⁸

ARTÍCULO 105

§1 Los hermanos a quienes les hubiere sido encomendado el oficio de la predicación, imbuidos de un celo incansable, entréguense solícita y asiduamente, con oportunidad o sin ella, a la predicación de la palabra de Dios en las Iglesias particulares, pero no contra la voluntad del Obispo diocesano.²¹⁹

§2 Conforme a la antigua tradición de la Orden, ayuden los hermanos a las Iglesias particulares, difundiendo la Sagrada Escritura y la fe católica con medios aptos, acomodados a la condición de las personas y de los tiempos.

ARTÍCULO 106

Sean especialmente solícitos los hermanos en dedicarse a la instrucción catequética.

ARTÍCULO 107

Los ministros de la palabra, por medio de la predicación popular, tan estimada desde los comienzos de la Orden, presten especial atención a los sencillos e iletrados, y propongan la verdad del Evangelio de forma acomodada para ellos.

ARTÍCULO 108

Además, ayuden y promuevan los hermanos la santificación de toda persona; y los que son sacerdotes sírvanse para ello principalmente del ministerio del sacramento de la reconciliación.

ARTÍCULO 109

§1 Para la evangelización y para la promoción humana, utilicen los hermanos los medios de comunicación social; adquieran, asimismo, una preparación adecuada en consonancia con nuestro carisma y nuestro estado. No olviden, sin embargo, que para la difusión de la palabra de Dios el espíritu de minoridad resulta más eficaz.

§2 En la publicación de escritos referentes a cuestiones de religión y de costumbres, los hermanos necesitan licencia del propio Ministro.²²⁰

ARTÍCULO 110

Los hermanos versados en alguna materia, principalmente en las ciencias teológicas, cuya actividad es de máxima utilidad para la tarea evangelizadora, gozan en nuestra Orden de una justa libertad para sus investigaciones y, observando lo prescrito en el derecho, para divulgar sus

²¹⁵ Cf. *GS* 4.

²¹⁶ Cf. *2R* 9,3-4.

²¹⁷ Cf. *EN* 41.

²¹⁸ Cf. *CtaM* 6-7.

²¹⁹ Cf. *2R* 9,1; *Med M* 15-16; p.II, c.IV 1a.

²²⁰ Cf. *CIC* 832.

resultados, «practicando la verdad en la caridad», salvo siempre la debida sumisión al magisterio de la Iglesia.²²¹

TÍTULO III La organización del ministerio de la evangelización

ARTÍCULO 111

Todas las actividades orientadas a promover el ministerio de la evangelización que el pueblo de Dios ha de llevar a cabo, y que son compatibles con nuestro estado de fraternidad y minoridad, pueden ser asumidas por nuestra Orden.

ARTÍCULO 112

§1 Es incumbencia de los Capítulos, tanto generales como provinciales, examinar si la actuación de la Orden en cuanto a la selección de tareas, formas concretas de acción y efectividad del testimonio, responde a las exigencias del tiempo actual y de la labor evangelizadora franciscana, y señalar caminos y normas idóneos para fomentar el apostolado.

§2 Determinénse por deliberación mutua en los Capítulos locales las actividades que han de asumir los hermanos, teniendo en cuenta las necesidades reales de los hombres, de la Iglesia, de la Orden y de cada uno de los hermanos, salvo, empero, la facultad de los Ministros y de los Guardianes de decidir y mandar qué obras hayan de acogerse y a qué hermanos hayan de encomendarse.

ARTÍCULO 113

Provéase en los Estatutos generales o particulares lo referente a la aceptación, dirección, distribución y renuncia de los ministerios y tareas de evangelización.

ARTÍCULO 114

§1 Compete a las Conferencias de Ministros provinciales coordinar los trabajos asumidos por las Provincias para llevarlos a cabo en fraterna colaboración, quedando a salvo la autonomía de éstas, y encontrar las formas convenientes para fomentar dicha colaboración.

§2 Los Ministros cooperen gustosamente y de manera efectiva con las Conferencias de Superiores mayores, a fin de ayudarse y de establecer estrecha relación con las Conferencias episcopales y con cada Obispo, así como para lograr una mejor coordinación de obras y actuaciones; al mismo tiempo, déjese que los hermanos participen en iniciativas encaminadas a la formación de los religiosos.²²²

ARTÍCULO 115

§1 Los hermanos que prestan algún servicio en las Iglesias particulares estén dispuestos a ayudar a los Obispos y a sus colaboradores en la ejecución de los planes pastorales, sobre todo en los aspectos acordes con nuestro carisma franciscano.

§2 Para que nuestra Fraternidad sea profética en el cumplimiento de la labor evangelizadora, pongan los hermanos sumo interés en vivir el carisma franciscano con formas nuevas, según la mente de la Iglesia y en armonía con la vida de la fraternidad.²²³

TÍTULO IV La evangelización misional

ARTÍCULO 116

§1 Toda nuestra Fraternidad es misionera y participa de la misión de la Iglesia, conforme al ejemplo de San Francisco y a su voluntad expresada en la Regla.²²⁴ Por lo tanto, cada hermano,

²²¹ Ef 4,15; GS 62; CIC 218.

²²² Cf. CIC 708.

²²³ Cf. CPO 81 11; CIC 677,1.

²²⁴ Cf. 2R 12,1-2; Med M 2.

consciente de su propia responsabilidad, asuma la parte que le corresponde en la labor misionera.

§2 Pongan sumo interés los hermanos en adaptar la Orden a la índole de cada país y en establecerla desde el principio en todo el mundo; procuren, asimismo, que la Orden se integre en las Iglesias particulares.²²⁵

ARTÍCULO 117

§1 En nuestra Orden, damos el nombre de misioneros a aquellos hermanos que, como dice la Regla, quieren por divina inspiración dedicarse a la acción misionera de evangelizar y son enviados por el Ministro competente.²²⁶

§2 La finalidad de la evangelización misional es llevar el Evangelio de nuestro Señor Jesucristo a los pueblos o grupos humanos en los que nunca se ha oído la alegre Noticia, y ayudar en la construcción de la Iglesia particular a aquellos que aceptaron el Evangelio.

§3 La evangelización misional continúa siendo necesaria en todas las Iglesias particulares hasta que éstas se hallen plenamente establecidas o restablecidas en su primitivo vigor, empleando el esfuerzo y los medios necesarios.

ARTÍCULO 118

§1 Cualquiera de los hermanos que por divina inspiración quisiera ir entre los infieles pida, en consecuencia, licencia de sus Ministros provinciales,²²⁷ a quienes corresponde juzgar de su idoneidad y de la oportunidad de enviarlos.²²⁸

§2 Cada uno de los hermanos debe fomentar entre los fieles cristianos la conciencia de la responsabilidad misionera.²²⁹

ARTÍCULO 119

§1 La autoridad para regir y velar por la evangelización misional en la Orden corresponde al Ministro general con su Definitorio.

§2 Atienda el Ministro general con especial solicitud a los hermanos misioneros y a la obra misional de la Orden; igual solicitud han de mostrar los Ministros provinciales en sus Provincias.²³⁰

§3 Incumbe al Ministro general promover, moderar y coordinar en la Orden las iniciativas y actividades referentes a la acción misional, según las orientaciones del Capítulo general y las normas de los Estatutos generales.

ARTÍCULO 120

§1 Corresponde al Ministro general, con el consentimiento de su Definitorio, aceptar para la Orden el ofrecimiento de nuevas iniciativas misionales, ya provenga de la Santa Sede o del Ordinario del lugar, y estipular los debidos convenios.²³¹

§2 Provéase en los Estatutos generales o particulares lo referente a otros aspectos relacionados con la competencia para aceptar compromisos e iniciativas misionales y para enviar hermanos a la tarea misional, así como acerca de los oficios para promover la actividad misionera de la Orden en cualquier grado o forma.

ARTÍCULO 121

§1 Cuiden los Ministros provinciales de que los misioneros adquieran la debida formación y puedan así cumplir con mayor eficacia las exigencias de su futuro ministerio.

§2 Teniendo en cuenta el correr de los tiempos y los cambios profundos de la sociedad, los misioneros deben renovarse, a fin de responder en todo momento a las exigencias del ministerio. Corresponde a los Ministros cuidar de que, mediante programas adecuados de formación

²²⁵ Cf. AG 18.40; *Med M* p.II, c.II 2; c.IV 1a.

²²⁶ Cf. 2R 12,1-2; IR 16; CIC 784.

²²⁷ Cf. 2R 12,1.

²²⁸ Cf. 2R 12,2; IR 16,4.

²²⁹ Cf. *Med M* p.II, c.I 7.

²³⁰ Cf. *Med M* p.II, c.I 1.

²³¹ Cf. CIC 790,1.

permanente, esta renovación se imparta a todos los misioneros.²³²

TÍTULO V **Tierra Santa**

ARTÍCULO 122

Tengan los hermanos en gran aprecio la Tierra santificada por la vida terrena del Hijo de Dios y de su pobrecilla Madre y venerada por San Francisco, y sean allí de modo peculiar testigos del Evangelio de Jesucristo y de su Reino de paz.

ARTÍCULO 123

§1 El encargo de custodiar la Tierra Santa, que la Santa Sede ha confiado a la Orden, comprende lo siguiente: custodiar los lugares santos, promover en ellos el culto divino, fomentar la piedad de los peregrinos, desempeñar allí el ministerio de la evangelización, ejercer la actividad pastoral conforme a la espiritualidad de la Orden y erigir y atender obras de apostolado.

§2 La Custodia de Tierra Santa es una entidad internacional gobernada por el Custodio, o Guardián de Monte Sión, que es elegido por el Definitorio general para un sexenio; y la rige con potestad ordinaria a tenor de las Constituciones generales y de los Estatutos.

ARTÍCULO 124

Foméntese con todo cuidado la internacionalidad de Tierra Santa, juntamente con la obra de la inculturación, y esfuércese cada Provincia por tener siempre en ella algún hermano.

ARTÍCULO 125

Fomenten, asimismo, las Provincias de la Orden la acción de los Comisarios en favor de Tierra Santa, a tenor de los Estatutos generales.

²³² Cf. *Med M* p.II, c.I 4Bb.c.

CAPÍTULO VI

«DEBEN DESEAR TENER EL ESPÍRITU DEL SEÑOR Y SU SANTA OPERACIÓN» (2R 10,8)

TÍTULO I Los principios de la formación

ARTÍCULO 126

La formación franciscana tiene por objeto conseguir que todos los hermanos y todos los candidatos puedan, bajo la inspiración del Espíritu Santo,²³³ seguir incesantemente a Cristo en el mundo actual según la forma de vida y la Regla de San Francisco.

ARTÍCULO 127

§1 La formación de los hermanos debe ser, al mismo tiempo, humana, cristiana y franciscana.²³⁴

§2 Puesto que la formación debe llevar a los hermanos a la plena madurez humana, ha de educárseles de manera que puedan desarrollar de un modo armónico sus dotes físicas, psíquicas, morales e intelectuales,²³⁵ y se les ha de preparar para participar activamente en la vida social.

§3 A fin de que los hermanos realicen día por día su conversión y cumplan las exigencias del bautismo, la formación debe tener, ante todo, carácter cristiano y fomentar principalmente el trato con Dios, con los hombres y con las demás criaturas, así como el sentido de comunión eclesial, de ecumenismo y de servicio apostólico.²³⁶

§4 Constituye objetivo prioritario de la formación exponer y experimentar no sólo el modo franciscano de vivir el Evangelio y de habituarse a la práctica de la vida fraterna, de la minoridad, de la pobreza y del trabajo, sino también la visión evangelizadora y misionera de nuestra Orden.²³⁷

ARTÍCULO 128

La formación franciscana ha de ser integral; por consiguiente, tenga en cuenta no solamente al hombre total, sino también cada uno de los aspectos de su vocación, principalmente la dinámica relación entre su dimensión personal y social.²³⁸

ARTÍCULO 129

§1 En la formación, se ha de acompañar con la máxima reverencia el misterio de Dios inherente a cada persona con sus particulares dones, en lo que respecta a cultivar la fraternidad mediante el acompañamiento personal y el diálogo.²³⁹

§2 Para la solidez de una formación adecuada, estimúlese y cultívese el sentido de la responsabilidad, a fin de que cada cual aprenda a «usar sabiamente de la libertad y a desenvolverse con espontaneidad y diligencia» en la fraternidad;²⁴⁰ foméntese también el recto sentido crítico respecto a los acontecimientos de la vida.²⁴¹

ARTÍCULO 130

La formación debe desenvolverse en un verdadero y auténtico ambiente formativo que

²³³ Cf. *IR* 2,1.

²³⁴ Cf. *Med F* 4-18.

²³⁵ Cf. *CIC* 795.

²³⁶ Cf. *Med F* 43-45.52-53.55-58.59-61.

²³⁷ Cf. *Med F* 29-32.46-54; *CPO* 81 8.9.12-14; *Bah* 41; *IR* 1.

²³⁸ Cf. *Med F* 18-19; *CPO* 81 13.30.

²³⁹ Cf. *Med F* 4.17.33-34.

²⁴⁰ *OT* 11b; cf. *Med F* 16-22.

²⁴¹ Cf. *Med F* 33.

proporcione un indispensable talante familiar a la fraternidad;²⁴² téngase en cuenta, además, la realidad concreta de cada cultura, así como del tiempo en que de hecho se vive.²⁴³

ARTÍCULO 131

§1 La formación ha de estar abierta a nuevas formas de vida y de servicio que se inspiren en la visión franciscana del mundo y del hombre.²⁴⁴

§2 Donde las circunstancias de la realidad y del lugar lo aconsejen, muestre la formación una actitud abierta también en orden a promover la acción conjunta con otros miembros de la Familia Franciscana.²⁴⁵

ARTÍCULO 132

Para que los hermanos puedan vivir las exigencias de la comunión fraterna, del servicio a los hombres y de la solidaridad con los pobres, ha de fomentarse la adquisición gradual del dominio personal con la abnegación de sí mismo, a ejemplo de Cristo.²⁴⁶ Por consiguiente, la disciplina debe considerarse como elemento indispensable de toda la formación.²⁴⁷

ARTÍCULO 133

La formación en la Orden ha de ser orgánica, gradual y coherente. Para lograrlo, determinense en los Estatutos generales y particulares los medios oportunos, los oficios y los cargos.

ARTÍCULO 134

La autoridad para regir y velar por la formación en la Orden corresponde al Ministro general con su Definitorio.

TÍTULO II **La formación permanente**

ARTÍCULO 135

La formación permanente de los hermanos es camino de toda la vida tanto personal como comunitaria, en el que se desarrollan de modo ininterrumpido las dotes propias, el testimonio evangélico y la opción vocacional, según el ejemplo de San Francisco, quien nos invita a que siempre «comencemos de nuevo a obrar el bien».²⁴⁸

ARTÍCULO 136

La formación permanente ha de fundamentarse en la espiritualidad franciscana, ha de tener siempre en cuenta la dimensión integral del hermano menor y ha de ser apta para proponer su desarrollo personal, espiritual, doctrinal, profesional y ministerial.²⁴⁹

ARTÍCULO 137

§1 Cada uno de los hermanos tiene la responsabilidad última y decisiva de ocuparse de su formación permanente y de llevarla a cabo.²⁵⁰

§2 Puesto que la fraternidad misma es el centro primario de la formación permanente, incumbe a cada hermano, y en primer lugar al Guardián, la obligación de procurar que la vida ordinaria de la fraternidad impulse la acción formativa.²⁵¹

§3 Es incumbencia de todos los Ministros y de los Guardianes, secundados por los Capítulos

²⁴² Cf. *Med F* 21.

²⁴³ Cf. *CPO 81* 3.15.69.

²⁴⁴ Cf. *CPO 81* 7.10-11.

²⁴⁵ Cf. *CPO 81* 81.

²⁴⁶ Cf. *Flp* 2,7.

²⁴⁷ Cf. *OT* 11b.

²⁴⁸ Cf. *IC* 103; *CPO 81* 45-46.

²⁴⁹ Cf. *Med F* 42; *CPO 81* 48; *CIC* 661.

²⁵⁰ Cf. *CPO 81* 48.

²⁵¹ Cf. *CPO 81* 49.

de cualquier clase que sean, estimular y planificar la formación permanente, así como dotarla de los necesarios recursos, a tenor de los Estatutos.²⁵²

TÍTULO III Los formadores

ARTÍCULO 138

La responsabilidad de la formación atañe a todos los hermanos, en primer lugar al Ministro general para toda la Orden, y, para las Provincias y otras entidades de la Orden, a los Ministros respectivos.

ARTÍCULO 139

§1 Para emprender una formación adecuada, tome conciencia la Fraternidad provincial de que ella misma es una comunidad formativa, en cuanto que el testimonio de vida de todos los hermanos tiene importancia capital para promover los valores franciscanos en todos sus miembros.

§2 Son formadores de oficio en la Provincia los hermanos expresamente designados a tenor de los Estatutos, tanto para la formación permanente como para el cuidado pastoral de las vocaciones y para la formación inicial. Para un cargo de tal gravedad y responsabilidad, escójanse hermanos idóneos que hayan logrado eminente madurez en la vida franciscana.

ARTÍCULO 140

§1 La fraternidad de la Casa de formación tiene una gran importancia para la formación inicial. Por consiguiente, han de integrarla hermanos que, persuadidos de su responsabilidad formativa, ayuden positivamente a los que se forman para la vida franciscana.²⁵³

§2 La responsabilidad de la formación inicial atañe a todos los hermanos adscritos a las Casas de formación, si bien, en sentido estricto, le incumbe al maestro o rector y, si lo hay, al equipo de formadores, cooperando cada cual en su medida, a tenor de los Estatutos.

§3 En la Casa de formación, el maestro o rector, a una con los hermanos de la Casa, y más particularmente con el equipo de formadores, si lo hay, es quien ha de dirigir toda la formación y coordinar las actividades formativas, habida cuenta de toda la fraternidad, cuyo régimen normal corresponde al Guardián.

ARTÍCULO 141

§1 Durante todas las etapas de la formación inicial, el formador debe acompañar a cada uno de los formadores en su recorrido.²⁵⁴

§2 Preocúpense los formadores, en identidad de espíritu y de acción, por inducir a los alumnos a participar activamente en su propia formación.²⁵⁵

ARTÍCULO 142

Tanto la Orden como las Provincias, según sus respectivos Estatutos, deben programar la preparación de los formadores y profesores, proveer a su formación permanente y proporcionarles los medios necesarios para llevar a cabo su cometido.²⁵⁶

ARTÍCULO 143

Los que se dedican a la formación en la Orden, en las Provincias y en las Conferencias de Ministros provinciales organicen encuentros con el objeto de evaluar sus propias experiencias, facilitar la mutua colaboración y promover, por medio de criterios comunes, la unidad de

²⁵² Cf. *IR* 18,1; *CPO* 81 51; *CIC* 661.

²⁵³ Cf. *Med F* 20.25; *CPO* 81 28.65.

²⁵⁴ Cf. *Med F* 23; *CPO* 81 42.

²⁵⁵ Cf. *Med F* 20; *CPO* 81 4.

²⁵⁶ Cf. *CPO* 81 63.80.59.

orientación.²⁵⁷

TÍTULO IV El cuidado pastoral de las vocaciones

ARTÍCULO 144

Todos los hermanos, en especial los que se dedican al cuidado pastoral de las vocaciones, traten de despertar en el pueblo de Dios la conciencia del deber que le corresponde respecto a las vocaciones en general, y ayuden a los que vienen a nosotros a encuadrar dentro del Reino de Dios su propio proyecto de vida.²⁵⁸

ARTÍCULO 145

§1 Los hermanos, conscientes del fuerte atractivo de San Francisco, tomen con interés mostrar a todos los hombres su forma de vida y sus valores como elemento esencial de nuestra vocación, y vivan con tal fidelidad, autenticidad y alegría que los muevan a elegir y compartir esta vida.²⁵⁹

§2 La responsabilidad de promover y apoyar las nuevas vocaciones incumbe a todas las fraternidades y a cada uno de los hermanos.²⁶⁰

§3 El cuidado pastoral de las vocaciones ha de ejercerse en colaboración con otros promotores de vocaciones en las Iglesias particulares, sobre todo con los de la Familia Franciscana.²⁶¹

ARTÍCULO 146

§1 Cultívense con diligente cuidado los gérmenes de vocación, bien sea en las propias familias, o bien en nuestros seminarios, o bien en otras instituciones donde viven los que ofrecen esperanza de ingresar en la Familia Franciscana.²⁶²

§2 Este cuidado ha de ir encaminado especialmente a cultivar y promover en los aspirantes una madurez humana y cristiana.²⁶³

ARTÍCULO 147

Determinése en los estatutos lo relativo a la animación y coordinación del cuidado pastoral de las vocaciones.

TÍTULO V La formación inicial

ARTÍCULO 148

§1 La formación inicial comienza el día en que el candidato es admitido al Postulantado en nuestra Orden y dura hasta el día de su determinación definitiva, sancionada por la profesión solemne.

§2 La formación inicial en la Orden comprende tres etapas, a saber: Postulantado, Noviciado y período de formación temporal.

ARTÍCULO 149

El Postulantado es el tiempo durante el cual el candidato solicita abrazar nuestra vida, con intención de prepararse convenientemente para el Noviciado; y la Fraternidad provincial, después de oportuno y recíproco conocimiento, madura su propia respuesta acerca de su admisión al Noviciado.²⁶⁴

²⁵⁷ Cf. *CPO 81 22.23.*

²⁵⁸ Cf. *Med F 12.*

²⁵⁹ Cf. *Med F 13; CPO 81 24.*

²⁶⁰ Cf. *Med F 13; CPO 81 24.*

²⁶¹ Cf. *Med F 12.*

²⁶² Cf. *Med F 37.*

²⁶³ Cf. *Med F 36.*

²⁶⁴ Cf. *2R 2,1 ss.; CPO 81 38.*

ARTÍCULO 150

A fin de conseguir los objetivos del Postulantado, el candidato recibe de los hermanos la ayuda necesaria para lograr el conocimiento de sí mismo, completar, si fuere necesario, su primera formación cristiana, analizar las íntimas motivaciones de su propia vocación e ir adquiriendo un gradual conocimiento y experiencia de la vida franciscana.²⁶⁵

ARTÍCULO 151

Las normas sobre admisión, tiempo, modos y plan para el Postulantado han de determinarse en los Estatutos generales y particulares, observando lo prescrito por el derecho.²⁶⁶

ARTÍCULO 152

El Noviciado, con el que comienza la vida en la Orden, es un período de más intensa formación; y tiene por objeto que los novicios conozcan y experimenten la forma de vida de San Francisco, que conformen con su espíritu la mente y el corazón, y que, verificada con mayor seguridad la llamada del Señor, puedan ser comprobados su propósito y su idoneidad.²⁶⁷

ARTÍCULO 153

§1 A fin de adquirir un conocimiento más profundo de la vida franciscana, dedíquense los novicios al estudio de la Regla, de los otros escritos de San Francisco y de las fuentes franciscanas, así como de las Constituciones generales, de los Estatutos tanto generales como particulares y de la historia de la Orden y de la Provincia.²⁶⁸

§2 Para una más profunda experiencia de la vida franciscana, dedíquense los novicios al ejercicio de la contemplación, de la penitencia, de la pobreza, de la fraternidad, del trabajo y del servicio humilde a los necesitados de nuestro tiempo, dentro y fuera de la Casa, según las normas de los Estatutos.²⁶⁹

ARTÍCULO 154

§1 La formación de los novicios ha de ser integral, de manera que su proceso formativo se complete con una gradual y activa participación en la vida de la Iglesia particular y de la sociedad.²⁷⁰

§2 Para completar la formación de los novicios, pueden los Ministros, según la norma de los Estatutos, determinar que se lleven a cabo, fuera de la comunidad del Noviciado, varios períodos de prácticas de apostolado, salvo lo prescrito en el derecho, con tal de que el Noviciado no dure más de dos años.²⁷¹

ARTÍCULO 155

En cuanto a la admisión, formación, expulsión, lugar, tiempo, régimen y validez del Noviciado, obsérvense el derecho común y el propio.²⁷²

ARTÍCULO 156

§1 Terminado el tiempo de Noviciado, el novicio, si fuere juzgado idóneo, ha de ser admitido a la profesión temporal, en virtud de la cual queda incorporado a la Orden.²⁷³

§2 Compete al Ministro provincial, con el voto consultivo de su Definitorio, requerido para la validez, la admisión de un novicio a la primera profesión.²⁷⁴

§3 En cuanto al tiempo y condiciones de la profesión temporal, guárdense el derecho común y

²⁶⁵ Cf. *Med F* 38; *CPO* 81 39.

²⁶⁶ Cf. *CIC* 597.

²⁶⁷ Cf. *Med F* 40; *CIC* 646.

²⁶⁸ Cf. *CPO* 81 27.

²⁶⁹ Cf. *CPO* 81 29.

²⁷⁰ Cf. *Med F* 41; *CCGG* 73; 166,2.

²⁷¹ Cf. *CIC* 648,2-3.

²⁷² Cf. *CIC* 641-653.

²⁷³ Cf. *CIC* 653,2; 654.

²⁷⁴ Cf. *CIC* 656,3.

el propio.²⁷⁵

ARTÍCULO 157

El tiempo de la profesión temporal es aquel durante el cual se completa la formación para vivir más plenamente la vida propia de la Orden y cumplir mejor su misión; además, los hermanos se preparan para emitir la profesión solemne.²⁷⁶

ARTÍCULO 158

§1 Los hermanos de profesión temporal deben continuar la formación específicamente franciscana en sus diversos aspectos, tanto teóricos como prácticos, y, si se juzgare oportuno, en unión con otros miembros de la Familia Franciscana.²⁷⁷

§2 Esta formación se ha de impartir a todos los hermanos a tenor de los Estatutos generales y particulares, en los que deben concretarse condiciones, tiempo y programa.

ARTÍCULO 159

§1 Concluido debidamente el tiempo de la profesión temporal, los hermanos que espontáneamente lo piden y fueren hallados idóneos sean admitidos a la profesión solemne, con lo cual se incorporan definitivamente a la Orden.²⁷⁸

§2 Compete al Ministro provincial, con el voto consultivo de su Definitorio, requerido para la validez, la admisión de hermanos a la profesión solemne.

§3 En cuanto al tiempo y condiciones de la profesión solemne, obsérvese el derecho común y el propio.²⁷⁹

TÍTULO VI

Otros aspectos de la formación

A. La formación doctrinal, profesional y técnica

ARTÍCULO 160

§1 A todos los hermanos se les ha de proporcionar una formación adecuada en filosofía, teología y pastoral, así como en las ciencias y en las artes, según sus dotes personales, con el fin de que puedan ser más útiles a la edificación del Reino de Dios.²⁸⁰

§2 Ocúpense los Estatutos peculiares de programar esta formación.

ARTÍCULO 161

A fin de que la Orden pueda realizar más cumplidamente su misión, cuide con diligencia cada Provincia de proporcionar a sus miembros no sólo la debida formación franciscana sino también la conveniente instrucción en las ciencias y las artes, según las exigencias de la Iglesia, de la Orden y de la Provincia, y según la gracia de trabajar concedida a cada uno.²⁸¹

ARTÍCULO 162

Dedíquense con ahínco a los estudios todos los hermanos en conformidad con la propia condición, de modo que, reconociendo con amplitud de espíritu el progreso de las ciencias y de las artes, se hallen convenientemente preparados para anunciar el Evangelio y para responder a la cultura de nuestro tiempo.²⁸²

²⁷⁵ Cf. *CIC* 655-657,1.

²⁷⁶ Cf. *CIC* 659,1.

²⁷⁷ Cf. *CPO* 81 30.

²⁷⁸ Cf. *CIC* 657,1.

²⁷⁹ Cf. *CIC* 657-658.

²⁸⁰ Cf. *CPO* 81 7.8.17.

²⁸¹ Cf. *2R* 5,1; *CPO* 81 74.

²⁸² Cf. *CPO* 81 3.82.

B. La formación para los ministerios

ARTÍCULO 163

Los hermanos llamados a cualquier ministerio eclesiástico deben formarse mediante los cursos necesarios y el oportuno aprendizaje, ya espiritual ya pastoral, observando lo prescrito en el derecho.²⁸³

ARTÍCULO 164

La formación para los ministerios y las sagradas órdenes debe ir impregnada de espíritu franciscano, de tal modo que dichos ministerios se ejerzan con fidelidad a este espíritu.²⁸⁴

ARTÍCULO 165

La admisión de los hermanos a los ministerios y a las sagradas órdenes corresponde al propio Ministro provincial, observando lo prescrito en el derecho.²⁸⁵

TÍTULO VII

La promoción de los estudios en la Orden

ARTÍCULO 166

§1 Promuévanse y cultívense con especial solicitud en la Orden y en las Provincias los estudios franciscanos, filosóficos y teológicos.

§2 Ha de cuidarse con el mayor esmero la formación de profesores especializados en espiritualidad, en historia franciscana, en filosofía y en teología, los cuales, en conformidad con el pensamiento de San Francisco y de los demás Maestros de la Orden, administren espíritu y vida.²⁸⁶

ARTÍCULO 167

§1 Es un derecho y una obligación de la Orden de los Hermanos Menores tener sus propios centros de estudios, que funcionan bajo un régimen general o provincial o interprovincial e incluso interfranciscano.²⁸⁷

§2 La Orden de los Hermanos Menores tiene el derecho y la obligación de disponer de sus propios centros de estudio para la preparación de los candidatos a las sagradas órdenes, así como de sus propios institutos superiores para el estudio de las ciencias religiosas.

§3 Los centros de estudios en la Orden deben guardar las normas que establece el derecho común y el propio.²⁸⁸

²⁸³ Cf. *CIC* 659,3.

²⁸⁴ Cf. *CtaCle*; *CtaO*.

²⁸⁵ Cf. *CIC* 1019,1.

²⁸⁶ Cf. *Test* 13; *CPO* 81 32.

²⁸⁷ Cf. *CPO* 81 75 ss.

²⁸⁸ Cf. *CIC* 659,3.

CAPÍTULO VII

«LOS HERMANOS ESTÉN OBLIGADOS A OBEDECER A FRAY FRANCISCO Y A SUS SUCESTORES»

(2R 1,3)

*La constitución y régimen de la Orden
y la administración de los bienes*

PARTE I LA CONSTITUCIÓN DE LA ORDEN Y EL RÉGIMEN EN GENERAL

TITULO I **La constitución de la Orden**

ARTÍCULO 168

La Orden de los Hermanos Menores se compone de hermanos que, adscritos a Provincias, Custodias et Foundationibus a Ministro Generali dependentibus, son gobernados por el Ministro general con su Definitorio, a tenor del derecho común y del propio.

ARTÍCULO 169

§1 La Provincia, entidad fundamental para la vida y misión de la Orden, está formada por hermanos que, adscritos y congregados en Casas, son gobernados por el Ministro provincial con su Definitorio, a tenor del derecho común y del propio.

§2 Mas la Provincia de los Santos Lugares, cuya índole especial se determina en Estatutos propios, se llama por tradición Custodia de Tierra Santa.

ARTÍCULO 170

§1 Para la erección, división, unión y supresión de Provincias, la autoridad competente es el Ministro general con el consentimiento de su Definitorio.²⁸⁹

§2 Puede erigirse una nueva Provincia de la Orden cuando, a juicio del Definitorio general, concurren todos los elementos necesarios para llevar la vida y misión de la Orden, según las normas de estas Constituciones y de los Estatutos generales.

ARTÍCULO 171

§1 Por circunstancias especiales y a propuesta de los respectivos Definitorios provinciales, el Ministro general, oídos los interesados y previo consentimiento de su Definitorio, puede erigir varias Casas o grupos de hermanos en Custodia, autónoma o no, presidida por un Custodio.

§2 La Custodia autónoma que por especiales circunstancias no ha sido aún constituida en Provincia se equipara a la Provincia, a no ser que expresamente se disponga otra cosa; y todo cuanto en las Constituciones se dice de las Provincias y de su régimen se aplica a la Custodia autónoma y a su régimen.

ARTÍCULO 172

Para instituir otras entidades por razón de las exigencias de la vida y actividad de la Orden, obsérvese lo prescrito en los Estatutos generales.

²⁸⁹ Cf. CIC 581; 585.

TÍTULO II

Las autoridades de la Orden y los oficios en general

ARTÍCULO 173

La autoridad suprema de la Orden reside en el Capítulo general, la de la Provincia en el Capítulo provincial y la de la Custodia en el Capítulo de la misma, a tenor de estas Constituciones y de los Estatutos generales.²⁹⁰

ARTÍCULO 174

Los Superiores mayores en la Orden son: el Ministro general, el Ministro provincial, el Custodio de Tierra Santa, los Custodios de las Custodias autónomas y sus respectivos Vicarios.²⁹¹

ARTÍCULO 175

§1 El Ministro general goza de autoridad ordinaria sobre todos y cada uno de los hermanos, como también sobre las Provincias y Casas, y la ejerce él solo o con su Definitorio, o con el Consejo plenario de la Orden, a tenor del derecho común y del propio.²⁹²

§2 El Ministro provincial y el Custodio de la Custodia autónoma rigen la Provincia o la Custodia con autoridad ordinaria, él solo o con su Definitorio o su respectivo Consejo, a tenor del derecho común y del propio.²⁹³

§3 El Guardián rige la Casa con autoridad ordinaria él solo o con el Capítulo local y, respectivamente, en los casos determinados por el Derecho, con el Discretorio, si lo hay, a tenor de estas Constituciones y de los Estatutos.

ARTÍCULO 176

§1 Cuando, en virtud del derecho común o del propio, se requiere el consentimiento del Consejo, el Ministro, sea general sea provincial, obra inválidamente contra el voto del Definitorio general o provincial, respectivamente; dígase lo mismo del Guardián que procede contra el voto del Capítulo local o del Discretorio.

§2 Pero si, para que actúen válidamente, sólo se requiere el consejo, los Ministros y los Guardianes deben recabar el parecer de su Definitorio, Capítulo o Discretorio local, aunque no están obligados a seguirlo si les pareciere que el asunto debe decidirse de otra manera. Si el caso es urgente, pueden pedir el consejo incluso a cada uno individualmente y por correspondencia epistolar o por otros medios de comunicación social.²⁹⁴

ARTÍCULO 177

Aun cuando el derecho no exija el requisito de pedir consentimiento o consejo, los Ministros y los Guardianes, en asuntos concernientes a la fraternidad, escuchen de buen grado a los hermanos y, aunque en estos casos la decisión les compete a ellos, no sean fáciles en desoír el parecer concorde de los hermanos.²⁹⁵

ARTÍCULO 178

§1 Los oficios de régimen en la Orden son: el de Ministro general, el de Vicario general, el de Definidores generales, el de Visitador y el de Delegado general; el de Ministro provincial, el de Vicario provincial y el de Definidores provinciales; el de Custodio, el de Vicario y el de Discretos de Tierra Santa; el de Guardián, el de Vicario y el de Discretos de las Casas.

§2 Los demás oficios no son de régimen, sino en sentido lato o cargos.

§3 Todos los oficios se confieren a tenor del derecho común y del propio.

²⁹⁰ Cf. *CIC* 631; 632.

²⁹¹ Cf. *CIC* 620.

²⁹² Cf. *CIC* 622.

²⁹³ Cf. *CIC* 622.

²⁹⁴ Cf. *CIC* 127,1.

²⁹⁵ Cf. *CIC* 618.

ARTÍCULO 179

El Ministro provincial y los demás oficiales provinciales no pueden ser al mismo tiempo oficiales de la Curia general.

ARTÍCULO 180

No puede aceptarse ningún oficio o cargo alguno a desempeñar fuera de la Orden sin consultar a la fraternidad y sin licencia del respectivo Ministro o Guardián.

TÍTULO III

Colación, ejercicio y cesación de los oficios

ARTÍCULO 181

§1 Los oficios y cargos de la Orden se confieren ya por elección debidamente confirmada o por postulación a tenor del derecho, admitida por el Ministro general con el consentimiento de su Definitorio, ya por nombramiento, al que debe preceder la conveniente consulta.²⁹⁶

§2 En la Orden están en vigor tres formas de elección: por cédulas, por bolas y por beneplácito oral.

§3 El procedimiento ordinario de elección es el Capítulo o el Congreso capitular; y el extraordinario, el Congreso del Definitorio general o provincial, conforme a las Constituciones y Estatutos.

§4 Los hermanos deben aceptar, en espíritu de corresponsabilidad y de servicio fraterno, la elección para los oficios mencionados en el artículo 178.²⁹⁷

ARTÍCULO 182

Todos los hermanos solemnemente profesos son hábiles para los oficios y cargos de la Orden, con tal que posean los requisitos y las cualidades establecidas, ya por el derecho común ya por el derecho propio de la Orden.

ARTÍCULO 183

§1 Para conferir válidamente el oficio de Ministro general, se requiere que el candidato lleve al menos diez años de profeso solemne; para otros oficios generales de régimen y para Superiores mayores, cinco años de profesos solemnes al menos.²⁹⁸

§2 Los demás oficios han de conferirse conforme a los Estatutos, quedando a salvo el derecho común.

ARTÍCULO 184

§1 Si no se establece otra cosa, el que ha sido elegido por el Capítulo, o por el Definitorio, no puede ejercer ninguna autoridad antes de que haya sido confirmado por el Presidente de la elección, el cual confirmará enseguida al que fue debidamente elegido, si se hallare idóneo y ninguna justa causa lo impidiere.

§2 Si la confirmación corresponde al Presidente de la elección y es él mismo el elegido para el oficio, su confirmación pertenece al vocal más antiguo por la primera profesión.

ARTÍCULO 185

§1 Los Ministros y los Guardianes ejerzan humildemente su servicio de la autoridad; dóciles a la voluntad de Dios, en el ejercicio de su función, velen por los hermanos como hijos de Dios que son; y promuevan su obediencia voluntaria con respeto a la persona humana.²⁹⁹

§2 Todos los hermanos que ejercen algún oficio o cargo tengan siempre presente que están obligados al secreto natural o confiado.

²⁹⁶ Cf. *CIC* 181,1; 182,1; 625,3.

²⁹⁷ Cf. *CIC* 177,1.

²⁹⁸ Cf. *CIC* 623.

²⁹⁹ Cf. *CIC* 623.

ARTÍCULO 186

§1 Los Ministros, al comenzar su oficio, están obligados a emitir personalmente la profesión de fe, según la fórmula aprobada por la Sede Apostólica.³⁰⁰

§2 Los Ministros emitan la profesión de fe ante el respectivo Capítulo o ante el Presidente del Capítulo o su Delegado; en caso de que fueran éstos últimos los nombrados, la emitirán ante el que los nombró o su Delegado.

ARTÍCULO 187

§1 Los oficios se pierden por el transcurso del tiempo prefijado, por renuncia aceptada por la competente autoridad, por traslado, remoción y privación, quedando a salvo el derecho común y el propio.³⁰¹

§2 El oficio se pierde también por la aceptación de otro oficio, dentro o fuera de la Orden, incompatible con el anterior.

PARTE II EL RÉGIMEN GENERAL

TÍTULO IV El Capítulo general

ARTÍCULO 188

El Capítulo general debe ser verdadero signo de comunión fraterna de toda la Orden. A él le corresponde aquilatar y conservar el patrimonio y vida de la Orden, discernir nuevos caminos y nuevos medios y promover una adecuada renovación para el incremento de la Orden, dictar leyes propias, elegir el Gobierno supremo de la Orden, es decir, el Ministro general, el Vicario general y los definidores generales, así como tratar otros asuntos de mayor importancia.³⁰²

ARTÍCULO 189

§1 El Capítulo general se rige por estas Constituciones, por los Estatutos generales y por las Ordenaciones aprobadas por el mismo Capítulo, quedando a salvo el derecho común.

§2 Determinése en los Estatutos el modo de convocar el Capítulo, la forma de proceder y las demás cosas que se consideren necesarias y oportunas.³⁰³

§3 Todos los hermanos pueden enviar al Capítulo general su opinión acerca de las cuestiones que atañen al bien de la Orden.³⁰⁴

ARTÍCULO 190

§1 El Capítulo general ordinario debe celebrarse cada seis años en el tiempo de Pentecostés, en el lugar que determine el Ministro general, oído el Consejo plenario de la Orden.

§2 El Ministro general, con el consentimiento del Definitorio general y consultados los Presidentes de las Conferencias, puede convocar el Capítulo extraordinario, en el cual cabe también poder efectuar elecciones para oficios eventualmente vacantes, cuya provisión compete al Capítulo.

ARTÍCULO 191

§1 Pídase a la Santa Sede un Presidente para la elección del Ministro general. Si la Santa Sede no nombra ninguno, el mismo Capítulo elige Presidente de la elección de entre los propios vocales, por medio de cédulas.

§2 En las demás sesiones, el Presidente del Capítulo es el Ministro general o, a falta de éste, el que determinen las Ordenaciones del Capítulo.

³⁰⁰ Cf. *CIC* 833.

³⁰¹ Cf. *CIC* 190; 624,3.

³⁰² Cf. *CIC* 578; 631,1.

³⁰³ Cf. *CIC* 631,2.

³⁰⁴ Cf. *CIC* 631,3.

ARTÍCULO 192

Están obligados a concurrir al Capítulo como legítimos vocales:

1. El Ministro general, el Vicario general, los Definidores generales y el Secretario general;
2. Los Ministros provinciales y el Custodio de Tierra Santa, y en caso de estar ellos impedidos, sus Vicarios; si también éstos se vieren impedidos, otro hermano designado por el Definitorio o por el Discretorio de la Custodia respectivamente;
3. Otros vocales designados según la norma de los Estatutos generales.³⁰⁵

TÍTULO V

El Consejo plenario de la Orden

ARTÍCULO 193

El Consejo plenario de la Orden está integrado por el Ministro general con su Definitorio, el Secretario general, los Consejeros elegidos y los designados a tenor de los Estatutos generales.

ARTÍCULO 194

Compete al Consejo plenario de la Orden colegialmente reunido:

1. prestar ayuda al Ministro general y al Definitorio en el gobierno y animación de la Orden;
2. fomentar las relaciones y comunicaciones entre la Curia general y las Conferencias y de estas entre sí;
3. cuidar de la ejecución de las decisiones y decretos del Capítulo general precedente; incluso dictar, a propuesta del Definitorio general, decisiones y decretos, tal vez contrarios a los artículos de los Estatutos generales, valederos hasta el próximo Capítulo;
4. interpretar las Constituciones generales o los Estatutos generales, a tenor del art. 15 §§2-3 de las Constituciones generales;
5. colaborar en la preparación del próximo Capítulo general y aconsejar acerca del lugar en que haya de celebrarse;
6. tratar de los asuntos económicos de la Orden.

ARTÍCULO 195

§1 El Consejo plenario de la Orden tiene voto consultivo, a no ser que expresamente se disponga otra cosa.

§2 El modo de proceder del Consejo plenario se determina en las Ordenaciones.

TÍTULO VI

El Ministro general

ARTÍCULO 196

El Ministro general es elegido en el Capítulo general para un sexenio; transcurrido el cual podrá ser elegido solamente para otro sexenio, sin que medie vacación alguna.³⁰⁶

ARTÍCULO 197

§1 El Ministro general, con el consentimiento de su Definitorio, puede dar decretos para toda la Orden, que sólo serán válidos hasta el Capítulo general; transcurrido este tiempo, no tienen ya vigor alguno, a no ser que fueren confirmados por el Capítulo.

§2 El Ministro general, con el consentimiento de su Definitorio, puede dar decretos para cada una de las Provincias y para las regiones cuyos Ministros forman Conferencia, pero consultando al Definitorio de la Provincia respectiva o a la Conferencia de Ministros provinciales; estos decretos tienen validez mientras no sean revocados.

³⁰⁵ Cf. *CIC* 361,2.

³⁰⁶ Cf. *CIC* 625,1.

ARTÍCULO 198

El Ministro general, oído el parecer del respectivo Ministro, puede disponer de cualquier hermano para atender a las necesidades o utilidad de toda la Orden o de alguna de sus entidades.

ARTÍCULO 199

El Ministro general está obligado, a tenor de los Estatutos peculiares, a visitar canónicamente, por sí o por otros, las Provincias y otras entidades de la Orden dependientes de las Provincias cuando haya de hacerse la elección del Ministro provincial en Capítulo; la visita a otras entidades la hará en tiempo oportuno. Visítelas, además, de modo fraterno para estimular y robustecer el espíritu franciscano.

ARTÍCULO 200

§1 Ausente o impedido el Ministro general, rige la Orden el Vicario general, que goza de potestad ordinaria y vicaria; sin embargo, no use de su potestad contra la mente y voluntad del Ministro general.³⁰⁷

§2 Si aconteciere hallarse también ausente o impedido para desempeñar su oficio el Vicario general, hace sus veces el Definidor más antiguo en la primera profesión, y, en paridad de profesión, el de mayor edad, con el nombre y oficio de Provicario.

ARTÍCULO 201

§1 Si el oficio de Ministro general quedara vacante fuera del Capítulo antes de la fiesta de Pentecostés del año que precede al Capítulo general, la elección del nuevo Ministro general para completar el sexenio la efectúan los Presidentes y Vicepresidentes de las Conferencias de Ministros provinciales junto con el Definitorio general, convocados por el Vicario general y congregados colegialmente dentro de los dos meses a contar desde que se produjo la vacante.

§2 Si la vacante del oficio de Ministro general aconteciere después de la fiesta de Pentecostés del año que precede al Capítulo general, el Vicario general asume el gobierno de la Orden hasta el próximo Capítulo.

TÍTULO VII El Definitorio general

ARTÍCULO 202

§1 El Definitorio general, en cuanto entidad colegial a tenor del derecho, está integrado por el Ministro general, el Vicario general y los Definidores generales; mas en cuanto Consejo del Ministro general, lo integran los arriba indicados, excepto el Ministro general.³⁰⁸

§2 A las sesiones del Definitorio general pueden ser llamados, cuando se traten asuntos de su incumbencia, los Secretarios y los Directores de otros oficios o comisiones o consejos de la Curia general, a fin de que expresen su parecer.

§3 El Secretario general actúa de notario en todas las sesiones del Definitorio general.

ARTÍCULO 203

§1 El Definitorio general, en cuanto entidad colegial, debe proceder según la norma del derecho; pero como consejo del Ministro general, su cometido es prestarle ayuda y, a tenor del derecho común y del propio, consejo o consentimiento.

§2 El Ministro general, el Vicario general y los Definidores generales mantengan frecuentes relaciones con las Conferencias de Ministros provinciales y con las Provincias, de modo que participen y estén al tanto de la vida de toda la Orden.

ARTÍCULO 204

El Ministro general con el Vicario y los Definidores generales constituyen el supremo Tribunal

³⁰⁷ Cf. *CIC* 131; 620.

³⁰⁸ Cf. *AAS* 77(1985)771.

colegial en la Orden, haciendo de actuario el Secretario general.

ARTÍCULO 205

El Definitorio se rige por Estatutos peculiares aprobados por el mismo Definitorio general.

TÍTULO VIII El Vicario general

ARTÍCULO 206

El Vicario general es elegido en el Capítulo general para un sexenio; transcurrido el cual, podrá ser elegido solamente para otro sexenio, sin que medie vacación alguna.

ARTÍCULO 207

Además de lo prescrito en los arts. 200-201, el Vicario general presta ayuda al Ministro general en su cargo, y puede ser designado por el mismo Ministro general para tramitar otros asuntos.

ARTÍCULO 208

Si el oficio de Vicario general quedara vacante fuera del Capítulo, la elección del nuevo Vicario general para completar el sexenio debe hacerla el Definitorio general.

TÍTULO IX Los Definidores generales

ARTÍCULO 209

Los Definidores generales, cuyo numero se determina en los Estatutos generales, son elegidos en Capítulo general para un sexenio; transcurrido el cual, podrán ser elegidos solamente para otro sexenio sin que medie vacación alguna.

ARTÍCULO 210

Si el oficio de Definidor general quedara vacante fuera del Capítulo general, el Definitorio general elige otro para completar el sexenio, después de consultar a los Ministros provinciales de las Conferencias para las que había sido elegido el Definidor que desempeñó el oficio.

TÍTULO X El Secretario general y las oficinas de la Curia general

ARTÍCULO 211

§1 Para los asuntos generales de la Orden debe haber un Secretario general, sobre cuya elección y cometido proveerán los Estatutos generales.

§2 El Secretario general es el notario de la Orden.

ARTÍCULO 212

Para el recto y eficaz gobierno de la Orden, debe haber en la Curia general algunas oficinas, de las que se hará relación en los Estatutos generales, y que se regirán por las normas aprobadas por el Definitorio general.

TÍTULO XI Los Visitadores y los Delegados generales

ARTÍCULO 213

El Visitador general, elegido por el Ministro general con su Definitorio, visita canónicamente las Provincias u otras entidades y, conforme a la Regla, amonesta, conforta y corrige

caritativamente a los hermanos³⁰⁹ en nombre y con la autoridad del Ministro general. En la visita procurará conocer las condiciones en que se hallan los hermanos, examinar iniciativas, impulsar actividades y, sobre todo, promover el espíritu de fraternidad y la observancia de nuestra Regla y de las Constituciones generales.³¹⁰

ARTÍCULO 214

Los Delegados generales son elegidos por el Ministro general con su Definitorio para llevar a cabo especiales cometidos en nombre y con la autoridad del Ministro general.

PARTE III EL RÉGIMEN PROVINCIAL

TÍTULO XII El Capítulo provincial, el Congreso capitular y el Consejo plenario de la Provincia

ARTÍCULO 215

§1 Es incumbencia del Capítulo provincial investigar acerca del estado actual de la vida y actividad de los hermanos de la Provincia, buscar y proponer los medios oportunos para su incremento y su enmienda, deliberar sobre nuevas iniciativas y asuntos de mayor importancia y decidir de común acuerdo, así como de efectuar las elecciones.

§2 Corresponde al Capítulo provincial elaborar los Estatutos particulares de la Provincia, los cuales necesitan, sin embargo, la aprobación del Definitorio general. Si se trata de otros Estatutos peculiares de la Provincia, el Capítulo provincial los elabora con autoridad propia.

ARTÍCULO 216

§1 El Capítulo provincial se rige por estas Constituciones, así como por los Estatutos generales, los particulares y las Ordenaciones.

§2 Prescribese en los Estatutos particulares lo relativo a la composición, convocatoria y celebración del Capítulo provincial, así como lo pertinente a las elecciones que hayan de hacerse en el Capítulo, salvo lo establecido en estas Constituciones y en los Estatutos generales.

ARTÍCULO 217

Dentro del trimestre que sigue al Capítulo -a no ser que en los Estatutos se prevea otra cosa- y en el tiempo que determine el Presidente del Capítulo con el Definitorio de la Provincia, se celebra el congreso capitular para la colación de los oficios vacantes.

ARTÍCULO 218

Para tratar los asuntos de mayor importancia, puede constituirse en la Provincia el Consejo plenario, que se rige por las normas de los Estatutos generales y particulares.

TÍTULO XIII El Ministro provincial

ARTÍCULO 219

Para Ministro provincial debe elegirse un hermano solemnemente profeso adscrito a la Provincia. En un caso particular, puede ser elegido un hermano de otra Provincia, a tenor de los Estatutos generales.

³⁰⁹ Cf. 2R 10,1; IR 4,2.

³¹⁰ Cf. CIC 628,1

ARTÍCULO 220

§1 El Ministro provincial es elegido para el tiempo determinado en los Estatutos generales.

§2 En lo que atañe a la reelección y vacación en el oficio, guárdese lo prescrito en los Estatutos generales.

ARTÍCULO 221

§1 Visite con frecuencia el Ministro provincial a sus hermanos, amonéstelos y confórtelos espiritualmente, y corríjalos con humildad y caridad;³¹¹ mas en el tiempo establecido por los Estatutos generales está obligado a efectuar la Visita canónica a todas las Casas y hermanos.³¹²

§2 Determínese con mayor precisión en los Estatutos generales, en los particulares y en los peculiares todo lo que a la Visita canónica se refiere.

TÍTULO XIV El Definitorio provincial

ARTÍCULO 222

§1 El Definitorio provincial, en cuanto entidad colegial, a tenor del derecho, está integrado por el Ministro provincial, el Vicario provincial y los Definidores provinciales; mas como consejo del Ministro provincial lo integran los arriba dichos, excepto el Ministro provincial.³¹³

§2 El Secretario provincial actúa de notario en todas las sesiones del Definitorio provincial.

§3 Provéase en los Estatutos generales y en los particulares acerca de la elección y número de los Definidores provinciales.

ARTÍCULO 223

El Definitorio provincial, en cuanto entidad colegial, debe proceder según la norma del derecho; pero como consejo del Ministro provincial, su cometido es prestarle ayuda y, a tenor del derecho común y del propio, consejo o consentimiento.

ARTÍCULO 224

El definitorio provincial es el Tribunal colegial de primera instancia en las causas contenciosas y criminales de la Provincia.³¹⁴

ARTÍCULO 225

La interpretación auténtica de los Estatutos particulares, fuera del Capítulo provincial, le corresponde al Congreso capitular y al Definitorio provincial y, además, al Consejo plenario de la Provincia reunido. La interpretación dada fuera del Capítulo no tiene validez más allá del próximo Capítulo provincial, a no ser que éste la apruebe.

ARTÍCULO 226

Las decisiones y decretos dados por el Definitorio no pueden ser cambiados por el Ministro provincial ni por el Visitador general sin el consentimiento del mismo Definitorio.

TÍTULO XV Las Conferencias de Ministros provinciales

ARTÍCULO 227

§1 Los Ministros provinciales y otros que vengan determinados en los Estatutos pueden erigir, de mutuo acuerdo, una Conferencia de Ministros provinciales.

§2 Las Conferencias de Ministros provinciales se rigen por los Estatutos generales y los propios, redactados éstos por quienes las constituyen y aprobados por el Definitorio general; en

³¹¹ Cf. 2R 10,1; IR 4,2.

³¹² Cf. CIC 628,1.

³¹³ Cf. AAS 77(1985)771.

³¹⁴ Cf. CIC 1427,1; 1717.

ellos se ha de prescribir todo lo referente a su naturaleza, composición, convocatoria, celebración y asuntos que tratar.

TÍTULO XVI El Vicario provincial

ARTÍCULO 228

El Vicario provincial ayuda al Ministro provincial en su cargo; hace las veces de Ministro provincial con potestad ordinaria vicaria cuando éste se halla ausente o impedido; y, cuando el oficio de Ministro provincial está vacante fuera del Capítulo, lo sustituye hasta la elección de nuevo Ministro provincial.

ARTÍCULO 229

El Vicario provincial es elegido para el mismo período de tiempo para el que es elegido el Ministro provincial, de suerte que el oficio de Vicario quede siempre vacante cuando en el Capítulo se haya de elegir Ministro provincial.

TÍTULO XVII El Secretario de la Provincia y otros oficios

ARTÍCULO 230

§1 En cada Provincia habrá un Secretario de la Provincia; sobre su elección y cargo se ha de proveer en los Estatutos generales y en los particulares.

§2 El Secretario provincial desempeña, además, el cargo de notario de la Provincia.

ARTÍCULO 231

§1 Habrá también en cada Provincia otros oficios o cargos; y constitúyanse comisiones, cuya labor se juzgue necesaria u oportuna en diversos sectores de la vida y actividad.

§2 Los oficios o cargos y las comisiones de que se habla en el párrafo anterior se rigen por los Estatutos generales y los particulares.

PARTE IV EL RÉGIMEN DE LAS CASAS

TÍTULO XVIII Las Casas

ARTÍCULO 232

La Casa es una fraternidad legítimamente constituida bajo la autoridad de un Guardián y con sede o vivienda fija. Todos los hermanos deben estar adscritos a una Casa determinada.³¹⁵

ARTÍCULO 233

La Casa es erigida por el Ministro provincial con el consentimiento de su Definitorio, previo el consentimiento del Obispo diocesano, dado por escrito.³¹⁶

ARTÍCULO 234

Una Casa legítimamente erigida puede ser suprimida por el Ministro general con el consejo de su Definitorio, oído, sin embargo, el Definitorio provincial y consultado el Obispo diocesano.³¹⁷

³¹⁵ Cf. *CIC* 608; 665.

³¹⁶ Cf. *CIC* 609,1.

³¹⁷ Cf. *CIC* 616,1.

ARTÍCULO 235

§1 Cualquier erección o supresión debe hacerse por decreto.

§2 El decreto de erección dado por el Ministro provincial ha de comunicársele al Ministro general.

ARTÍCULO 236

Los hermanos que por circunstancias particulares se ven obligados a vivir solos, de manera que no puedan tener la plenitud de la vida fraterna común, fomenten y muestren el mismo espíritu de fraternidad. Cuiden, pues, tanto los Ministros como los mismos hermanos de que, en determinados tiempos, éstos acudan a las Casas o a los hermanos más próximos, para hacerse partícipes de los mutuos beneficios y gozos de la caridad.

TÍTULO XIX

Los Guardianes y los Vicarios

ARTÍCULO 237

La principal incumbencia del Guardián es, de acuerdo con el derecho común y el propio de la Orden, fomentar el bien de la fraternidad y de los hermanos, velar cuidadosamente sobre la vida y la disciplina religiosa, dirigir la actividad y promover la obediencia activa y responsable de los hermanos en espíritu de verdadera fraternidad.³¹⁸

ARTÍCULO 238

Si los Estatutos generales y los particulares no dispusieren otra cosa, elíjase en ayuda del Guardián un Vicario para cada Casa.

ARTÍCULO 239

El Guardián y el Vicario son elegidos para el tiempo y en la forma que establezcan los Estatutos generales.

TÍTULO XX

El Capítulo y el Discretorio local

ARTÍCULO 240

§1 El Capítulo local, que preside el Guardián o quien haga sus veces, constituye el régimen fraterno de la Casa, conforme a las Constituciones generales, los Estatutos y las Ordenaciones.³¹⁹

§2 En las Casas en que no hay Discretorio, el Capítulo local desempeña la función de consejo del Guardián.³²⁰

ARTÍCULO 241

Al Capítulo local le corresponde sopesar y promover, principalmente mediante el diálogo, lo que de común acuerdo ha de emprenderse; fomentar la concordia y la cooperación activa y responsable de todos, examinar y valorar las obras realizadas por la fraternidad o por cada hermano y tratar los asuntos de mayor importancia.

ARTÍCULO 242

§1 En cada Casa, todos los hermanos solemnemente profesos constituyen el Capítulo local.

§2 Provéase en los Estatutos particulares el modo de participar en el Capítulo local de los hermanos que todavía no han profesado solemnemente.

³¹⁸ Cf. *CIC* 618.

³¹⁹ Cf. *CIC* 95.

³²⁰ Cf. *CIC* 627,1.

ARTÍCULO 243

§1 Puede instituirse, a tenor de los Estatutos particulares, el Discretorio local como consejo del Guardián.³²¹

§2 El Discretorio local, si lo hay, está constituido por el Vicario y los Discretos.

PARTE V LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

ARTÍCULO 244

§1 La Orden, la Provincia y la Casa, en cuanto personas jurídicas que son, pueden adquirir, administrar, enajenar bienes temporales y usar de ellos a tenor del derecho común y del propio de la Orden.³²²

§2 Los Ministros y sus representantes legales, así como todos los hermanos con licencia de los Ministros, pueden ejercer ante la ley civil actos jurídicos respecto a los bienes temporales.

ARTÍCULO 245

§1 Los bienes necesarios para la vida y para las obras de los hermanos, que éstos tienen consigo, son bienes eclesiásticos y se rigen por las prescripciones del derecho común y del propio; o son bienes de los bienhechores, que han de aplicarse y administrarse según la voluntad de éstos.³²³

§2 A fin de permanecer fieles a su vocación en las condiciones concretas de la vida, busquen siempre los hermanos formas nuevas de expropiación acordes con las circunstancias.

ARTÍCULO 246

§1 Para toda la Orden, para cada Provincia y también para cada Casa, debe haber un Ecónomo o Administrador de los bienes, distinto de los Ministros y, a ser posible, también del Guardián, que lleve la administración de los bienes bajo la dirección y dependencia del respectivo Ministro o Guardián.³²⁴

§2 Debe haber, además, Consejos para los asuntos económicos, que ayuden al Ecónomo en el desempeño de su cargo y que han de constituirse a tenor de los Estatutos generales y particulares.³²⁵

§3 Donde el derecho civil exija el cargo de representante legal para contratos, sobre todo de enajenación, y para otros aspectos jurídicos concernientes a los bienes temporales, hágase su nombramiento a tenor de los Estatutos.

ARTÍCULO 247

§1 Provéase en los Estatutos generales y particulares acerca de la elección y cargo de los Ecónomos.

§2 Los Ecónomos y otros que, a título legítimo, intervienen en la administración de los bienes, desempeñen con diligencia su cometido y velen por que los bienes encomendados a su cuidado no se destruyan en modo alguno ni sufran daño.³²⁶

ARTÍCULO 248

§1 El Ecónomo general, el provincial y el de la Casa, para actuar válidamente en la gestión de los asuntos económicos, están obligados a guardar el derecho común y el propio de la Orden.

§2 Determinéense en los Estatutos generales las funciones y límites de la administración ordinaria de los Ecónomos.

§3 Los Ecónomos realizan inválidamente actos que sobrepasan los fines y el modo de la administración ordinaria, a no ser que previamente hubieren obtenido autorización escrita de la

³²¹ Cf. *CIC* 627,1.

³²² Cf. *CIC* 634,1.

³²³ Cf. *CIC* 634,1; 635,2; 1257,1.

³²⁴ Cf. *CIC* 636,1.

³²⁵ Cf. *CIC* 1280.

³²⁶ Cf. *CIC* 1284.

competente autoridad.³²⁷

ARTÍCULO 249

§1 Sobrepasan los límites de la administración ordinaria los gastos, enajenaciones, deudas y otros negocios para los que, a tenor del derecho común o de los Estatutos generales y particulares, se requiere licencia o consentimiento de la competente autoridad.³²⁸

§2 Se considera también acto de administración extraordinaria toda enajenación de bienes inmuebles, de bienes muebles preciosos, por razón de arte o de historia, y de exvotos donados a la Iglesia, por cuya enajenación se ha de recurrir siempre al Ministro provincial, firme lo prescrito en el derecho común y en el propio.³²⁹

ARTÍCULO 250

Corresponde al Ministro y al Guardián respectivo vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a la Orden, a las Provincias o a las Casas a ellos sujetas; cuiden, además, ellos mismos de organizar todo lo referente a la administración de los bienes temporales.³³⁰

³²⁷ Cf. *CIC* 1281,1.

³²⁸ Cf. *CIC* 1292,1-2.

³²⁹ Cf. *CIC* 638; 1292,2.

³³⁰ Cf. *CIC* 1276,1.

CAPÍTULO VIII

LOS MINISTROS AMONESTEN A LOS HERMANOS Y CORRÍJANLOS HUMILDE Y CARITATIVAMENTE

(cf. 2R 18,1)

TÍTULO I

La amonestación y corrección de los hermanos

ARTÍCULO 251

§1 Los hermanos, como dice el Señor, no juzguen ni condenen, no tomen en consideración lo que son pecados mínimos de los demás, sino más bien recapaciten sobre los suyos propios en la amargura de su alma.³³¹

§2 Todos los hermanos que saben que un hermano ha faltado no le avergüencen ni desacrediten, sino usen de gran misericordia con él y mantengan en secreto su falta, pero ayuden espiritualmente como mejor puedan al que faltó y amonéstelo, instrúyanlo y corríjanlo con humildad y caridad.³³²

§3 Los hermanos, según las palabras de San Francisco, no deben airarse ni conturbarse por el pecado de alguno, porque la ira y la conturbación impiden en sí y en otros la caridad.³³³

§4 Los hermanos, sobre todo los Ministros, tengan entrañas de misericordia y, movidos por la caridad, vayan al encuentro del hermano que pecó, y ningún hermano se retire sin misericordia.³³⁴

§5 Si algún hermano pecare, recurra con confianza a su Ministro, busque la conversión y aténgase a lo que su propio Ministro dispusiere.³³⁵

ARTÍCULO 252

§1 Los Ministros y los Guardianes, así como los otros hermanos, a fin de proteger el bien común y el de cada uno, esfuércense, mediante una prudente vigilancia y amonestaciones fraternas, por prevenir el mal y confirmar en el bien a los que desfallecen.

§2 Si, para tutela del bien de cada uno y de la fraternidad, los Ministros se vieren compelidos a amonestar, corregir o castigar, presten este servicio benigna y caritativamente,³³⁶ según las normas del derecho común y del de la Orden.

ARTÍCULO 253

§1 En la aplicación de las penas del derecho común, guárdense las normas del mismo derecho.

§2 Las violaciones externas de las leyes de la Orden, si fueren punibles, castíguense con las penas establecidas en el derecho propio según su gravedad y habida cuenta del escándalo, costumbre, reincidencia, incorregibilidad. Todas estas penas son «ferendae sententiae» y pueden ser impuestas por el Ministro, solo o con su Definitorio.

TÍTULO II

La salida y la expulsión de la Orden

ARTÍCULO 254

Por lo que se refiere a la separación temporal o exclaustación, bien sea libremente pedida o bien impuesta al hermano contra su voluntad por la Santa Sede, valen las normas del derecho común y de los Estatutos generales.³³⁷

³³¹ Cf. *Lc* 6,41; *IR* 11,10.

³³² Cf. *CtaM* 15; *IR* 5,5.8.

³³³ Cf. *2R* 7,3.

³³⁴ Cf. *CtaM* 9; *Lc* 15,20.

³³⁵ Cf. *2R* 7,1-3.

³³⁶ Cf. *2R* 10,1-2.

³³⁷ Cf. *CIC* 686,1.3; 687.

ARTÍCULO 255

§1 El hermano que, mientras dura la profesión temporal, pide por causa grave abandonar la Orden, puede conseguir del Ministro general, con el consentimiento de su Definitorio, el indulto de salida.³³⁸

§2 Transcurrido el tiempo de la profesión temporal, el hermano puede abandonar libremente la Orden. Puede, asimismo, el Ministro provincial por justa causa, oído su Definitorio, excluirlo de la subsiguiente profesión.³³⁹

ARTÍCULO 256

El hermano solemnemente profeso no pida el indulto de salida a no ser por causas muy graves, examinadas con toda diligencia en la presencia del Señor; dirija su petición al Ministro general, el cual la transmitirá, juntamente con su voto y el de su Definitorio, a la Santa Sede, a la que está reservada la concesión de dicho indulto.³⁴⁰

ARTÍCULO 257

El indulto notificado al hermano lleva consigo, de propio derecho, la dispensa de los votos y de todas las obligaciones provenientes de la profesión, a no ser que, en el acto de la notificación, fuera rechazado el indulto por el mismo hermano.³⁴¹

ARTÍCULO 258

§1 Se ha de considerar expulsado «ipso facto» de la Orden el hermano en los casos establecidos en el derecho común.³⁴²

§2 En estos casos, si constare ciertamente de los hechos, basta que el Ministro provincial con su Definitorio emita una declaración del hecho; procure, sin embargo, notificar la declaración al hermano expulsado y conservar en el archivo de la Provincia las pruebas recogidas. Esta notificación, junto con un sumario de los documentos, se ha de enviar a la Curia general.³⁴³

ARTÍCULO 259

Los hermanos deben o pueden ser expulsados de la Orden por otros delitos de mayor gravedad, a tenor del derecho común y de los Estatutos generales.³⁴⁴

ARTÍCULO 260

Con la legítima expulsión, cesan «ipso facto» los votos, así como los derechos y obligaciones provenientes de la profesión. No obstante, si se trata de un hermano clérigo, no puede ejercer las sagradas órdenes hasta que halle un obispo que lo acoja o le permita al menos el ejercicio de las sagradas órdenes.³⁴⁵

ARTÍCULO 261

Como quiera que cualquier hermano ha de prestar gratuitamente todos los servicios, conforme a las disposiciones de los Ministros y de los Guardianes, si un hermano saliera legítimamente de la Orden o legítimamente fuera expulsado de ella, no puede reclamar nada a la Orden, cualquiera que sea el servicio en ella prestado. Guarde la Orden hacia estos hermanos la equidad y la evangélica caridad.³⁴⁶

³³⁸ Cf. *CIC* 688,2.

³³⁹ Cf. *CIC* 688,1; 689.

³⁴⁰ Cf. *CIC* 691,1-2.

³⁴¹ Cf. *CIC* 692.

³⁴² Cf. *CIC* 694,1.

³⁴³ Cf. *CIC* 694,2.

³⁴⁴ Cf. *CIC* 695-697 ss.

³⁴⁵ Cf. *CIC* 701.

³⁴⁶ Cf. *CIC* 702,1.2.

ESTATUTOS GENERALES
De la Orden
de los Hermanos Menores

Nota de la Redacción

El De nitorio general, en el Congreso del día 29 de noviembre de 2021, después de una atenta revisión de los textos respectivos, ha aprobado también las traducciones de los Estatutos generales en las tres lenguas o ciales de la Orden: italiana, inglesa y española, para ser usadas teniendo en cuenta que solo el texto latino es el auténtico.

Estatutos Generales Orden de los Hermanos Menores

(19 de marzo de 2010)

DECRETO

Prot. N. 100402

La legislación de la Orden, dejando a parte la *Regla bulada*, que es su fundamento, se presenta actualmente en dos colecciones jurídicas distintas (cf. *CIC 587*), a saber: las *Constituciones generales*, que constituyen junto con la *Regla* el código fundamental de nuestra legislación, y los *Estatutos generales*, que, redactados y aprobados en el Capítulo general celebrado el año 2009 en Asís, recogen las demás normas como complemento de las mismas *Constituciones generales*.

Hecha la necesaria revisión y obtenido el consentimiento del Definitorio general, usando de las facultades que por oficio me competen, en virtud del presente Decreto

promulgamos y declaramos promulgados los
ESTATUTOS GENERALES

y ordenamos que todo cuanto se contiene en ellos sea obligatorio en toda la Orden a partir del día 19 de marzo de 2010.

María, Madre de misericordia y abogada de los pobres, por cuya intercesión obtuvo en la Porciúncula su siervo y Padre nuestro Francisco la gracia de «concebir y dar a luz el espíritu de la verdad evangélica» (San Buenaventura, *Leyenda mayor*, III, 1), corrobore la renovada voluntad de la Orden de perseverar fielmente en este espíritu y nos ayude a progresar en la observancia del santo Evangelio y a servir al mundo, a la Iglesia y al Reino.

Dado en Roma,
en la Curia general de la Orden,
el día 8 de diciembre de 2009.

FR. JOSÉ RODRÍGUEZ CARBALLO, OFM
Ministro general

FR. AIDAN MCGRATH, OFM
Secretario general

DECRETO

El Capítulo General de la Orden de Hermanos Menores, celebrado en Asís durante la Fiesta de Pentecostés del año 2015, hizo algunas modificaciones a los Estatutos Generales, exactamente a los Artículos: **21; 158 §3; 201 b.**

Nosotros, por tanto, hecha la necesaria revisión y obtenido el voto del Definitorio general, en la sesión del 7 de diciembre de 2015, en virtud de la facultad que nos compete,

**PROMULGAMOS Y
DECLARAMOS PROMULGADOS**

los siguientes Artículos modificados de los Estatutos generales, es decir: **21; 158 §3; 201 b**, y ordenamos que las respectivas normas entren en vigor en toda la Orden a partir del 19 de marzo de 2016.

Fr. Michael A. Perry, OFM
Ministro general

Fr. Aidan McGrath, OFM
Secretario general

Roma, 8 de diciembre de 2015
Solemnidad de la Inmaculada Concepción
de la Bienaventurada Virgen María

EL MINISTRO GENERAL
DE LA ORDEN DE HERMANOS MENORES

Prot. N° 110716

DECRETO

El Capítulo General de la Orden de los Hermanos Menores, celebrado en Roma del 3 a 18 de julio del 2021, ha conllevado, según considera el Art. 14 §2 de las Constituciones Generales, algunas variaciones a los Estatutos Generales. En particular, han sido añadidos algunos artículos ex novo (45, 64§2, 125, 142 §4, 142 §6, 195 §3, 200 §5, 250, 256, 259), otros han sido modificados (126, 127, 142 §2, 151 §1, 160, 183 §1, 217 §2); un artículo se ha reubicado (41/265), pero otros, sin cambio alguno, se han reenumerado (41-44; 125-143; 251-273).

Nosotros, por tanto, completada una necesaria y atenta revisión y obtenido el voto del Definitorio General en la Congreso del 15 de septiembre del 2021, en virtud de las facultades que nos competen,

**PROMULGAMOS Y
DECLARAMOS PROMULGADOS**

los mencionados artículos modificados de los Estatutos Generales, y ordenamos que las normas respectivas entren en vigor en toda la Orden el primero de enero del 2022.

Fr. Massimo Fusarelli, OFM
Ministro general

Fr. Giovanni Rinaldi, OFM
Secretario de la Orden

Roma, 29 de noviembre del 2021
Fiesta de todos los Santos de la Orden Seráfica

CAPÍTULO I

«OBSERVAR EL SANTO EVANGELIO DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO»

(2R 1,1)

ARTÍCULO 1

Procuren los Ministros y los Guardianes que cada hermano tenga un ejemplar de la Regla y del Testamento de San Francisco, así como de las Constituciones y de los Estatutos generales.

ARTÍCULO 2

§1 Cada semana, a ser posible, léase en la fraternidad al menos una parte de la Regla o del Testamento de San Francisco. Al final de la lectura, lea el Guardián la exhortación y la bendición del Seráfico Padre.¹

§2 Procuren los Ministros y los Guardianes que, para la continua renovación del espíritu, en tiempos oportunos se lean y se expliquen en la fraternidad, en diálogos comunitarios, los Escritos de San Francisco, las Constituciones generales y los otros documentos emanados por el Capítulo general o por el Capítulo provincial para interpretar y adaptar mejor la Regla.

§3 Determínese más explícitamente en los Estatutos particulares lo que se prescribe en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 3

§1 A tenor de los arts. 16 y 215 §2 de las Constituciones generales, corresponde a los Capítulos de las Provincias y de las Custodias redactar los Estatutos particulares, acomodados a las circunstancias y necesidades de los lugares y de las personas. Estos Estatutos son promulgados por el Ministro provincial o por el Custodio de la Custodia autónoma después de haber sido aprobados por el Ministro general con el consentimiento de su Definitorio.

§2 Las Provincias y Custodias autónomas del mismo territorio o de la Conferencia podrán elaborar Estatutos particulares comunes a dichas Entidades, que deben ser aprobados por cada Capítulo y después por el Ministro general con el consentimiento de su Definitorio.

§3 En las Provincias y Custodias recién erigidas corresponde al Definitorio de la Provincia o de la Custodia redactar Normas transitorias a manera de los Estatutos de los que se habla en el §1 de este artículo, las cuales, una vez aprobadas por el Ministro general con el consentimiento de su Definitorio, tendrán validez hasta el primer Capítulo de la Provincia o de la Custodia.

§4 Los Estatutos para las otras entidades no autónomas de la Orden han de ser aprobados, con el consentimiento del propio Definitorio, por el Ministro general o Provincial del cual depende la Entidad.

ARTÍCULO 4

§1 Si le parece oportuno, el Definitorio general puede promulgar Estatutos peculiares para toda la Orden o para cada una de las regiones.

§2 Compete al Capítulo provincial redactar Estatutos peculiares sobre una materia para la que se requieran normas especiales en la Provincia. La aprobación de los Estatutos peculiares de una Conferencia de Ministros provinciales le corresponde a la misma Conferencia, a tenor de sus propios Estatutos.

ARTÍCULO 5

§1 Las dispensas establecidas en el artículo 17 §§2-3 de las Constituciones generales, se aplican también, con las modificaciones pertinentes, a los Custodios y a los Presidentes de Federación y de Fundación.

§2 Determínese en los respectivos Estatutos particulares y peculiares la autoridad que puede

¹ Cf. *Test* 40-41.

dispensar de las prescripciones de los mismos.

ARTÍCULO 6

Si en los Estatutos de la Orden o de una Provincia no hubiera una prescripción expresa sobre una materia determinada, el caso ha de resolverse, salvo que se trate del ejercicio de la potestad de régimen o de la imposición de penas, a tenor de las leyes y decretos generales -si los hubiere- promulgados para casos semejantes; si no hubiere tales leyes y decretos, para disponer de una norma temporal sustitutiva se debe recurrir al Definitorio general o provincial, cuyas decisiones permanecen en vigor hasta el próximo Capítulo general o provincial.²

² Cf. *CIC* 19.

CAPÍTULO II

EL ESPÍRITU DE ORACIÓN Y DEVOCIÓN

(cf. 2R 5,2)

ARTÍCULO 7

Tengan los hermanos en común, y a ser posible, con los fieles, la Eucaristía, la Liturgia de las Horas y otras celebraciones.

ARTÍCULO 8

Incumbe al Capítulo local, con la aprobación del Ministro provincial y el consentimiento de su Definitorio, determinar el tiempo y las demás circunstancias de la celebración eucarística y de la oración en común, tanto si se trata de la Liturgia de las Horas y de la Palabra de Dios como de otras celebraciones conformes a la índole de la Orden, pero observando las normas dadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 9

§1 Los ejercicios espirituales anuales deben durar al menos cinco días.

§2 Determinéense en los Estatutos particulares el tiempo y los modos de la oración mental y de los retiros.

ARTÍCULO 10

Procuren los Guardianes que, con ocasión del retiro o en otro tiempo oportuno, se celebre el Capítulo de renovación de vida, en el que los hermanos traten de lo que les parezca necesario y útil para cultivar la vida religiosa de la Casa y para incrementar la caridad fraterna.

ARTÍCULO 11

§1 Procuren los Ministros y los Guardianes que se dedique un espacio conveniente, incluso en común, a la lectura espiritual, sobre todo de la Sagrada Escritura.

§2 Fundaméntese la oración en los escritos y ejemplos de San Francisco y en la doctrina de los maestros franciscanos.

ARTÍCULO 12

En las modalidades que se han de determinar en los Estatutos particulares tengan una importancia peculiar:

- a. las devociones propias de la Orden a los misterios del Verbo encarnado en sus correspondientes tiempos litúrgicos, como Adviento, Cuaresma, etc.;
- b. las principales festividades de la bienaventurada Virgen María y las devociones marianas de la Orden;
- c. las conmemoraciones de San Francisco, bien sea el Tránsito o la Impresión de las llagas, y la fiesta del Patrono de la Provincia;
- d. la celebración comunitaria de la renovación de la profesión religiosa.

ARTÍCULO 13

Los lugares santos y solitarios consagrados a la memoria de San Francisco y de los Santos conserven un aura de silencio y recogimiento, a fin de que continúen siendo, tanto para los hermanos mismos como para los amigos de San Francisco y de la Orden, refugios de profunda oración. No obstante, la afluencia de peregrinos a estos lugares debe ser una ocasión para proporcionarles los medios de salvación y darles testimonio de vida franciscana.³

ARTÍCULO 14

La bendición de los lugares sagrados en el territorio de la Provincia corresponde al Ministro

³ Cf. CIC 1234 §1.

provincial, a no ser que se reserve al obispo diocesano (cf. can 1207). El Ministro puede bendecir también el Via Crucis en los diversos lugares de las casas de la Provincia. Si concedió licencia de erigir un oratorio, él mismo puede permitir que sea destinado para usos profanos (cf. can 1224,2).

ARTÍCULO 15

§1 Pongan empeño los Ministros en que en el territorio de sus propias Provincias o en el de las Conferencias de Ministros provinciales se erija al menos un eremitorio o casa de oración.

§2 Los hermanos que moran en estos lugares procuren acoger de buen grado, sin detrimento de su propio recogimiento, a los grupos de fieles para iniciarlos en la oración franciscana.

ARTÍCULO 16

§1 Los hermanos que han obtenido de su Ministro la facultad de oír las confesiones de sus hermanos, pueden oír dondequiera las confesiones de todos los hermanos de la Orden.⁴

§2 Los hermanos, donde quiera que se hallen, pueden confesarse con cualquier sacerdote aprobado por su propio Ordinario.

ARTÍCULO 17

A tenor del art. 34 §§2-3 de las Constituciones generales, determinense en el Capítulo local formas de penitencia acomodadas a las circunstancias de los tiempos y lugares.

ARTÍCULO 18

Determinen los Estatutos particulares los sufragios que han de ofrecerse comunitariamente por cada hermano difunto, y cada sacerdote de la Provincia celebre por él una Misa al menos.

ARTÍCULO 19

§1 Los parientes y los bienhechores, tanto vivos como difuntos, participan de las preces y de los sufragios que se hacen en las fraternidades de la Orden.

§2 Ofrézcanse por el padre y la madre difuntos de un hermano y por los bienhechores los sufragios establecidos en los Estatutos particulares.

⁴ Cf. CIC 968 §2; 969 §2.

CAPÍTULO III

«**TODOS VOSOTROS SOIS HERMANOS**»

(IR 22,23)

ARTÍCULO 20

En las fraternidades, los Ministros y los Guardianes averigüen y procuren diligentemente que se provea a cada hermano de las cosas necesarias, según las condiciones de los lugares, tiempos y personas, de suerte que no se permita lo superfluo ni se niegue lo necesario.

ARTÍCULO 21

La condición jurídica de los obispos eméritos que regresan a la Provincia o Custodia, determínese en los Estatutos particulares, señalando sin embargo, que éstos no pueden gozar de voz activa y pasiva en la Orden.

ARTÍCULO 22

§1 Los hermanos ancianos y los hermanos enfermos gocen del bien de la vida común en la fraternidad y de la participación eclesial y social, de modo que den testimonio de su experiencia de la vida consagrada y de su fidelidad a la misma y presten los servicios para los que son idóneos.

§2 Todos y cada uno de los hermanos deben mostrar especial respeto y sentido de gratitud a los hermanos ancianos.

§3 Los Ministros y los Guardianes procuren a los hermanos enfermos fraternal asistencia y ayudas adecuadas de toda clase.

ARTÍCULO 23

§1 Foméntense en la Provincia las relaciones mutuas entre los hermanos y entre las Casas. Además, deben promoverse las relaciones interprovinciales según las normas oportunas determinadas en los Estatutos particulares.

§2 Todos los hermanos, especialmente los Ministros y los Guardianes, deben ofrecer generosos servicios de fraternidad y de caridad en favor de los hermanos y de las Provincias que, por circunstancias adversas, se encuentren en grave dificultad.

§3 Los Ministros, guardando las normas establecidas, procuren atender a las necesidades personales y materiales de otras Provincias más pobres.

ARTÍCULO 24

Conscientes de que la Orden es una verdadera fraternidad, los Ministros provinciales con el Definitorio colaboren de buen grado y según sus fuerzas, con hermanos y medios materiales, en los proyectos y obras de la Orden y en las Casas directamente dependientes del Ministro general.

ARTÍCULO 25

§1 Compete al Guardián con el Capítulo local o con el Discretorio, y con la aprobación del Ministro provincial, fijar los límites de la clausura a tenor de los Estatutos particulares.

§2 En un caso concreto y por justa causa, el Guardián puede cambiar los límites de la clausura e incluso suprimirla.

ARTÍCULO 26

En circunstancias especiales es lícito a los hermanos usar vestidos diversos de los indicados en el art. 48 §1 de las Constituciones generales, los cuales vendrán determinados en los Estatutos particulares o por el Definitorio provincial.

ARTÍCULO 27

§1 Si una necesidad urgente, la caridad cristiana o una evidente utilidad requieren que el Guardián o el Ministro provincial estén ausentes por largo tiempo, estas causas han de ser aprobadas por el Ministro superior respectivo. Y recuerden los que hayan de ausentarse que han

de proveer de modo que los hermanos no sufran perjuicio o incomodidad alguna por tal ausencia.⁵

§2 El Guardián o el Ministro provincial que haya de ausentarse de los límites de su territorio, aunque sea por breve tiempo, avise al que por derecho debe hacer sus veces.

ARTÍCULO 28

§1 Según las normas de los Estatutos particulares, désígnese en cada Casa y en cada Provincia hermanos que redacten la crónica, que cuiden del archivo y que desempeñen otros cargos necesarios para la vida de la fraternidad.

§2 Guárdense, protéjense y provéanse con gran atención, de acuerdo con las necesidades de nuestro tiempo, las bibliotecas, sobre todo las más insignes e importantes. Lo mismo debe hacerse con los archivos, museos y obras de arte.

ARTÍCULO 29

§1 El Asistente espiritual general de la Orden Franciscana Seglar (OFS) y de la Juventud Franciscana JUFRA, sea nombrado para toda la Orden por el Ministro general según las Constituciones generales de la OFS y los Estatutos para la asistencia de la OFS.

§2 El Asistente para las fraternidades nacionales y regionales sea nombrado por los propios Superiores Mayores; para las fraternidades locales por el Ministro provincial o por el Custodio en el territorio de la propia jurisdicción.

ARTÍCULO 30

§1 El Asistente general anima y coordina de modo peculiar a los Asistentes de la Orden de los Hermanos Menores en el cuidado espiritual y pastoral a las Fraternidades OFS y JUFRA, que reciben asistencia de nuestra Orden.

§2 El Asistente general presta su servicio con los otros Asistentes generales de la Primera Orden y de la TOR, velando en común por el cuidado espiritual y pastoral de la OFS y JUFRA, considerados conjuntamente.

⁵ Cf. CIC 629.

CAPÍTULO IV

PEREGRINOS Y EXTRANJEROS EN ESTE MUNDO

(cf. *IP* 2,11; *IR* 6,2)

TÍTULO I

Modo de trabajar y de viajar

ARTÍCULO 31

Viviendo siempre en humildad y alegría de corazón, guárdense los hermanos de toda soberbia y avaricia, dedíquense con empeño al trabajo diario y estén dispuestos a prestar sus servicios a todos los hombres.

ARTÍCULO 32

§1 El Guardián es el encargado de promover y dirigir todos los trabajos de la respectiva Casa. Recuerde, sin embargo, que su principal deber es unir y custodiar en fraternidad a los hermanos destinados a los distintos trabajos.

§2 Compete al Capítulo local no sólo tratar las cuestiones referentes al desarrollo del trabajo de la evangelización y del cuidado pastoral, sino también solicitar con interés informes de cada uno de los trabajos, para construir y fomentar la comunión fraterna.

ARTÍCULO 33

§1 Es lícito y conveniente que los hermanos se acojan, a tenor de los Estatutos particulares y quedando a salvo el art. 79 §2 de las Constituciones generales, a las leyes de subsidios, provisiones sociales y pensiones.

§2 Acepten de buen grado los hermanos el servicio asistencial sanitario que la sociedad ha instituido a tal fin.

ARTÍCULO 34

§1 Cuando el fruto del trabajo y los otros subsidios no bastan para la sustentación de la fraternidad, pueden los hermanos, según las circunstancias de los lugares y bajo la dependencia del Ministro provincial y de los guardianes, recurrir a los bienhechores en la forma que la situación aconsejare.

§2 Donde el Ministro provincial lo juzgare necesario, oportuno y apto para dar testimonio, los hermanos pidan limosna de puerta en puerta,⁶ pero dentro de los límites de la propia Provincia.

§3 No se conceda licencia para recoger limosnas en territorio de otra Provincia sin consentimiento del Ministro de dicha Provincia.

ARTÍCULO 35

No les está permitido a los hermanos recibir legados perpetuos ni donaciones perpetuas ni réditos estables que les eximan de la necesidad de trabajar. Pero pueden recibirse lícitamente, conforme a las normas de los Estatutos particulares, los legados que se pagan con una única prestación y que no tienen carácter de rédito perpetuo.

ARTÍCULO 36

Absténganse los hermanos de pedir permisos para viajar que los Ministros y los Guardianes no pueden razonablemente conceder. No se otorguen permisos para viajar si el viaje no se hace por motivos compatibles con la pobreza.

ARTÍCULO 37

Los hermanos que viajan deben acudir a nuestras Casas y deben ser siempre benévolamente hospedados.

⁶ Cf. *Test* 22.

ARTÍCULO 38

§1 El Ministro general puede conceder permiso para viajar a todos los hermanos de toda la Orden.

§2 Los Ministros provinciales tienen la facultad de conceder a sus hermanos licencia para viajar según los Estatutos particulares. Mas para conceder el permiso de viajar fuera de estos límites, necesitan el consentimiento de su Definitorio.

§3 Si la permanencia de algún hermano en otra Provincia se prolongara más de tres meses, comuníquelo el Ministro provincial propio al Ministro de aquella Provincia. Y si el hermano morase en alguna Casa de esta Provincia, el mismo Ministro debe obtener el beneplácito previo del Ministro competente.

§4 Determínese en los Estatutos particulares la competencia del Guardián en cuanto a los viajes.

ARTÍCULO 39

Cada vez que los Ministros y los Guardianes dan por escrito permiso para viajar, determinen en las letras obedienciales el tiempo y los lugares del viaje.

ARTÍCULO 40

Las vacaciones, que oportunamente han de concederse a los hermanos según los Estatutos particulares, organícense de modo que se provea a las obligaciones de la fraternidad y, al mismo tiempo, respondan a los fines y al espíritu de nuestra pobreza.

TÍTULO II Organización de la Oficina de Justicia y Paz e Integridad de la Creación

ARTÍCULO 41

Las tareas principales de la Oficina general de Justicia, Paz e Integridad de la Creación (JPIC), dependiente del Ministro general son:

§1 procurar que JPIC forme parte de la vida y de la misión de la Orden, con la cooperación de los animadores y de las comisiones de JPIC de todos los niveles, colaborando con la Secretaría para la Formación y los Estudios y con la Secretaría para las Misiones y la Evangelización.

§2 Instruir a los hermanos en los temas relacionados con JPIC.

ARTÍCULO 42

§1 Ayude a la oficina general de Justicia, Paz e Integridad de la Creación el Consejo internacional de Justicia, Paz e Integridad de la Creación, constituido según las normas de sus Estatutos peculiares, aprobados por el Definitorio general.

§2 Todas las Conferencias y Provincias redacten unos Estatutos en los que se provea a la integración de JPIC en la vida y la misión de la Orden, tanto mientras dura la formación inicial como la permanente, y también para quienes están adscritos específicamente a JPIC.

ARTÍCULO 43

§1 Institúyase en cada Conferencia una Comisión de JPIC, compuesta por miembros de cada una de las entidades de la Conferencia. Determínese mediante Estatutos peculiares, que han de ser aprobados por la Conferencia, la tarea y la función de esta Comisión y las normas para la elección de su Presidente.

§2 Estas Comisiones deben cooperar adecuadamente, en todo cuanto se refiere a JPIC, con «Franciscans International», dependiente de la Familia Franciscana, con las Comisiones diocesanas y con los Institutos religiosos, así como con las organizaciones de la sociedad civil que gozan de buena fama.

ARTÍCULO 44

§1 Cada Provincia y las demás Entidades de la Orden elijan un animador de JPIC.

§2 Nómbrase, donde sea posible, un consejo o comisión que ayude al Ministro provincial y al animador de JPIC a promover la formación y la actividad de JPIC en el ámbito de la Provincia.

§3 Defínanse en Estatutos peculiares las tareas del animador de JPIC, que actúa siempre bajo la dependencia del Ministro provincial (o del Custodio). El animador fomentará y coordinará la integración de JPIC en la vida y en los ministerios de la Provincia (o de la Custodia); y, sobre todo, apoyará las iniciativas de JPIC a todos los niveles.

ARTÍCULO 45

La dimensión fraterna de la vida franciscana y el llamado a ser un hermano menor tienen implicaciones directas en la forma en que la Orden de los Frailes Menores debe responder al mal del abuso sexual de menores y adultos vulnerables. Como "hermanos de todos", todos los frailes están llamados a respetar la dignidad y el valor de cada ser humano, en particular de los menores y los adultos vulnerables. Para garantizar una respuesta coherente de toda la Orden a esta convocatoria:

§1 Se establece una Comisión Permanente para la Protección de los Menores y Adultos Vulnerables.

§2 Cada Entidad está obligada a establecer estructuras, procedimientos, recursos y programas educativos para todos los asuntos relacionados con la protección de menores y adultos vulnerables para frailes y colaboradores de acuerdo con los tipos de actividades pastorales y educativas que se realicen.

§3 Cuando se considere más eficaz, varias Entidades en la misma zona geográfica o dentro de la misma Conferencia de Ministros provinciales pueden establecer estructuras, procedimientos, recursos y programas educativos comunes en colaboración con la iglesia particular.

§4 La Comisión Permanente de la Orden para la Protección de Menores y Adultos Vulnerables debe ser informado de todas estas estructuras, procedimientos, recursos y programas educativos, y lo comunicará al Ministro general y a su Definitorio.

§5 El funcionamiento real de estas estructuras, procedimientos, recursos y programas educativos debe ser evaluado por el Visitador General durante la visita canónica, utilizando la asistencia de expertos externos en la materia cuando sea necesario.

CAPÍTULO V

PARA ESTO OS ENVIÓ DIOS AL MUNDO ENTERO

(cf. *CtaO* 9)

TÍTULO I

Normas generales sobre la evangelización

ARTÍCULO 46

§1 De acuerdo con el artículo 84 de las Constituciones generales, los hermanos, dondequiera que se encuentren y sea cual fuere la actividad que realicen, dedíquense al ministerio de la evangelización, de manera que, con palabras y obras, y con el testimonio de la simple presencia franciscana, anuncien el advenimiento del Reino de Dios.

§2 Compete a los Capítulos generales y provinciales examinar y evaluar las tareas de evangelización de los hermanos y proponer instrucciones, caminos y medios idóneos para fomentar la evangelización franciscana.⁷

ARTÍCULO 47

§1 Compete al Ministro general con su Definitorio animar, cuidar y evaluar toda la evangelización de la Orden, regir la evangelización misional y velar por ella.⁸

§2 Para ejercer este ministerio, el Ministro general se sirve de la Secretaría general para las Misiones y la Evangelización.

§3 Compete al oficio de Secretario general para las Misiones y la Evangelización ayudar con su consejo y con su acción al Ministro general en todo lo relacionado con la evangelización.

ARTÍCULO 48

Corresponde a la Secretaría general para las Misiones y la Evangelización, bajo la dependencia del Ministro general:

1. Apoyar el testimonio de la presencia franciscana y animar las actividades de evangelización;
2. Velar por la evangelización en la Orden y promoverla con iniciativas y medios adecuados;
3. Coordinar y acompañar las actividades misionales de la Orden y de las Provincias;
4. Discernir a la luz del carisma franciscano y de las exigencias de nuestro tiempo todas las iniciativas de evangelización;
5. Fomentar cada vez más la cooperación entre las Provincias y entre las Conferencias de Ministros provinciales.

ARTÍCULO 49

§1 La Secretaría general para las Misiones y la Evangelización la Evangelización consta de dos secciones: una para las misiones y otra para la evangelización en general.

§2 La Secretaría general para las Misiones y la Evangelización se rige mediante Estatutos peculiares aprobados por el Ministro general con el consentimiento del Definitorio.

ARTÍCULO 50

§1 A la Secretaría general para las Misiones y la Evangelización le presta ayuda el Consejo Internacional para las Misiones y la Evangelización, formado por los Delegados de todas las Conferencias y por otros hermanos, a tenor de los Estatutos peculiares.

§2 Cada Conferencia de Ministros provinciales ha de elegir un Delegado, de acuerdo con las normas de la propia Conferencia y de los Estatutos del Consejo Internacional para las Misiones y la Evangelización.

⁷ Cf. CCGG 112 §1.

⁸ Cf. CCGG 119 §1.

ARTÍCULO 51

§1 Compete al Ministro provincial con su Definitorio dirigir la actividad de la evangelización en la Provincia de acuerdo con la legislación de la Orden y teniendo en cuenta las decisiones e instrucciones del Capítulo general y del Capítulo provincial.

§2 Cada Provincia ha de tener una Secretaría para las Misiones y la Evangelización, presidida por su respectivo Secretario. Esta Secretaría está formada por el Animador de las misiones, por el Animador para la Evangelización en general y por otros hermanos, de acuerdo con los Estatutos particulares y peculiares.

ARTÍCULO 52

§1 Incumbe al Secretario provincial para las Misiones y la Evangelización promover y coordinar, bajo la dependencia del Ministro provincial, toda la evangelización en la Provincia. Determinése más detalladamente su servicio en los Estatutos particulares y peculiares.

§2 Incumbe al Animador de las misiones, además de lo que prescriben los Estatutos particulares y peculiares, alentar y promover, dentro de los límites de la Provincia, el espíritu misionero y las iniciativas de actuación misional, mantener la comunicación de la Provincia con los misioneros y recolectar limosnas, que se han de emplear, bajo la dependencia del Ministro provincial, en favor de las obras misionales.

§3 Es obligación del Animador para la Evangelización coordinar, de acuerdo con los Estatutos particulares y peculiares, todas las actividades relacionadas con las diversas formas de evangelización.

§4 El Secretario provincial para las Misiones y la Evangelización es elegido en el Congreso capitular y, fuera del Capítulo, por el Definitorio provincial. Si fuera necesario, el Secretario provincial para las Misiones y la Evangelización puede asumir también el oficio de Animador de las misiones o el oficio de Animador para la Evangelización.

§5 El Animador de las misiones y el Animador para la Evangelización son elegidos en el Congreso capitular y, fuera del Capítulo, por el Definitorio provincial.

ARTÍCULO 53

§1 Si es posible, institúyase en cada una de las Conferencias de Ministros provinciales la Secretaría interprovincial para las Misiones y la Evangelización. La principal tarea de esta Secretaría es animar y promover la cooperación, la formación y el intercambio de experiencias en el ámbito de la evangelización y fomentar las relaciones entre las varias Secretarías provinciales y entre éstas y la Secretaría general para las Misiones y la Evangelización.

§2 Si se considera oportuno, institúyase también en cada Conferencia de Ministros provinciales el Consejo interprovincial para las Misiones, compuesto por el Delegado para las Misiones y la Evangelización y por los Animadores para las misiones, a fin de fomentar el espíritu y la actividad misional en el seno de la Conferencia de Ministros provinciales y la participación en las iniciativas misioneras de la Orden, impulsar la cooperación interprovincial en el ámbito de la evangelización misional y mantener relaciones con la Secretaría general para las Misiones y la Evangelización de acuerdo con los Estatutos peculiares de la Secretaría para las Misiones y la Evangelización.

§3 La Secretaría interprovincial para las Misiones y la Evangelización y el Consejo interprovincial para las Misiones se rigen por sus propios Estatutos, de acuerdo con las normas de los Estatutos de las respectivas Conferencias de Ministros provinciales y de los Estatutos peculiares de la Secretaría general para las Misiones y la Evangelización.

TÍTULO II

Organización del ministerio de la evangelización

ARTÍCULO 54

§1 A tenor del art. 112 §1 de las Constituciones generales, y teniendo en cuenta las decisiones del Capítulo general o del Ministro general con su Definitorio y la personal inclinación de cada uno de los hermanos, compete al Capítulo provincial decidir las obras de evangelización, tanto

en el ministerio pastoral parroquial, en el ejercicio de la predicación, en las escuelas, en la asistencia social y en el trabajo profesional como en las otras actividades, ya vengán aprobadas por la tradición, ya respondan a las nuevas exigencias.

§2 En las decisiones que se tomen respecto a lo indicado en el §1, ténganse en cuenta las obras que mejor pueda llevar a cabo la Provincia en cooperación con la Iglesia particular y con otras Provincias, así como las que puedan ser más útiles a toda la Orden.

ARTÍCULO 55

§1 Dispongan las Provincias, lo mismo que las Conferencias de Ministros provinciales, de normas oportunas para llevar a cabo la actividad evangelizadora. Tales normas deben adaptarse a las directrices de la Orden y a los decretos dictados por las Conferencias Episcopales.

§2 Los Ministros provinciales, teniendo también en cuenta las exigencias de sus Conferencias y de toda la Orden, estudien y precisen los trabajos y los ministerios para cuyo desempeño sea necesario formar peritos, y procuren que se provea a la formación de los mismos.

ARTÍCULO 56

La aceptación de parroquias o de otras obras que el Obispo diocesano encomienda a la Provincia⁹ es competencia del Ministro provincial con su Definitorio, que debe establecer con el Obispo un convenio escrito sobre la materia, a tenor del canon 681 §2.

ARTÍCULO 57

§1 Cuando se aceptan parroquias, de lo que ha de informarse al Ministro general, el Ministro provincial debe preferir aquellas en las que brille el testimonio de minoridad y fraternidad.

§2 Si la parroquia se erige en una iglesia de la Orden, defínanse cuidadosamente en el convenio las relaciones entre la fraternidad y la parroquia, sobre todo en cuanto al uso de la iglesia.¹⁰

§3 Dichos convenios establézcanse también para las parroquias que ya fueron encomendadas a alguna Provincia o Custodia y complétense con el mutuo consentimiento del Ordinario del lugar.

ARTÍCULO 58

§1 Compete al Ministro provincial admitir o presentar al Obispo, para ejercer cargos pastorales, a los hermanos de cuya idoneidad le conste suficientemente.¹¹

§2 Los hermanos que, por razón de convenio, quedan vinculados a ciertos cargos están sujetos como religiosos a la visita y a la corrección del Ministro provincial y a la vigilancia del Guardián; pero en las cosas que pertenecen al servicio mismo dependen de la autoridad de aquellos a cuyo servicio están.¹²

§3 Quienes ejercen algún ministerio pastoral en las diócesis están sujetos, a tenor del derecho, a la jurisdicción de los Ordinarios del lugar en aquellas cosas que se refieren al fiel ejercicio del cargo pastoral y a la recta ordenación de la cura de almas.¹³

ARTÍCULO 59

§1 Pongan interés los Ministros, los Guardianes y los hermanos dedicados al ministerio pastoral en cooperar oportunamente con las Instituciones diocesanas y regionales en todo lo que se refiere al ordenamiento y a los métodos de evangelización.

§2 Las fraternidades de una misma diócesis o región fomenten las relaciones mutuas y una estrecha colaboración entre ellas y con los miembros de los Institutos de vida consagrada que residen y trabajan en el mismo territorio.

ARTÍCULO 60

Promuévase oportunamente el apostolado de la educación de la juventud, también en las

⁹ Cf. *CIC* 520 §1.

¹⁰ Cf. *CIC* 520 §2.

¹¹ Cf. *CIC* 682 §1.

¹² Cf. *CIC* 678 §2.

¹³ Cf. *CIC* 678 §1.

escuelas, de modo que se forme adecuadamente a los laicos para el servicio de la Iglesia y de la sociedad humana y se fomenten las vocaciones eclesiales y religiosas.

ARTÍCULO 61

En coherencia con el art. 97 de las Constituciones generales, en cada Provincia el Ministro y los hermanos tengan solícito cuidado de los marginados de nuestro tiempo.

ARTÍCULO 62

Los hermanos, para publicar libros que traten de cuestiones relacionadas con la religión y costumbres, necesitan permiso del Ministro provincial, quien lo concederá después de un oportuno examen de los censores (cf. can. 832). Este permiso es necesario también para cualquier traducción (cf. can 829, CCGG 109,2).

TÍTULO III

Organización de la evangelización misional

ARTÍCULO 63

§1 El Ministro general, con el consentimiento de su Definitorio, puede confiar obras misionales a una Provincia o a grupos de Provincias, después de consultar a los Ministros y Definitorios provinciales interesados. Además, el mismo Ministro puede aceptar obras misionales en nombre de toda la Orden y encomendarlas a grupos de hermanos procedentes de varias Provincias, después de oír a sus respectivos Ministros provinciales.

§2 La evangelización misional de toda la Orden debe regirse por Estatutos peculiares aprobados por el Ministro general con el consentimiento del Definitorio.

ARTÍCULO 64

§1 Compete al Capítulo provincial y, si el caso fuera urgente, fuera del Capítulo, al Definitorio provincial solicitar al Ministro general y aceptar de él una obra misional en regiones donde todavía no exista una Provincia de la Orden, o también dejarla, exponiendo las graves razones que hubiere para ello; pero para dejarla se necesita la aprobación del Ministro general.

§2 Una Provincia que establezca una nueva misión en un país donde no haya presencia de la Orden debe informar al Presidente de la Conferencia en la región donde se encuentra la nueva misión. Debe buscar colaborar con las Provincias y Custodias vecinas en el trabajo de formación inicial y continua, y en otras áreas de la animación y la organización de la evangelización misionera.

§3 Corresponde al Ministro provincial, previo consentimiento de su Definitorio, hacerse cargo de alguna actividad especial en un territorio donde la Provincia ya tiene una obra misional.

§4 La Provincia debe dotar a las obras misionales a ella confiadas de suficientes e idóneos hermanos y subsidios.

ARTÍCULO 65

§1 Las Provincias que por razón de la evangelización misional tienen hermanos incorporados a otra Provincia, cuiden de fomentar siempre el bien de aquella Provincia.

§2 Las entidades de evangelización misional que todavía no pueden sostenerse adecuadamente por sí mismas han de ser apoyadas en todas las formas por la Secretaría general para las Misiones y la Evangelización, por mandato del Ministro general con su Definitorio, a tenor de los Estatutos peculiares.

ARTÍCULO 66

Aliéntese el espíritu misionero en toda la Provincia y en todas las fraternidades, principalmente en las Casas de formación, así como entre los miembros de toda la Familia Franciscana y entre los otros fieles.

ARTÍCULO 67

§1 Foméntese en cada una de las Provincias el espíritu misional de colaboración, participación

y comunión mediante la Unión Misional Franciscana.

§2 El Animador provincial para las Misiones es también el promotor de la Unión Misional Franciscana, a no ser que en los Estatutos particulares se determine otra cosa.

ARTÍCULO 68

§1 Los Ministros, con el consentimiento de sus Definitorios, pueden, a tenor del derecho, aceptar y enviar a laicos que se ofrezcan libremente para la labor de la evangelización misional.¹⁴

§2 Los derechos y obligaciones de los laicos admitidos a la obra de la evangelización misional han de establecerse mediante contrato válido, a ser posible, incluso en el fuero civil.

ARTÍCULO 69

El Ministro provincial, oído el consejo de su Definitorio, acceda de buen grado a la solicitud del hermano idóneo¹⁵ que expresa el deseo de trabajar en alguna obra de evangelización misional.

ARTÍCULO 70

§1 Si una Provincia no tiene una obra misional propia, el Ministro provincial, a través de la Secretaría para las Misiones y la Evangelización, ofrezca a los hermanos la posibilidad de incorporarse a obras misionales de la Orden o de otra Provincia.

§2 En este caso, corresponde al Ministro provincial estipular un convenio en el que se precisen la duración de la prestación del servicio, los derechos y las obligaciones del hermano interesado.

ARTÍCULO 71

Pidan los Ministros provinciales, a través de la Secretaría general para las Misiones y la Evangelización, la obediencia del Ministro general para los hermanos que deseen ir a misiones fuera de sus Provincias, e informen a dicha Secretaría del retorno definitivo de los mismos a la Provincia.

ARTÍCULO 72

§1 Las limosnas recogidas en favor de las obras misionales dentro de los límites de la Provincia o de la Conferencia de Ministros provinciales, deben emplearse para proyectos misionales bajo la dependencia de los mismos Ministros provinciales, a tenor de los Estatutos particulares y peculiares.

§2 La Secretaría general para las Misiones y la Evangelización conserve los recursos de todas las Entidades de la Orden; corresponde al Capítulo general determinar el modo y los medios de esta misma ayuda.

TÍTULO IV

La Custodia y las Comisarías de Tierra Santa

ARTÍCULO 73

Procure cada una de las Provincias tener siempre en la Custodia de Tierra Santa uno o más hermanos idóneos que presten sus servicios en ella durante cuatro años por lo menos, salvo el derecho del Ministro general de enviar allí hermanos de cualquier Provincia, después de oír al respectivo Ministro provincial y al Custodio de Tierra Santa.

ARTÍCULO 74

§1 Teniendo en cuenta las circunstancias particulares, procure el Ministro general, con el consejo de su Definitorio y oído el parecer del Custodio de Tierra Santa y de los Ministros provinciales interesados, erigir en cada una de las Provincias o, al menos, en cada región o nación una Comisaría de Tierra Santa, al frente de la cual se destine un Comisario.

¹⁴ Cf. *CIC* 784; 785.

¹⁵ Cf. *2R* 12,2.

§2 Los Comisarios de Tierra Santa tienen el encargo de promover en su territorio el conocimiento, la información y la devoción a los Santos Lugares, así como organizar peregrinaciones a ellos. También deben solicitar en su territorio, a tenor del derecho particular, subsidios para fomentar la actividad apostólica en favor de las obras de Tierra Santa.

§3 El cargo de los Comisarios de Tierra Santa y el régimen de las Comisarías se regulan a tenor de las Constituciones generales y de los Estatutos.

ARTÍCULO 75

§1 Las Comisarías de Tierra Santa son de dos tipos, según estén erigidas:

1. en una Casa directamente dependiente de la Custodia de Tierra Santa o erigida por ésta en el territorio de alguna Provincia;
2. o en una parte de una Casa de alguna Provincia. Las Comisarías de este segundo tipo están sujetas a la visita del Ministro provincial en cuya Casa tienen su sede y deben presentar un informe trienal al Capítulo provincial.

ARTÍCULO 76

Los Comisarios de Tierra Santa, y también los Vicecomisarios si la utilidad lo aconseja, son elegidos para un trienio en el Congreso capitular de la Custodia, cuando se trata de Comisarías del primer tipo, y en el Congreso capitular de la Provincia, cuando se trata de las Comisarías del segundo tipo.

ARTÍCULO 77

Los Comisarios y los hermanos adscritos a una Comisaría no actúen fuera de los límites de la región que tienen asignada, a no ser con licencia de los Ministros competentes, según la norma de los Estatutos.

CAPÍTULO VI

«DEBEN DESEAR TENER EL ESPÍRITU DEL SEÑOR Y SU SANTA OPERACIÓN»

(2R 10,8)

TÍTULO I

Normas generales de la formación

ARTÍCULO 78

§1 A tenor del art. 134 de las Constituciones generales, compete al Ministro general con su Definitorio moderar y vigilar la formación en toda la Orden.

§2 En el ejercicio de esta función, el Ministro general se sirve de la Secretaría general para la Formación y los Estudios. El cometido del Secretario de esta oficina es ayudar con su consejo y actuación al Ministro general en los asuntos relativos a la formación.

§3 La formación franciscana de toda la Orden se rige por la *Ratio formationis* y por la *Ratio studiorum*, aprobadas por el Ministro general con el consentimiento del Definitorio.

ARTÍCULO 79

§ 1 Incumbe a la Secretaría general para la Formación y los Estudios, bajo la dependencia del Ministro general:

1. Moderar todo lo referente a la formación en la Orden;
2. Promover y coordinar con medios aptos y oportunas iniciativas;¹⁶
3. Cuidar de que se cumpla todo lo que las autoridades de la Orden han manifestado y establecido respecto a la formación y los estudios, así como vigilar su observancia;¹⁷
4. Incrementar cada vez más la cooperación y el diálogo entre los formadores.¹⁸

§2 La Secretaría general para la Formación y los estudios se rige por los Estatutos Peculiares, aprobados por el Ministro general con el consentimiento de su Definitorio.

§3 Todas las Entidades de la Orden deben apoyar económicamente al SGFE. El Capítulo general debe establecer el modo y los medios de este apoyo económico.

ARTÍCULO 80

§1 A la Secretaría general para la Formación y los Estudios le presta ayuda el Consejo Internacional para la Formación y los Estudios, formado por los Delegados de todas las Conferencias de Ministros provinciales y por otros hermanos, a tenor de los Estatutos peculiares.

§2 Cada Conferencia de Ministros provinciales ha de elegir un Delegado, según las normas de la propia Conferencia y de los Estatutos peculiares del Consejo Internacional para la Formación y los Estudios.

ARTÍCULO 81

§1 Según el artículo 138 de las Constituciones generales, corresponde al Ministro provincial con el Definitorio moderar y vigilar la formación en su Provincia, a tenor del derecho común y del propio.

§2 Corresponde a las Provincias y demás entidades competentes de la Orden adaptar las normas de las Constituciones generales y de estos Estatutos generales y los otros documentos de la Orden a las circunstancias peculiares de las personas y de los lugares.

§3 Cada Conferencia de Ministros provinciales, cada Provincia y todas las otras entidades competentes redacten su propias *Ratio formationis* y *Ratio studiorum* para todos los hermanos, guardando las normas del derecho y asegurando la unidad entre la formación inicial y la permanente. Estas *Ratio formationis* y *Ratio studiorum*, aprobadas a tenor de los Estatutos

¹⁶ Cf. CPO 81, 74.

¹⁷ Cf. CPO 81, 89.

¹⁸ Cf. CPO 81, 89.

particulares, han de ser ratificadas por el Ministro general.

§ 4 Para favorecer cada vez más la cooperación entre los formadores del mismo territorio o Conferencia, las provincias y las Custodias autónomas del mismo territorio o Conferencia pueden redactar una única “Ratio Formationis” y “Ratio Studiorum”, que debe ser aprobada después por el Ministro general.

ARTÍCULO 82

§1 Cada Provincia tenga su Secretaría para la Formación y los Estudios, al frente de la cual está el respectivo Secretario. Componen esta Secretaría: el Moderador para la formación permanente, cada uno de los Maestros o Rectores de las Casas de formación, el Animador del cuidado pastoral de las vocaciones y también, si fuere menester, otros hermanos a tenor de los Estatutos particulares o peculiares.

§2 El cometido del Secretario es promover y coordinar, bajo la dependencia del Ministro provincial, todo lo referente a la formación en la Provincia. Determinése más detalladamente su cometido en los Estatutos particulares y peculiares.

§3 El Secretario provincial para la Formación y los Estudios es elegido en el Congreso capitular, y, fuera del Congreso capitular, por el Ministro provincial con su Definitorio.

ARTÍCULO 83

§1 Para cada una de las Conferencias de Ministros provinciales institúyase, a ser posible, una Secretaría de la Conferencia para la Formación y los Estudios, cuyo cometido será promover el diálogo y la cooperación acerca de la formación y los estudios y mantener contactos frecuentes con la Secretaría general y con las Secretarías provinciales para la Formación y los Estudios.

§2 La Secretaría de la Conferencia para la Formación y los Estudios se rige por los Estatutos de la respectiva Conferencia de Ministros provinciales.

§3 El Secretario de la Conferencia para la Formación y los Estudios es elegido a tenor de los Estatutos de la Conferencia de Ministros provinciales.

ARTÍCULO 84

Además de la Secretaría para la Formación y los Estudios de cada Conferencia, varias Provincias pueden tener conjuntamente una Secretaría interprovincial para la Formación y los Estudios, que se rige por Estatutos peculiares.

TÍTULO II La formación permanente

ARTÍCULO 85

§1 Procuren los Ministros que en los Capítulos se redacten programas de formación permanente.

§2 Según el art. 139 §2 de las Constituciones generales, téngase en cada Provincia un Moderador para la formación permanente,¹⁹ a tenor de los Estatutos particulares.

ARTÍCULO 86

§1 Provéase en los Estatutos particulares todo lo referente a la buena marcha de la formación permanente, prestando particular atención a los – al menos – cinco primeros años posteriores a la profesión solemne.

§2 Por lo que respecta a la formación permanente franciscana, institúyense, donde las circunstancias lo aconsejen, Casas interprovinciales o interobedienciales.

¹⁹ Cf. *CPO 81*, 63.

TÍTULO III Los formadores

ARTÍCULO 87

En las Casas de formación, los formadores acompañan a los candidatos y a los hermanos que todavía se hallan en la formación inicial y trabajan con ellos para que descubran la voluntad de Dios en sus vidas, analicen más profundamente las razones de su decisión de abrazar la vida franciscana, evalúen sus propias experiencias de la vida fraterna y minorítica y busquen el modo de vida franciscana adecuado a la índole de cada uno.²⁰

ARTÍCULO 88

§1 Según el art. 139 §2 de las Constituciones generales, el Maestro o Rector de cada Casa de formación es elegido en el Congreso capitular; fuera del Congreso capitular, es elegido por el Ministro provincial con el Definitorio o por el Custodio de la Custodia autónoma con el Consejo, a tenor de los Estatutos particulares y peculiares.

§2 En cada Casa de formación el *Coetus formatorum* está constituido por los hermanos expresamente designados por el Ministro provincial, oído el Definitorio. Este *Coetus* ha de estar compuesto con la unidad y variedad que mejor responda a las necesidades de cada formando, teniendo en cuenta su edad, madurez, grado de estudios y demás circunstancias.

§3 Determinense en los Estatutos particulares los formadores para los hermanos que, por diversos motivos, se hallan fuera de la Casa de formación.

TÍTULO IV El cuidado pastoral de las vocaciones

ARTÍCULO 89

§1 En cada Provincia nombre el Ministro provincial, a tenor de los Estatutos particulares y peculiares, un hermano que sea animador y coordinador del cuidado pastoral de las vocaciones.

§2 Corresponde a este hermano promover y moderar la actividad vocacional franciscana, tanto en la Provincia como con otras Provincias y con toda la Familia Franciscana según las normas de las Constituciones generales y de los Estatutos particulares.

TÍTULO V La formación inicial

ARTÍCULO 90

§1 Compete al Ministro provincial o al Custodio de la Custodia autónoma admitir los candidatos al postulante, observando lo establecido en los Estatutos particulares.

§2 El postulante se ha de hacer bajo la dirección del Maestro, conforme a lo prescrito en los Estatutos particulares o peculiares.

§3 Determinense en los Estatutos particulares la duración del postulante, que no ha de ser inferior a un año ni superior a dos años.

ARTÍCULO 91

Los requisitos para los candidatos al noviciado, aparte de otros que pueden determinarse en los Estatutos particulares, y observadas las prescripciones del derecho común, son:

1. Recta intención, libre voluntad, idoneidad espiritual, intelectual y social;
2. Conveniente salud física y psíquica, teniendo también en cuenta las disposiciones tal vez heredadas de la familia;
3. Suficiente madurez personal;
4. Suficiente formación intelectual o profesional.²¹

²⁰ Cf. *CPO* 81, 59b.

²¹ Cf. *CIC* 642.

ARTÍCULO 92

§1 Todo candidato al noviciado declare por escrito:

1. Que no padece enfermedad grave o habitual, y que sabe que, de ocultarla dolosamente, su admisión y, en consecuencia, su profesión serán tenidas por nulas;
2. Que ingresa libremente en la Orden;
3. Que está dispuesto a prestar gratuitamente todos los servicios, según dispongan los Ministros y los Guardianes, de forma que no pueda exigir de la Orden ninguna retribución pecuniaria si llegara a abandonarla o fuere despedido por el Ministro.

§2 Las declaraciones a las que se refiere el párrafo anterior, suscritas por el Guardián, por dos testigos y por el candidato, deben conservarse en el archivo de la Provincia. Si se trata de un candidato menor de edad, tales declaraciones han de ser firmadas por sus padres o por su tutor.

ARTÍCULO 93

Para ser admitido válidamente al noviciado, el candidato debe estar libre de los impedimentos establecidos por el derecho común y haber cumplido al menos diecisiete años de edad. Debe presentar los certificados de bautismo, de confirmación y de estado libre de vínculo, junto con los otros documentos requeridos por los Estatutos particulares.²²

ARTÍCULO 94

§1 El Ministro general puede recibir en toda la Orden, con potestad ordinaria, a los candidatos al postulante, al noviciado y a la profesión, guardando las normas del derecho,²³ y admitirlos en las Custodias y Fundaciones dependientes de él.

§2 Al Ministro provincial y al Custodio de una Custodia autónoma les compete admitir a los candidatos al noviciado de su respectiva Provincia o Custodia, guardando las normas de los Estatutos particulares;²⁴ el Custodio de una Custodia dependiente necesita para ello la delegación de su Ministro.

ARTÍCULO 95

§1 En cuanto al acto o rito de iniciación al noviciado, obsérvese lo prescrito en los Estatutos particulares y en el Ritual de la Orden.

§2 Preside el rito el Ministro que recibe al candidato al noviciado o el hermano delegado por él. Mas en circunstancias extraordinarias, como en el caso de estar impedida la comunicación con el respectivo Ministro o con quien hace sus veces, goza de esta facultad el que regenta la Casa del noviciado, con tal de que conste que ya se ha efectuado la admisión a tenor del §2 del artículo precedente.

§3 Redáctese un documento sobre el comienzo del noviciado, firmado por quien presidió el rito, por dos testigos y por el candidato.

ARTÍCULO 96

§1 Para que el noviciado sea válido, ha de hacerse en una Casa de la Orden debidamente designada para este fin, y debe durar doce meses.²⁵

§2 La erección, traslado o supresión de la Casa del noviciado debe hacerse mediante decreto escrito, dado por el Ministro general con el consentimiento de su Definitorio.²⁶

§3 En caso excepcional, el Ministro general, con el consentimiento de su Definitorio, puede permitir que un candidato haga válidamente el noviciado fuera de la Casa del noviciado, en otra Casa de la Orden, bajo la dirección de un hermano idóneo que desempeñe el cargo de maestro.²⁷

§4 El Ministro provincial puede permitir que, durante determinados períodos de tiempo, el

²² Cf. *CIC* 643; 645.

²³ Cf. *CIC* 641.

²⁴ Cf. *CIC* 641.

²⁵ Cf. *CIC* 647§2; 648 §1.

²⁶ Cf. *CIC* 467§1.

²⁷ Cf. *CIC* 647§2.

grupo de novicios habite en otra Casa de la Orden designada por él.²⁸

ARTÍCULO 97

§1 No se empiece el Noviciado sin la licencia del Ministro general, a no ser que haya al menos tres candidatos.

§2 En las Provincias o Custodias que tienen Casa de noviciado canónicamente erigida pero que no han tenido ningún novicio durante cinco años continuos, no puede empezarse un nuevo año de noviciado sin el consentimiento del Ministro general.

ARTÍCULO 98

§1 El Maestro de novicios, bajo cuya dirección se hace el Noviciado, ha de ser un hermano solemnemente profeso. Es elegido en el Congreso capitular o, fuera del Congreso capitular, a tenor del art. 88 §1 de estos Estatutos.²⁹

§2 La dirección de los novicios, bajo la autoridad del Ministro provincial, está reservada a un único Maestro, quien, con la colaboración del *Coetus formatorum*, organiza la vida fraterna y la actividad formativa de los novicios, observando los Estatutos particulares y peculiares, y salvo el art. 140 §3 de las Constituciones generales.³⁰

§3 El Maestro, en colaboración con el *Coetus formatorum* y guardando lo prescrito en los Estatutos particulares y peculiares, redacte dos veces al año un informe sobre la idoneidad de cada novicio y envíelo, debidamente firmado, al Ministro provincial.

ARTÍCULO 99

Durante el tiempo de noviciado interrúmpase el curso ordinario de los estudios. Pueden permitirse e incluso mandarse estudios útiles para la mejor formación de los novicios, a tenor de los arts. 152-153 de las Constituciones generales. Pero los estudios, acordes con el noviciado, deben orientarse al conocimiento y al amor de Dios y a estimular una vida que se alimenta de la fe.³¹ Por tanto:

1. Iníciase a los novicios en la teología de la vida religiosa, sobre todo en la teología de la Regla, en la historia y en la espiritualidad de la Orden, fundamentada especialmente en los escritos de San Francisco, experimentando al mismo tiempo de manera práctica la vida evangélica en la comunión fraterna y en la participación de la actividad de los hermanos.
2. Conformen los novicios su vida con la de Cristo Jesús mediante la lectura y meditación diarias de la Sagrada Escritura, sobre todo del Evangelio, en el que está radicada nuestra Regla.
3. Enséñese a los novicios a conversar con Dios, mediante un método de oración personal; a vivir más profundamente el misterio Pascual, a través de la celebración activa de la Liturgia; y a participar intensamente en los misterios de la Iglesia, bajo la guía de la bienaventurada Virgen María, Madre de la Iglesia.
4. Practiquen los novicios los ejercicios de piedad recomendados por la sana tradición de la Orden y conformes a las normas de la sagrada Liturgia, de modo que se consoliden por ellos en el espíritu de oración.

ARTÍCULO 100

§1 Según el art. 154 §2 de las Constituciones generales, los Estatutos particulares pueden determinar uno o varios períodos de práctica apostólica fuera de la Casa del noviciado, salvaguardando, empero, la formación específica del noviciado.

§2 Esta práctica apostólica debe ser una verdadera actividad formativa³² y debe ordenarse de modo que empiece después de los tres primeros meses del noviciado, que el novicio permanezca en el noviciado durante seis meses continuos y que vuelva a él al menos un mes antes de emitir

²⁸ Cf. *CIC* 647 §3.

²⁹ Cf. *CIC* 651 §1.

³⁰ Cf. *CIC* 650 §2; 651 §2.

³¹ Cf. *CIC* 650 §2; 651 §2.

³² Cf. *CPO* 81, 29.

la profesión temporal.

ARTÍCULO 101

§1 El noviciado se interrumpe, de manera que debe comenzarse y completarse, si el novicio permanece más de tres meses, continuos o discontinuos, fuera de la Casa del noviciado, exceptuando el caso de ausencia motivada por la experiencia apostólica; y se interrumpe, igualmente, si el novicio sale de la Casa expulsado por el Ministro o la abandona sin su licencia con la intención de no volver.³³

§2 Si, cumplido el tiempo del noviciado, quedare alguna duda sobre la idoneidad del novicio, el Ministro provincial, oído su Definitorio, puede prorrogar el tiempo de noviciado, pero no por más de seis meses.³⁴

§3 El novicio puede libremente abandonar la Orden; y el Ministro provincial, oído el Maestro, puede despedirlo.³⁵

ARTÍCULO 102

Terminado el noviciado, si el novicio fuese juzgado idóneo, admítasele a la primera profesión temporal, que ha de renovarse anualmente, a no ser que en los Estatutos particulares se prescriba otra cosa.

ARTÍCULO 103

§1 Compete al Ministro provincial o al Custodio de la Custodia autónoma, guardando lo prescrito en el art. 156 §2 de las Constituciones generales, oídos el Maestro y el *Coetus formaturum* de la Casa del noviciado, admitir al novicio a la primera profesión y recibir dicha profesión.

§2 Es competencia de dicho Ministro y de dicho Custodio admitir y recibir la renovación de la profesión temporal, a tenor de los Estatutos particulares.³⁶

§3 El Custodio de una Custodia dependiente necesita la delegación de su Ministro.

ARTÍCULO 104

§1 Determinen los Estatutos particulares el tiempo de la profesión temporal, que no ha de durar menos de un trienio ni prolongarse más de un sexenio, salvo lo prescrito en el §3 de este artículo.³⁷

§2 El Ministro provincial o el Custodio de una Custodia autónoma, a quienes compete admitir a un hermano a la profesión, pueden, por justa causa, permitir que se anticipe la profesión solemne, pero no más de tres meses.³⁸

§3 En casos especiales y según los Estatutos particulares, dicho Ministro o dicho Custodio de una Custodia autónoma pueden, oído el parecer del Definitorio o del Consejo, prorrogar el tiempo de la profesión temporal, con tal de que todo ese período de tiempo no supere los nueve años.³⁹

ARTÍCULO 105

§1 El tiempo de la profesión temporal debe transcurrir en la Casa de formación o, de acuerdo con los Estatutos particulares, en otra Casa de la Orden, con tal de que se efectúe bajo la dirección de un hermano idóneo que desempeñe el oficio de Maestro.

§2 Compete al Maestro de hermanos de profesión temporal, con la colaboración del *Coetus formatorum*, dirigir toda la actividad formativa a tenor de las Constituciones generales, de estos Estatutos y de los Estatutos particulares y peculiares.

ARTÍCULO 106

§1 Todos los hermanos deben recibir, durante el período de su profesión temporal, una

³³ Cf. *CIC* 649 §1.

³⁴ Cf. *CIC* 653 §2.

³⁵ Cf. *CIC* 653 §1.

³⁶ Cf. *CIC* 656.

³⁷ Cf. *CIC* 655.

³⁸ Cf. *CIC* 657 §3.

³⁹ Cf. *CIC* 657§2.

formación integral específicamente franciscana, a fin de vivir más plenamente la vida de nuestra Orden y cumplir más idóneamente la misión de ésta.

§2 Para que esta formación franciscana sea también teológica y humanística, cada Provincia o varias Provincias juntas tengan un programa propio y común para todos los hermanos, teniendo en cuenta las líneas directrices de la *Ratio formationis franciscanae* y de la *Ratio studiorum*.

ARTÍCULO 107

§1 Envíese al menos una vez al año al Ministro provincial o al Custodio de la Custodia autónoma un informe sobre la idoneidad de los hermanos de profesión temporal firmado por el Maestro y por el *Coetus formatorum*.

§2 A la profesión solemne ha de preceder, por lo menos, un mes continuo de preparación espiritual y franciscana, que los candidatos deben pasar en sagrado retiro y oración, recordando y meditando la importancia de este acto único y capital por el que el religioso se consagra a Dios para siempre.

§3 Compete al Ministro provincial y al Custodio de la Custodia autónoma, guardando el art. 159 §2 de las Constituciones generales y oído el parecer del Maestro, del *Coetus formatorum*, de los hermanos solemnemente profesos de la Casa en que el hermano ha permanecido durante el último año y de otros hermanos, admitir a los hermanos a la profesión solemne y recibirla, a tenor de los Estatutos particulares; el Custodio de la Custodia dependiente necesita la delegación del Ministro (general o provincial).

ARTÍCULO 108

Para juzgar la idoneidad de los candidatos a la Orden, debe tenerse en cuenta, además de lo prescrito para la validez en el derecho común,⁴⁰ la debida madurez humana y la gracia de trabajar, que exigen una adecuada severidad de juicio en la selección.

TÍTULO VI

La formación para los ministerios y sagradas órdenes

ARTÍCULO 109

§1 Cada Provincia o varias Provincias conjuntamente, si pareciere oportuno, tengan su propio Centro de estudios para la formación de los hermanos que aspiran a los ministerios y sagradas órdenes. Dicho Centro se regirá por Estatutos propios, observando lo prescrito por el derecho.

§2 La erección o supresión de un Centro de estudios corresponde al Ministro provincial o a los Ministros provinciales, con el consentimiento de sus propios Definitorios, consultado el Ministro general.

ARTÍCULO 110

§1 Los estudios se rigen en toda la Orden por su propia *Ratio studiorum*, aprobada por el Ministro general con el consentimiento de su Definitorio.

§2 La *Ratio studiorum* de cada Provincia o de varias Provincias, por la que se rige la formación de los hermanos que aspiran a los ministerios y sagradas órdenes, elabórese de acuerdo con las prescripciones del derecho común, de la Conferencia episcopal y con las leyes e instrucciones de la Orden.⁴¹

§3 Esta *Ratio studiorum* ha de ser aprobada por el Ministro provincial o, si se trata de varias Provincias, por los Ministros de las mismas, con el consentimiento de sus Definitorios, y ha de ser notificada al Ministro general.

ARTÍCULO 111

Cuando los hermanos se preparan a los ministerios y las sagradas órdenes en Institutos no pertenecientes a la Orden o en Instituciones asociadas que no están bajo la responsabilidad

⁴⁰ Cf. *CIC* 658.

⁴¹ Cf. *CIC* 659.

inmediata de la Provincia, es deber del Ministro provincial cuidar que se complete la formación de los hermanos, teniendo en cuenta la *Ratio studiorum* de la Orden y la de la Provincia.

ARTÍCULO 112

§1 Compete al Ministro provincial para su Provincia, oído el Maestro y el *Coetus formatorum*, si lo hay, admitir a los hermanos a los ministerios instituidos y conferirselos.

§2 El Ministro provincial puede admitir a un hermano a las sagradas órdenes⁴² tras oír a los hermanos profesos solemnes de la Casa y a otros que tienen la responsabilidad y el cuidado de su formación y obtener el voto consultivo del Definitorio, con tal que el religioso sea tenido idóneo y en dicho ministerio se le considere útil para la Iglesia y para la Orden (cf. can. 1025,2).

§3 Solamente por causa canónica, aunque oculta, el Ministro provincial competente puede prohibir a los diáconos el ascenso al presbiterado (cf. can 1025,2).

§4 Compete al Ministro provincial poner de manifiesto las irregularidades y los impedimentos para la recepción del sacramento del Orden, a no ser que por casualidad haya una causa oculta, y puede dispensar de los mismos en los casos no reservados a la Sede Apostólica.

TÍTULO VII

La formación para otros servicios y cargos

ARTÍCULO 113

§1 Los hermanos que desean ejercer un servicio o cargo y son designados para ello, deben recibir una formación profesional, técnica y científica, según su capacidad.

§2 Esta formación debe ser tal que permita prestar un servicio útil a la vida de la fraternidad, a la misión de la Iglesia y a las necesidades de los hombres.

TÍTULO VIII

La promoción de los estudios en la Orden

ARTÍCULO 114

§1 Los Ministros promuevan diligentemente los estudios académicos y pongan sumo interés en preparar especialistas y docentes en los Institutos de la Orden o en otros, según las necesidades de las Provincias y de toda la Orden.

§2 Promuevan los Ministros la actividad intelectual mediante Centros (Institutos) de estudios y congresos en las Provincias o en las Conferencias.

ARTÍCULO 115

Procuren los Ministros que los Centros de estudios, de investigación y de publicaciones eruditas estén organizados teniendo en cuenta las exigencias de nuestro tiempo y las necesidades de la Orden y de las Provincias.

ARTÍCULO 116

§1 Entre los Centros de estudios de la Orden ocupa el primer lugar la Pontificia Universidad *Antonianum*, cuyo Gran Canciller y Moderador es el Ministro general.

§2 La Pontificia Universidad *Antonianum*, en cuanto centro de alto nivel científico con una especialidad prioritariamente franciscana y marcado por su carácter internacional y la cooperación interfranciscana, se propone como propios los siguientes fines:

1. Ser centro de investigación y de estudios franciscanos;
2. Ser centro de formación de profesores y de formadores de toda la Orden;
3. Fomentar sus propias investigaciones científicas para utilidad y servicio de los diversos institutos de la Orden;
4. Prestar ayuda a la Orden para el crecimiento de la unidad de mente y de espíritu entre los

⁴² Cf. *CIC* 1025; 1029; 1051.

hermanos.⁴³

ARTÍCULO 117

Los Ministros provinciales deben colaborar con el Ministro general para lograr los fines de la Pontificia Universidad *Antonianum*, suministrando profesores, estudiantes y medios.

ARTÍCULO 118

Los hermanos de nuestra Orden al servicio de la Pontificia Universidad *Antonianum* deben prestar su trabajo con espíritu de colaboración y de obediencia al Ministro general, a tenor de los Estatutos peculiares y de las decisiones de la Orden.

⁴³ Cf. *CPO 81*, 80-86.

CAPÍTULO VII

«LOS HERMANOS ESTÉN OBLIGADOS A OBEDECER AL HERMANO FRANCISCO Y A SUS SUCESTORES»

(2R 1,3)

Constitución y régimen de la Orden y administración de los bienes

PARTE I

CONSTITUCIÓN DE LA ORDEN Y RÉGIMEN EN GENERAL

TÍTULO I

Constitución de la Orden

ARTÍCULO 119

§1 En la Orden, además de las provincias, que son las principales entidades para su vida y misión (cfr. CCGG 169,1), están también otras Entidades que se llaman Custodias y pueden ser autónomas o dependientes, así como Federaciones y Fundaciones.

§2 Todos y cada uno de los hermanos promuevan y favorezcan la cooperación entre las Entidades con medios e iniciativas idóneas.

ARTÍCULO 120

§1 Antes de erigir una nueva Provincia debe constar al Definitorio general que existe la posibilidad de llevar a cabo la vida y la misión de la Orden con los requisitos necesarios para la formación, el régimen, la cooperación y el sustento económico, observando lo prescrito por el derecho.

§2 No se erija una nueva Provincia de la Orden si, consultadas las personas interesadas, no se cuenta para ello con 40 hermanos profesos solemnes y 6 Guardianías, con la fundada esperanza del crecimiento y de la implantación de la Orden.

§3 Para comprobar dichas condiciones y todos los otros elementos idóneos, de forma que se conozca el estado cierto de las Entidades de la Orden, téngase presente en primer lugar la Visita canónica diligentemente realizada.

ARTÍCULO 121

§1 Si hermanos de una o de varias Provincias viven en una región donde, a juicio del Definitorio general, hubiere un número conveniente de hermanos de dicha región con la fundada esperanza de un futuro crecimiento de la Orden, los Ministros provinciales interesados, por propia iniciativa o a instancias del Ministro general, habiendo pedido consejo a los Ministros de la Conferencia de la región y consultado a los hermanos, establezcan un acuerdo; una vez establecido el acuerdo, puede procederse a la erección de una nueva Provincia, o, si el caso lo requiere, de una Custodia autónoma o dependiente, observando lo prescrito por el derecho.

§2 Para erigir una Custodia autónoma, a menos que las circunstancias particulares aconsejen otra cosa, y consultadas las personas interesadas, se requieren al menos 25 hermanos profesos solemnes y 4 Guardianías y la fundada esperanza del incremento de la Orden.

§3 Por razones y situaciones particulares, el Ministro general, con el consentimiento de su Definitorio, puede erigir una Custodia dependiente de él mismo o de una Provincia, con tal de que para su fundación haya al menos 15 hermanos profesos solemnes y 3 Guardianías.

ARTÍCULO 122

La Custodia autónoma, si no se dice expresamente otra cosa, se equipara a la Provincia; lo que establecen las Constituciones generales y estos Estatutos respecto a las Provincias, se aplica a la Custodia autónoma y a su régimen.

ARTÍCULO 123

Cuando hermanos procedentes de diversas Provincias trabajan en una región donde no puede

erigirse todavía una Provincia o una Custodia, los Ministros respectivos, por propia iniciativa o a instancias del Ministro general, consultados los hermanos a quienes interese, consúltense mutuamente a fin de pedir al Ministro general la erección de una Federación, la cual, por su naturaleza, es un ente transitorio orientado a la futura erección de una Provincia o de una Custodia. La estructura y la administración de la Federación se rigen por Estatutos propios, elaborados por los interesados, y aprobados por el Ministro general con el consentimiento de su Definitorio.

ARTÍCULO 124

§1 Cuando se erige una nueva Provincia o Custodia, el Ministro Provincial, el Vicario Provincial y los Definidores de la Provincia así como el Custodio, el Vicario y los Consejeros de la Custodia autónoma son elegidos por primera vez por el Definitorio general, obtenido el voto consultivo de los hermanos profesos solemnes de la Provincia o Custodia.

§2 El Ministro provincial y el Vicario provincial elegidos según el paragrafo primero, pueden ser reelegidos respectivamente para otro sexenio o para otro trienio. El Custodio y el Vicario custodial como también los Definidores provinciales o los Consejeros de una Custodia para un máximo de tres trienios en total.

§3 Sin embargo, si se trata de la erección en la Provincia de una Custodia autónoma, el Ministro, el Vicario y los Definidores sean elegidos en Capítulo.

§4 Si, cuando se erige una nueva Provincia o Custodia autónoma, se viera necesario emanar normas transitorias a tenor del art. 3 §3 de estos Estatutos para ordenar y fomentar su vida, dichas normas han de ser aprobadas por el Ministro general con el consentimiento de su Definitorio.

ARTÍCULO 125

Las entidades de la Orden, ya sea una Provincia, una Custodia autónoma, una Custodia dependiente, una Federación o una Fundación, deben iniciar el proceso de supresión en presencia de las siguientes circunstancias: el pequeño número de frailes, la avanzada edad de la mayoría de los miembros, una incapacidad real para el gobierno y la formación, la falta de candidatos durante varios años, la falta de la vitalidad necesaria en vivir y transmitir el carisma con fidelidad dinámica, la evangelización y la sostenibilidad financiera.

ARTÍCULO 126

§1 Durante la Visita canónica, pertenece al Visitador general conocer si en la Provincia o Custodia autónoma existen todos aquellos elementos idóneos que puedan llevar a cabo la vida y la misión de la Orden (cfr. EEGG 120 y 121 §2), lo que debe tenerse entre sus principales obligaciones.

§2 Realizada la Visita, el Visitador general debe enviar al Ministro general una detallada relación sobre el estado de la Entidad, principalmente sobre los elementos antedichos.

§3 Si la relación del Visitador general no retiene como aptos los antedichos elementos en la Provincia o en la Custodia autónoma, el Ministro general, conocida la verdad de la situación relatada, con el Definitorio general y con su consentimiento resuelve por decreto que el gobierno de la Provincia o de la Custodia autónoma -habidas las oportunas consultas e instruida en el asunto la Conferencia de Ministros Provinciales- presente, dentro del trienio después de la Visita, una propuesta de solución, que ha de ser aprobada por el Definitorio general, acerca de la naturaleza de la Entidad que se ha de constituir.

§4 Transcurrido el trienio inútilmente, compete al Ministro general, con el consentimiento de su Definitorio, proveer, habiendo oído, en cuanto se pueda, a los hermanos de la Provincia o Custodia.

ARTÍCULO 127

Por razones y circunstancias especiales, el Ministro general, con el consentimiento de su Definitorio, puede erigir una Casa o Entidad, una Fundación o una Custodia dependiente, incluso en el territorio de una Provincia o Custodia, habiendo consultado al Presidente de la Conferencia, a los Ministros provinciales y a los Custodios locales, así como a los frailes involucrados. Dicha Casa, Fundación o Custodia dependerá del Ministro general, o de una o más Provincias o Custodias autónomas, y se regirá por sus propias normas emitidas por la autoridad competente.

En el caso de dependencia de más de una Provincia o Custodia autónoma, la competencia de cada Ministro y Custodios en relación con la entidad dependiente debe establecerse cuidadosamente de conformidad con las normas de los EEGG 129.

ARTÍCULO 128

§1 Cuando la presencia de hermanos de alguna Provincia en algún territorio requiera cierta autonomía de vida y unidad de misión, y no hay condiciones para constituir una Custodia, el Ministro general con el consentimiento de su Definitorio, por propia iniciativa o pidiéndolo el Ministro provincial con el consentimiento de su Definitorio, puede erigir una Fundación, a la que debe dar normas o Estatutos propios.

§2 El Ministro general con el consentimiento de su Definitorio, puede constituir una Fundación dependiente de él mismo.

§3 Los hermanos admitidos al noviciado y a la profesión en alguna Fundación dependiente del Ministro general, deben inscribirse en la misma Fundación.

§4 Cada Fundación tenga sus propios Estatutos según el art. 3 §3 EEGG.

ARTÍCULO 129

§1 Para erigir una Custodia o una Fundación dependiente de una Provincia en territorio de otra entidad de la Orden, solicítese, antes de dar el decreto de erección, el voto del Consejo de la entidad en que se ha de llevar a cabo la erección; si se tratara de una erección en territorio de varias entidades, solicítese el voto de los Consejos de todas ellas.

§2 Para erigir una Casa en territorio de otra entidad, se requiere, oída la respectiva Conferencia de Ministros provinciales, el consentimiento del Definitorio general y del Definitorio de la Provincia o de las Provincias interesadas y un contrato previo de cooperación entre las partes.

ARTÍCULO 130

En cuanto a una Casa o a otra entidad dependiente de varias Provincias o de cualesquiera entidades de la Orden o de la Familia Franciscana, además de las normas del art. 129 §2, que hay que observar para su erección, deben elaborarse Estatutos particulares, que han de ser aprobados por las respectivas autoridades competentes, sobre el régimen, la visita general y local y las elecciones,

ARTÍCULO 131

La supresión de una Custodia, de una Federación y de una Fundación compete al Ministro general con el consentimiento del Definitorio.

ARTÍCULO 132

Cuando se establece que un Superior necesita para actuar el consentimiento de algún colegio o de varias personas no puede manifestar el sufragio de otros, ni dirimir la paridad con su voto (cfr. La interpretación auténtica del can. 127 §1 del día 14 de mayo de 1985, en AAS 77/1985/771).

TÍTULO II

Las autoridades de la Orden y los oficios en general

ARTÍCULO 133

§1 En las Casas dependientes directamente del Ministro general, éste ejerce, por sí solo o con el Definitorio, además de la suprema autoridad, la que las Constituciones y los Estatutos otorgan al Ministro provincial, solo o con el Definitorio, en las Casas de su Provincia.⁴⁴

§2 El Guardián de estas Casas, elegido por el Definitorio general y confirmado por el Ministro general, tiene la misma potestad que los otros Guardianes, a no ser que se disponga otra cosa.

⁴⁴ Cf. CIC 596 §1.

TÍTULO III Colación, ejercicio y cesación de los oficios

ARTÍCULO 134

§1 Deben ser elegidos por cédulas y votos secretos el Ministro y el Vicario general, el Ministro y el Vicario provincial, los Definidores generales y los provinciales, los Custodios y los Consejeros de las Custodias, el Custodio y los Discretos de Tierra Santa.

§2 En las elecciones por cédulas, a no ser que en estos Estatutos o en los Estatutos particulares se determine otra cosa, se han de tener por legítimamente elegidos aquellos que, hallándose presente la mayor parte de los que deben ser convocados, obtuvieren, en el primero o segundo escrutinio, la mayoría absoluta de votos de los presentes.

§3 Las cédulas pueden firmarse solamente en la cubierta exterior o en la lengüeta que puede separarse de la misma. Cualquier costumbre contraria a esta norma se ha de prohibir, porque la firma en las cédulas es contra el secreto del sufragio (cfr. can 172).

§4 Después de dos escrutinios ineficaces, hágase la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el segundo escrutinio, o, si son más, sobre los dos más antiguos por la primera profesión, y, en paridad de profesión, sobre los dos mayores en edad; en este tercer escrutinio, téngase por elegido el que haya obtenido mayor número de votos; si después del tercer escrutinio persiste el empate, quedará elegido el más antiguo por la primera profesión y, en paridad de profesión, el mayor en edad.⁴⁵

ARTÍCULO 135

§1 Deben ser elegidos por bolas y votos secretos el Secretario general, el Procurador general, el Secretario general para las Misiones y la Evangelización, el Secretario general para la Formación y los Estudios, el Ecónomo general, los Visitadores y los Delegados generales, los Guardianes y los Presidentes de las Fundaciones, y, a no ser que se establezca otra cosa, los Presidentes de las Federaciones.

§2 Los oficios de Secretario provincial, de Secretario provincial para las Misiones y la Evangelización, de Secretario provincial para la Formación y los Estudios, de Ecónomo provincial, de Maestro, Vicario, Ecónomo y Discreto de las Casas y todos los demás cargos se confieren por beneplácito oral o, a juicio del Presidente, por bolas, a no ser que en los Estatutos particulares estuviere provisto de otro modo.

§3 Por nombramiento del Ministro general o del Ministro provincial, respectivamente, se confieren aquellos cargos para cuya colación los Estatutos particulares y peculiares prescriben esta forma, previa la oportuna consulta.⁴⁶

§4 Compete al Definitorio provincial o al Consejo de la Custodia autónoma elegir para los oficios a quienes el Congreso capitular no tomó en consideración dentro del trimestre de la conclusión del Capítulo provincial o custodial (cfr. CCGG 217)

ARTÍCULO 136

La autoridad competente puede declarar la incompatibilidad de oficios, si no estuviera establecida por el derecho común o por el propio de la Orden.

ARTÍCULO 137

Todos los oficios y cargos, aun los conferidos fuera del Capítulo, cesan siempre en tiempo de Capítulo, a no ser que expresamente esté provisto de otra manera o que el Ministro provincial, con el consentimiento de su Definitorio manifestado por votos secretos, en un caso particular y por grave causa, hubiere pedido y obtenido la prórroga, que ha de ser aprobada por el Ministro general con el consejo de su Definitorio.

⁴⁵ Cf. *CIC* 119 §1.

⁴⁶ Cf. *CIC* 625 §3.

ARTÍCULO 138

§1 Las normas de vacación de oficios no obligan, a no ser que haya transcurrido por completo el período de tiempo prescrito, a saber, de Capítulo a Capítulo.

§2 Si para la colación de oficios se prescribe una vacación de tiempo, se requiere que ésta haya sido completa, es decir, que se extienda de Capítulo a Capítulo.

§3 A no ser que en los Estatutos particulares se establezca otra cosa, no se prescribe vacación alguna de tiempo en el paso de un oficio inferior a otro superior ni en el de uno superior a otro inferior.

§4 Si no se ha observado la vacación requerida, la colación de un oficio es inválida, a no ser que se haya concedido legítima dispensa de la vacación.

§5 El Ministro general, con el consentimiento del Definitorio, puede por justa causa dispensar de la integridad del tiempo de vacación, salvo que se trate de los oficios de los que se habla en el art. 134 §1 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 139

§1 La renuncia a un oficio conferido en el Capítulo y hecha mientras éste dura, puede aceptarla el Presidente del Capítulo, oídos los vocales.

§2 La renuncia del Ministro general hecha fuera del Capítulo no surte efecto, a no ser que se haga ante la Santa Sede y sea aceptada por ella.

§3 La renuncia, fuera del Capítulo, del Vicario general, de un Definidor general y de un Ministro provincial puede ser aceptada por el Ministro general con el consentimiento de su Definitorio. Lo mismo vale también para la renuncia a los oficios conferidos a tenor del art. 189 de estos Estatutos. Si el Ministro provincial renuncia a su oficio en el Capítulo presidido por él mismo, la renuncia puede ser aceptada por el Capítulo, presidido por el Vicario.

§4 La renuncia a los demás oficios, conferidos mediante elección por cédulas o por bolas, está sujeta a la aceptación del respectivo Ministro, con el consentimiento de su Definitorio.

§5 La renuncia a los oficios conferidos por beneplácito o por nombramiento puede ser aceptada por el Ministro general o por el respectivo Ministro provincial.

ARTÍCULO 140

§1 El Ministro general, con el consentimiento de su Definitorio manifestado por votos secretos y guardando las prescripciones del derecho, puede decretar, por causa gravísima, la remoción del oficio del Ministro provincial o de todo el gobierno de una Provincia.

§2 La remoción de los otros oficios conferidos por elección, sea mediante cédulas o por bolas, pueden decretarla, por causa grave, los Ministros respectivos con el consentimiento del Definitorio, manifestado por votos secretos, guardando las prescripciones del derecho.

§3 Contra el decreto de remoción indicado en los casos de que se habla en los §§1-2 de este artículo, puede interponerse recurso jerárquico en suspensivo al Ministro general o, respectivamente, a la Santa Sede; si se interpone este recurso, debe hacerse ante el Ministro que dio el decreto de remoción, en un plazo de quince días útiles a contar desde el de la intimación del decreto. Transcurrido inútilmente este plazo, el oficio queda vacante por derecho.⁴⁷

§4 La remoción de un oficio conferido por beneplácito la puede decretar el Ministro respectivo, con el consentimiento del Definitorio. La remoción del cargo conferido por nombramiento puede decretarla el Ministro respectivo.

⁴⁷ Cf. CIC 1737 §2.

PARTE II
RÉGIMEN GENERAL DE LA ORDEN

TÍTULO IV
El Capítulo general

ARTÍCULO 141

§1 La convocatoria del Capítulo general debe hacerla el Ministro general, al menos seis meses antes de su celebración, mediante una carta a la Orden en la que se convoca a los vocales y se indican el día del comienzo y las principales materias.

§2 El funcionamiento del Capítulo general se regula por su propio Reglamento.

ARTÍCULO 142

§1 Debe comunicarse oportunamente a todos los hermanos, por medio de los Ministros provinciales y de los Custodios, el texto o, al menos, un sumario de los principales asuntos que han de tratarse en el Capítulo.

§2 Todos los hermanos pueden enviar al Capítulo general, por medio del Ministro provincial o del Custodio o directamente, sus opiniones y propuestas sobre el bien de la Orden. Para que estas cuestiones sean tratadas en el Capítulo, han de tener la aprobación del Capítulo, a tenor del Reglamento del mismo Capítulo general.

ARTÍCULO 143

§1 El último ex Ministro general debe ser convocado al Capítulo como legítimo vocal, si bien no está obligado a asistir.

§2 Además de los vocales de los que se habla en el art. 192 de las Constituciones generales, han de ser convocados al Capítulo general como legítimos vocales:

1. el Secretario general para las Misiones y la Evangelización, el Secretario general para la Formación y los Estudios, y el Procurador general y el Ecónomo general;
2. los Custodios de las Custodias autónomas y de las Custodias dependientes del Ministro general;
3. los presidentes de las Federaciones.

§3 Cada Conferencia de Ministros provinciales debe elegir, a tenor de sus Estatutos, como legítimo vocal en el Capítulo general, a un hermano laico solemnemente profeso de entre los hermanos que viven en su territorio.

§4 Además del Ministro provincial, las Provincias con más de 300 hermanos de votos solemnes pueden elegir otro miembro del Capítulo general; las Provincias con más de 500 pueden elegir dos más.

§5 El Animador general de las Misiones, el Animador general para la Evangelización, el Asistente general para la OFS/JUFRA, el Director de la oficina general de JPIC pueden ser invitados al Capítulo general.

§6 Los sustitutos deben ser elegidos en caso de que los miembros mencionados en los §§ 3 y 4 de este artículo no puedan estar presentes.

§7 El Capítulo puede utilizar los servicios de peritos, cuya intervención debe determinarse detalladamente en el Reglamento del Capítulo.

TÍTULO V
El Consejo plenario de la Orden

ARTÍCULO 144

El Consejo plenario de la Orden sea convocado por el Ministro general donde y cuando lo haya establecido el Capítulo general o donde y cuando le pareciera oportuno al mismo Ministro general con el consentimiento de su Definitorio, y todas las veces que lo pidiere la mayoría de las Conferencias.

ARTÍCULO 145

§1 Los Consejeros para el Consejo plenario de la Orden son elegidos por las Conferencias de Ministros provinciales, de manera que asistan dos Consejeros por cada Conferencia.

§2 El Ministro general, con el consentimiento de su Definitorio, puede designar otros Consejeros para el Consejo plenario, con tal de que estos Consejeros designados no superen la mitad del número de las Conferencias de Ministros provinciales.

§3 Los hermanos que se elijan para Consejeros pueden ser Ministros o no. La elección de los Consejeros la hacen las Conferencias como les parezca oportuno, pero de forma que los Consejeros sean elegidos por lo menos tres meses antes de la celebración del Consejo plenario. Los nombres de los Consejeros elegidos y de sus sustitutos deben enviarse oportunamente al Ministro general.

ARTÍCULO 146

§1 El Ministro general, con el consentimiento de su Definitorio, elabora el elenco de las cuestiones que han de ser tratadas en el Consejo Plenario, y procurará transmitirlo con seis meses de antelación a los miembros de las Conferencias de Ministros provinciales, de forma que puedan tratar entre ellos las cuestiones propuestas.

§2 Todo hermano tiene derecho a proponer oportunamente al Ministro general cuestiones que tratar en el Consejo plenario; del mismo modo, cada miembro del Consejo tiene la facultad de presentar cuestiones que han de tratarse en la asamblea, con tal de que sean aprobadas por una tercera parte del Consejo.

TÍTULO VI

Reunión conjunta de los Presidentes de Conferencias con el Ministro y el Definitorio generales

ARTÍCULO 147

§1 Convoque el Ministro general, al menos una vez cada dos años, a los Presidentes de las Conferencias de Ministros provinciales de toda la Orden o de algún territorio, para tratar con voto consultivo los asuntos, cuestiones y cosas más importantes de la Orden.

§2 La convocatoria y la presidencia de esta Reunión competen al Ministro general, quien cuidará de su preparación juntamente con el Definitorio general.

TÍTULO VII

El Vicario general

ARTÍCULO 148

§1 El Vicario general, que goza de potestad ordinaria vicaria en la Orden, y está comprendido en la denominación de Ordinario,⁴⁸ rige la Orden cuando el Ministro general está ausente o se encuentra impedido.

§2 Cuando el Ministro general está presente, el Vicario general ejerce su autoridad a tenor de los Estatutos peculiares del Definitorio general⁴⁹ y puede realizar actos administrativos singulares: decretos, preceptos y rescriptos;⁵⁰ el Ministro general puede concederle otras facultades.

§3 El Vicario general debe informar al Ministro general de los principales asuntos que hay que gestionar y de los ya gestionados, y no debe actuar nunca contra la mente y voluntad del Ministro general.⁵¹

⁴⁸ Cf. *CIC* 134 §1; 620.

⁴⁹ Cf. *CCGG* 205.

⁵⁰ Cf. *CIC* 35; 48-49; 59.

⁵¹ Cf. *CCGG* 200 §1.

TÍTULO VIII Los Definidores generales

ARTÍCULO 149

§1 El número y los modos de elección de los Definidores generales se determinan en el Capítulo general.

§2 Cada Definidor general debe ser elegido teniendo en cuenta su preparación y sus cualidades para la animación de la vida y de la misión de la Orden, así como su capacidad para la «relación» internacional y el trabajo en común y su conocimiento de las lenguas y de las culturas.

§3 En las elecciones de los Definidores generales hay que prestar gran atención a las regiones y a las lenguas, pues el Definitorio general debe expresar, en cuanto sea posible, la diversidad étnica, cultural y geográfica de la Orden.

ARTÍCULO 150

Permaneciendo a salvo lo prescrito en los arts. 202-205 de las Constituciones generales, a los Definidores generales, elegidos para toda la Orden, corresponde ante todo prestar consejo al Ministro general en los asuntos que afectan a la vida y a la misión de la Orden, cumplir las tareas peculiares que les encarga el Ministro general, promover la vida evangélica en las entidades y en las regiones de la Orden.

TÍTULO IX Las oficinas de la Curia general

ARTÍCULO 151

§1 Además de la Secretaría general para los asuntos generales de la Orden, téngase en la Curia general:

- La Procura general para las relaciones con la Santa Sede;
- La Secretaría general para las Misiones y la Evangelización;
- La Secretaría general para la Formación y los Estudios;
- La Postulación general para las Causas de beatificación y de canonización;
- El Economato general;
- La Oficina de Justicia, Paz e Integridad de la Creación;
- La Oficina para las Monjas e Institutos franciscanos;
- La Oficina para la Orden Franciscana Seglar y la Juventud Franciscana;
- El Protocolo y el Archivo general;
- La Oficina de comunicaciones.
- La Oficina para el Desarrollo.
- La Oficina de Protección de Menores y Adultos Vulnerables.

§2 Además de las oficinas enumeradas en el párrafo anterior, pueden ser instituidas otras por el Definitorio general.

ARTÍCULO 152

El Secretario general, el Procurador general, el Secretario general para las Misiones y la Evangelización y el Secretario general para la Formación y los Estudios son elegidos para un sexenio por el Ministro general con su Definitorio. Todos los demás oficiales son nombrados por el Ministro general, a discreción del mismo, si no se prescribe otra cosa en estos Estatutos.

ARTÍCULO 153

§1 Al Secretario general le compete coordinar adecuadamente todas las tareas que las otras oficinas realizan en la Curia general.

§2 El Secretario general asiste a las sesiones del Definitorio general, pero sin voz deliberativa. Redacta las actas, guarda el sello de la Orden y coordina, bajo la autoridad del Ministro general, todo lo que atañe a los asuntos administrativos que han de tratarse. Además, debe proveer que se redacten y distribuyan las actas de la Curia general, y que se guarden en el archivo.

ARTÍCULO 154

§1 El Secretario para las Misiones y la Evangelización tiene la función de coordinar y animar las iniciativas de la evangelización misional y de la actividad pastoral de toda la Orden.

§2 Le corresponde también ayudar a los Secretarios provinciales e interprovinciales para las Misiones y la Evangelización en su cometido de animadores de los hermanos y de los fieles.

ARTÍCULO 155

§1 El Secretario para la Formación y los Estudios tiene el cometido de promover la investigación de los principios de la formación inicial y permanente, y de aplicarlos a tenor del derecho común y del propio.

§2 El Secretario para la Formación y los Estudios debe visitar, por mandato del Ministro general, los Centros de investigación de la Orden y las Casas de formación, y fomentar las relaciones entre ellos y con la Curia general.

ARTÍCULO 156

§1 Puede ser elegido Procurador general uno de los miembros del Definitorio general u otro hermano.

§2 La función del Procurador general es tratar y tramitar con solicitud, en nombre del Ministro general, todos los asuntos de la Orden que han de despacharse con la Santa Sede, excepto aquellos que se refieren a las causas de beatificación y de canonización.

§3 Ausente o impedido el Procurador general, gestiona los asuntos de esta oficina el Secretario de la Procura, bajo la dirección del Ministro general.

§4 No osten en manera alguna los demás hermanos tratar o tramitar ante la Sede Apostólica asuntos que son de la competencia del Procurador general sin contar con éste.

ARTÍCULO 157

Incumbe al Postulador general de la Orden nombrar Vice-Postuladores provinciales, designados por sus Ministros provinciales, oído su propio Definitorio.

ARTÍCULO 158

§1 El Economato general tiene a su cargo la administración de los bienes y contribuciones destinados, en utilidad de toda la Orden, para los gastos de las oficinas de la Curia general y de las Casas dependientes del Ministro general, para subvenir a las necesidades de las Provincias y Custodias necesitadas y para las iniciativas que ha de promover el Definitorio general.

§2 Al Ecónomo y al Economato general les presta ayuda el Consejo para asuntos económicos, cuyos miembros son nombrados por el Ministro general con el consejo de su Definitorio.⁵²

§3 Un representante legal, distinto al Ecónomo General, debe ser nombrado por el Ministro General, previa consulta con su Definitorio, para aquellas transacciones concernientes a los bienes temporales que, según el derecho civil, requieren dicho oficio.

ARTÍCULO 159

El Ecónomo general, que preside el Consejo para asuntos económicos, ha de cuidar, a tenor del derecho común y propio, de la recta administración de los bienes temporales de la Orden; además, presenta cada año al Definitorio general el presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente y, una vez aprobado, procura que se lleve a efecto; y presenta también al mismo Definitorio el balance de ingresos y gastos del año anterior.⁵³

ARTÍCULO 160

§1 Dentro de los primeros seis meses de su mandato, el Definitorio general establecerá una Comisión Internacional de Asuntos Económicos, compuesta por expertos propuestos por las Conferencias de Ministros Provinciales.

⁵² Cf. *CIC* 1280.

⁵³ Cf. *CIC* 1287 §1.

§2 Cada año, una agencia externa competente llevará a cabo una auditoría financiera que presentará sus conclusiones primero a la Comisión Internacional de Asuntos Económicos para su estudio y luego al Definitorio general junto con los comentarios y observaciones de la Comisión.

§3 Una vez que el Definitorio general ha estudiado y aprobado el informe de la agencia externa, el Ecónomo general está obligado a integrar las sugerencias y propuestas indicadas por el Ministro general con el consentimiento de su Definitorio.

ARTÍCULO 161

Las oficinas de la Curia general enumeradas en el art. 151 §1 de estos Estatutos, y las otras que eventualmente se instituyan, se rigen por Estatutos peculiares aprobados por el Definitorio general.

TÍTULO X

Los Visitadores y los Delegados generales

ARTÍCULO 162

El Visitador general y el Delegado general no se inmiscuyan en el régimen ordinario de las Provincias, a no ser que, en algún caso particular, el Ministro general, con el consentimiento de su Definitorio, manifestado por votos secretos, hubiere decretado otra cosa.

ARTÍCULO 163

El Delegado debe poner en conocimiento del Ministro general, caso por caso, los asuntos más graves y presentarle una relación de todo lo hecho y sucedido en el desempeño de su oficio.

ARTÍCULO 164

Determinése en Estatutos peculiares, aprobados por el Ministro general con el consentimiento de su Definitorio, todo lo referente al Visitador general y al Delegado general.

PARTE III

RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

TÍTULO XI

El Capítulo provincial

ARTÍCULO 165

El Capítulo es una institución que tiene la máxima importancia para dirigir la vida y la misión de los hermanos en la Provincia o en la Custodia. Los Estatutos particulares determinen el modo o forma como han de participar los hermanos en el Capítulo, pero de tal manera que se observen las normas del derecho canónico, de las Constituciones generales y de los Estatutos generales en cuanto a los requisitos y la validez de las elecciones y decisiones.

ARTÍCULO 166

§1 El Capítulo provincial ordinario debe celebrarse cada tres años. Sin embargo, el Presidente del Capítulo, por justa causa y oído el Definitorio, puede aplazarlo o anticiparlo tres meses a la conclusión del trienio. Para que el Capítulo provincial pueda aplazarse o anticiparse más de tres meses, se requiere la licencia del Ministro general.

§2 El Presidente del Capítulo en que se elige Ministro provincial es el Ministro general o un Delegado suyo. En los otros Capítulos, el Presidente es el Ministro provincial, a no ser que esté presente el Ministro general o su Delegado. El Definitorio provincial puede pedir por votación secreta al Ministro general que nombre un Delegado.

§3 Si el Ministro provincial cesara, por renuncia aceptada o por otra causa, en el Capítulo en que él es el Presidente, toma su puesto el Vicario provincial o, en su defecto, el Definidor más antiguo en la primera profesión, y, en igualdad de profesión, el mayor en edad, hasta la elección del nuevo Ministro provincial, que es elegido por todos los vocales del Capítulo. El elegido permanece en el oficio hasta el próximo Capítulo de la Provincia.

ARTÍCULO 167

§1 El Ministro provincial comunique a los hermanos los asuntos más importantes que han de tratarse en el Capítulo provincial. Si el Capítulo local estimare digno de estudio algún asunto, puede proponerlo oportunamente al Definitorio de la Provincia.

§2 También los hermanos pueden enviar personalmente sus opiniones y propuestas al Capítulo provincial; dichos asuntos deben ser aceptados y tratados a tenor de los Estatutos particulares y del Reglamento del Capítulo.

§3 Si en los Estatutos Particulares se establece que todos los hermanos participen en el Capítulo provincial o custodial, los que deseen estar presentes se deben inscribir según las formas contenidas en los Estatutos Particulares o dadas por el Presidente del Capítulo. La participación obliga durante todo el Capítulo.

ARTÍCULO 168

§1 Si en los Estatutos particulares no está previsto que en el Capítulo provincial o de la Custodia participen todos los hermanos de la Provincia o de la Custodia, tienen voz activa en las elecciones y voz deliberativa y consultiva en las sesiones capitulares hasta la conclusión del Capítulo: el Presidente del Capítulo, el Ministro provincial, el Vicario provincial, los Definidores provinciales, el ex Ministro provincial *según los Estatutos particulares*, el Secretario de la Provincia, los Custodios en las Provincias que tienen Custodias, los Guardianes, los Diputados provinciales de los que se trata en el artículo siguiente y otros determinados en los Estatutos particulares.

§2 Los Estatutos particulares pueden reducir el número de los Guardianes vocales en el Capítulo.

§3 El ex Ministro general debe ser convocado como legítimo vocal a los Capítulos de su Provincia, pero no está obligado a asistir.

§4 Los vocales del Capítulo deben ser convocados por el Presidente y están obligados a asistir, salvo lo prescrito en el §3 de este artículo, a no ser que se hallaren legítimamente impedidos. Notifiquen en tiempo oportuno al Presidente su ausencia para que pueda ser llamado un sustituto, si el derecho lo prevé.

ARTÍCULO 169

§1 En la elección de los Diputados gozan de voz activa y pasiva, a no ser que hayan sido privados de ella, todos los hermanos solemnemente profesos de la Provincia. Quienes gozan por derecho de voz en el Capítulo no la tienen en esta elección.

§2 El número de Diputados se determina en los Estatutos particulares, pero de forma que no sea inferior al número de los otros vocales que deben asistir al Capítulo provincial.

§3 Los hermanos que recibieron un oficio u obediencia del Ministro general, gozan de voz activa en el Capítulo de su Provincia, y sólo también de voz pasiva con licencia del mismo Ministro general.

ARTÍCULO 170

§1 La elección del Ministro provincial y del Vicario provincial, si hubiere ya terminado el tiempo de su oficio, así como la elección de los Definidores de la Provincia, hágase en el Capítulo provincial ordinario, exceptuados los casos de los cuales se trata en el art. 124 §1, de estos Estatutos y en el párrafo siguiente.

§2 El Ministro general, con el consentimiento del Definitorio manifestado por voto secreto, si pareciere que así lo exigen circunstancias especiales y gravísimas causas, puede reservarse para sí y para el Definitorio general la elección del Ministro provincial o la del Definitorio de la Provincia, y puede también elegir para Ministro a un hermano de otra Provincia. Si se reservara sólo la elección del Ministro provincial, el Vicario provincial y los Definidores son elegidos por el Capítulo.

ARTÍCULO 171

El Capítulo provincial ordinario puede, por razones válidas, establecer la celebración de un

Capítulo provincial extraordinario en el que pueden tratarse los asuntos más importantes para la vida de la Provincia y tomarse decisiones, pero no se pueden efectuar las elecciones de que se trata en el art. 134 §1 La celebración de un tal Capítulo ha de hacerse como la del Capítulo provincial ordinario y ha de ser convocado por el Ministro provincial, que será también su Presidente.

ARTÍCULO 172

§1 Envíense cuanto antes al Definitorio general, para su ratificación, las actas, en forma auténtica, de las elecciones habidas en el Capítulo provincial o en el Capítulo de la Custodia autónoma, así como los Estatutos particulares o las enmiendas que en ellos se hubieren introducido, para su aprobación.

§2 Comuníquense sin tardanza a los hermanos de la Provincia o de la Custodia los asuntos tratados y las decisiones tomadas en el Capítulo provincial o de la Custodia.

TÍTULO XII El Congreso capitular

ARTÍCULO 173

§1 En el Congreso capitular tienen derecho a voto, además del Ministro general o su Delegado, si asiste, el Ministro provincial, el ex-Ministro que ha cesado en ese mismo Capítulo, el Vicario provincial y los Definidores provinciales.

§2 Si el Presidente del Congreso capitular, nombrado a tenor del art. 166 §2 de estos Estatutos, estuviere impedido para ejercer su oficio, remítase el asunto al Definitorio general. Si el caso es urgente a juicio del Congreso capitular, presida el Ministro provincial.

ARTÍCULO 174

Envíense al Definitorio general en forma auténtica, es decir, debidamente firmadas y garantizadas con el sello de la Provincia, las actas del Congreso capitular, para su ratificación. En ellas debe constar el tiempo y el lugar de las elecciones, quiénes y cuántos fueron los electores y cuál fue el resultado de las votaciones.

ARTÍCULO 175

Todo cuanto se prescribe en los artículos precedentes sobre el Congreso capitular tiene vigencia, guardando las normas establecidas, para el Congreso del Consejo custodial de la Custodia autónoma.

TÍTULO XIII El Consejo plenario de la Provincia

ARTÍCULO 176

Si al Capítulo provincial le pareciere oportuno instituir el Consejo plenario de la Provincia para el próximo trienio, habrá de ser constituido inmediatamente después de cada Capítulo, a tenor del artículo siguiente y de los Estatutos particulares.

ARTÍCULO 177

§1 Constituyen el Consejo plenario el Ministro provincial, el Vicario provincial, los Definidores, el Secretario de la Provincia, los hermanos determinados en los Estatutos particulares por razón de los cargos que ejercen y, además, algunos otros hermanos elegidos a tenor de los mismos Estatutos.

§2 Determínese en los Estatutos particulares todo lo relativo a la composición, convocatoria y celebración del Consejo plenario.

ARTÍCULO 178

El Consejo plenario de la Provincia, convocado por el Ministro provincial, sólo tiene voto consultivo, a no ser que, para casos determinados, se disponga expresamente otra cosa en los

Estatutos particulares.

ARTÍCULO 179

Los Consejeros elegidos permanecen en su oficio hasta el próximo Capítulo, salvo que en los Estatutos particulares se reduzca el tiempo de su oficio.

TÍTULO XIV

El Ministro provincial y el Custodio de una Custodia autónoma

ARTÍCULO 180

§1 Los candidatos al oficio de Ministro provincial son propuestos por todos los hermanos solemnemente profesos de la Provincia; y, salvo en caso de postulación, el Ministro provincial debe ser elegido de entre los que obtuvieron la mayoría de votos, incluso relativa, y el previo beneplácito del Definitorio general.

§2 En caso de “postulación” de algún hermano que cumplió el primer mandato de seis años e inmediatamente completó un segundo mandato de tres años como Ministro provincial, el hermano postulado puede ser elegido solamente para un trienio, pasado el cual, no podrá ser elegido otra vez.

§3 Determinése en los Estatutos particulares el número de candidatos al oficio de Ministro provincial. Pero debe enviarse al Definitorio general el resultado completo del escrutinio de los candidatos propuestos.

§4 En la designación de los candidatos al oficio de Ministro provincial o de Custodio, debe comunicarse inmediatamente a los hermanos de la Provincia o de la Custodia el resultado de las primeras votaciones. Pero no se publique el resultado del último escrutinio, o del único, si hubiere sólo una votación.

ARTÍCULO 181

§1 El Ministro provincial y el Custodio de la Custodia autónoma son elegidos por el Capítulo ordinario de la Provincia o de la Custodia legítimamente congregado.

§2 Firme lo prescrito en el art. 180 de estos Estatutos, los Estatutos particulares pueden proveer que el Ministro provincial y el Custodio de la Custodia autónoma puedan ser elegidos por todos los hermanos profesos solemnes de la Provincia o de la Custodia.

§3 Determinése en los mismos Estatutos el modo de elección, pero de manera que todos los hermanos que tienen derecho a elegir o bien sean convocados al Capítulo y hagan en él la elección, en el día y en el lugar determinados en la misma convocatoria, o bien envíen los votos por correo al Capítulo. Si los votos se envían por correo, escrútense sólo en el mismo Capítulo provincial o de la Custodia. En todo lo demás procédase según las normas de los Estatutos particulares.

§4 En algún caso especial, por justa y grave causa y previa licencia del Ministro general, que ha de ser solicitada por el Presidente, el Capítulo provincial puede elegir para Ministro provincial a un hermano de otra Provincia dotado de los requisitos y cualidades necesarias y que esté libre de todo impedimento.

ARTÍCULO 182

Salvo lo prescrito en el art. 124 §1 de estos Estatutos, el Ministro provincial es elegido para un sexenio, concluido el cual, puede ser elegido de nuevo, inmediatamente, sólo para un trienio. Posteriormente no puede volver a ser elegido, a no ser que hubiere cesado en el oficio durante tres años por lo menos.

ARTÍCULO 183

§1 El Custodio de la Custodia autónoma, salvo lo prescrito en el art. 124 §1 de estos Estatutos, es elegido para un trienio. Puede ser elegido para un segundo y para un tercer trienio, pero no para más, a no ser que medie una vacación de tres años. Después de los primeros nueve años desde la erección canónica de una Custodia autónoma, el Custodio es elegido para un sexenio; puede ser reelegido por un trienio.

§2 Lo que se establece en estos Estatutos respecto al Ministro provincial y su autoridad, se aplica al Custodio de la Custodia autónoma, a no ser que se diga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 184

§1 El Ministro provincial tenga su sede en una Casa de la Provincia; dicha sede no se puede cambiar sin el consentimiento del Capítulo provincial; el cambio debe comunicarse cuanto antes al Ministro general.

§2 El Ministro provincial debe visitar con frecuencia las Casas y a los hermanos. Visite canónicamente la Provincia y la Custodia dependiente de la Provincia por lo menos una vez en el trienio, a tenor de los Estatutos peculiares. Efectuada la Visita canónica, envíe al Ministro general un informe sumario sobre el estado de la Provincia y de la Custodia dependiente.

ARTÍCULO 185

El Ministro provincial, oído el Definitorio, convoque de buen grado a los hermanos, siempre que se estimare oportuno y útil reunirlos, para fomentar la vida y la actividad religiosa y para tratar o examinar en común los asuntos de mayor importancia.

ARTÍCULO 186

§1 Siempre que el Ministro provincial esté impedido para ejercer su oficio o se encuentre lejos de la Provincia, el Vicario provincial hace por derecho sus veces con potestad ordinaria.

§2 En el caso en que estuviera impedido el Vicario provincial, el Definidor más antiguo por la primera profesión ejerce el oficio y recibe el nombre de Provicario provincial.

§3 El Vicario provincial no haga innovaciones en la Provincia y guárdese de usar de sus facultades contra la mente y voluntad del Ministro provincial.

ARTÍCULO 187

La admisión al Noviciado, a la profesión y a las sagradas órdenes, así como también el proceso de expulsión de la Orden y la erección de una Casa están reservados al Ministro provincial y, respectivamente, al Custodio de la Custodia autónoma.

ARTÍCULO 188

§1 Si queda vacante fuera del Capítulo el oficio de Ministro provincial o de Custodio de una Custodia autónoma, asume interinamente el régimen de la Provincia o de la Custodia el Vicario provincial o el Vicario de la Custodia, quienes deben notificar inmediatamente al Ministro general la vacación del oficio.

§2 A no ser que se haya previsto de otro modo en los Estatutos particulares y quedando firme lo prescrito en los artículos 170 y 189 de estos Estatutos, en caso de vacación del oficio de Ministro provincial y de Custodio, el Vicario provincial y el Vicario de la Custodia están obligados a convocar al Definitorio provincial o al Consejo de la Custodia para elegir al Ministro provincial o al Custodio dentro de los treinta días, que se han de computar desde que el oficio quedó vacante.

§3 El nuevo Ministro provincial o el nuevo Custodio deben ser elegidos por cédulas por el Definitorio provincial o por el Consejo de la Custodia, tras haber consultado a los hermanos de la Provincia o de la Custodia, si los Estatutos particulares prescriben hacer esta consulta, y permanecen en el oficio hasta el próximo Capítulo provincial o de la Custodia. La elección del nuevo Ministro provincial o Custodio, confirmada por el Presidente de la elección, necesita la ratificación del Ministro general, oído el Definitorio.⁵⁴

ARTÍCULO 189

Si quedaran vacantes al mismo tiempo, fuera del Capítulo provincial o de la Custodia, los oficios de Ministro y de Vicario provincial, o de Custodio y de Vicario de la Custodia, o de los Definidores de la Provincia o de los miembros del Consejo de la Custodia, o todos estos oficios

⁵⁴ Cf. *CIC* 625 §3.

a la vez, corresponde al Ministro general con su Definitorio proceder a la subsiguiente colación hasta el próximo Capítulo provincial o de la Custodia. Así mismo, si ocurriere dentro del trienio la vacación sucesiva de más de la mitad de los oficios antes mencionados, las subsiguientes colaciones quedan reservadas al Ministro general con su Definitorio.

ARTÍCULO 190

Cuando se juzgare necesario que el Ministro provincial o el Custodio sea, a la vez, Guardián, se debe solicitar la licencia del Ministro general.

ARTÍCULO 191

Incumbe al Ministro provincial o a su delegado revisar cada año en todas las casas de la Provincia el registro de las limosnas para la celebración de las Misas (cf. can 958).

ARTÍCULO 192

Es obligación del Ministro provincial determinar los modos por los que se han de destinar las limosnas de muchas misas celebradas (binaciones, trinaciones), excepto aquellas que los hermanos de la parroquia deben destinar según los fines del Ordinario del lugar (interpretación auténtica del can. 951 §1 en el día 20 febrero 1987, en AAS 79/1987/1132)

TÍTULO XV

El Definitorio provincial y el Consejo de la Custodia

ARTÍCULO 193

§1 Celébrese el Congreso del Definitorio provincial por lo menos dos veces al año y, además, siempre que les pareciere útil al Ministro provincial o a la mayoría del Definitorio.

§2 Deben ser convocados al Congreso, y están obligados a asistir, salvo que estuvieren legítimamente impedidos, el Vicario provincial y los Definidores provinciales; el Secretario de la Provincia asiste a las sesiones del Definitorio, pero sin tener voz deliberativa.

§3 Al Congreso del Definitorio pueden ser convocados peritos, siempre que al Definitorio le pareciere útil en razón de los asuntos que se han de tratar.

ARTÍCULO 194

§1 En los Congresos del Definitorio trátense, y tómense las decisiones que parecieren convenientes, sobre todo lo concerniente al bien espiritual y temporal de la Provincia o de cada Casa, principalmente sobre cuanto concierne a la formación de los hermanos que están en período de formación inicial, así como sobre todo cuanto se refiere a la vida religiosa y a la actividad evangelizadora.

§2 Comuníquense previamente a los Definidores, en cuanto sea posible, los asuntos que se han de tratar en el Congreso.

§3 Los Definidores tienen derecho a proponer, avisando previamente al Ministro provincial, todo lo que juzgaren conveniente para el bien de la Provincia.

§4 Comuníquense prudentemente a los hermanos las decisiones que en bien de la Provincia se hayan tomado en el Congreso.

ARTÍCULO 195

§1 Para la validez de las elecciones, de las decisiones y de los actos para los que se requiere el consentimiento del Definitorio, deben estar presentes, además del Presidente, cuatro miembros del Definitorio por lo menos.

§2 En ausencia de algunos miembros del Definitorio, y a fin de completar el número de cinco, deben ser agregados, con el consentimiento de los Definidores presentes, el Secretario de la Provincia y otros hermanos idóneos, según la necesidad lo exigiere.

§3 Si el Ministro provincial o el Custodio de una Custodia autónoma necesita el voto consultivo o deliberativo del Definitorio/Consejo, pero no es posible alcanzar el quórum necesario mencionado en §2, puede convocar una reunión del Definitorio/Consejo en la que sus miembros puedan participar por un medio apropiado de telecomunicación, siempre que se trate de asuntos

urgentes y que haya certeza sobre el secreto de los medios de votación y sobre la libertad de cada uno de los miembros que no están físicamente presentes. Las elecciones y otros actos colegiales están excluidos de esta posibilidad.

ARTÍCULO 196

§1 Una vez al año, el Ministro provincial exponga fielmente en el Congreso del Definitorio el estado de la Provincia.

§2 Igualmente, el Definitorio debe examinar y aprobar en el Congreso los informes anuales del Ecónomo de la Provincia y los de cada uno de los Guardianes, redactados conforme a los Estatutos particulares.

ARTÍCULO 197

§1 Expresen todos su parecer en el Congreso, aun cuando se trate de asuntos arduos y difíciles, y, si se requiere el voto, los que gozan de voz deben emitirlo.

§2 Los asuntos más graves no se decidan en la misma sesión del Congreso del Definitorio en que fueron propuestos, sino que, discutidos convenientemente, difiérase la decisión para otra sesión, a no ser que pareciere otra cosa a juicio del mismo Definitorio.

ARTÍCULO 198

El Secretario debe redactar fiel y ordenadamente las actas de cada Congreso del Definitorio, las cuales, una vez firmadas por todos los miembros del Definitorio, se guardarán en el archivo de la Provincia; y si en el Congreso se hubieren efectuado elecciones por cédulas o por bolas, envíese al Definitorio general para su ratificación, en la forma prescrita en el artículo 174 de estos Estatutos. En las elecciones extracapitulares, debe expresarse la causa de la vacación del oficio.

ARTÍCULO 199

Todo cuanto prescriben los artículos anteriores sobre el Congreso del Definitorio, se aplica también, observado cuanto deba observarse, para el Congreso de la Custodia.

TÍTULO XVI

Las Conferencias de Ministros provinciales y de Custodios

ARTÍCULO 200

§1 La Conferencia de Ministros provinciales, Custodios y Presidentes de las otras entidades es muy importante para promover la unidad, la coordinación y la cooperación en la vida y en la misión de la Orden.

§2 Consultados los Ministros, los Custodios y los Presidentes interesados, y existiendo las condiciones para su eficacia, la Conferencia es erigida por decreto del Ministro general con el consentimiento de su Definitorio.

§3 Es obligatorio que cada Provincia, Custodia y Fundación pertenezca a una Conferencia.

§4 En la erección y reestructuración de la Conferencia de Ministros provinciales y Custodios es necesario tener presente la proximidad geográfica, el número de las Provincias y de las otras entidades, su lengua y cultura, pero de tal manera que la constituyan al menos cinco miembros.

§5 Cuando una Conferencia ya no pueda funcionar de conformidad con el artículo 201 de estos EEGG o cuando el número de Entidades que son miembros de la Conferencia sea inferior a cinco, los Ministros provinciales y los Custodios de la Conferencia, ya sea *sua sponte* o a instancias del Definitorio general responsable, iniciará un proceso de evaluación con miras a un cambio de condición jurídica. El Presidente de la Conferencia está obligado a enviar un informe sobre el proceso al Ministro general al menos una vez al año.

ARTÍCULO 201

Las principales tareas y facultades de las Conferencias son:

- a. unir entre ellas las entidades que constituyen la Conferencia, para que trabajen juntas por el bien común de los hermanos y, respectivamente, de las demás realidades de la Orden;
- b. Ofrecer asistencia al Ministro general y su Definitorio en el gobierno y la animación de

toda la Orden. Con este fin, en sus reuniones con el Gobierno general, los Presidentes de las Conferencias han de ser consultados en las cuestiones de mayor importancia para la Orden.

- c. discernir con el Ministro general y su Definitorio acerca de la erección, la unión y la supresión de Provincias, de Custodias y de otras entidades en el propio territorio, y colaborar en la ejecución de las decisiones;
- d. colaborar en la formación inicial y permanente y en la vida y misión de los hermanos en el propio territorio; fomentar con el Ministro y su Definitorio general la actividad apostólica y la evangelización misionera, a la vez que sostener la difusión e implantación de la Orden;
- e. estudiar el progreso y las principales dificultades y cuestiones existentes en el ámbito de la Conferencia y notificar al Ministro general los remedios tomados;
- f. ayudar con personas y con medios materiales a las Provincias, Custodias, Federaciones o Fundaciones de la Conferencia que se encuentran en dificultad por falta de hermanos, o por su edad propecta, o por incapacidad para actuar en un determinado ministerio, o por pobreza;
- g. estudiar los temas que han de tratarse en el Capítulo general o en el Consejo plenario de la Orden y transmitir oportunamente las propias conclusiones, o las propuestas, al Ministro general;
- h. redactar los Estatutos peculiares de la Conferencia y, si pareciere oportuno, Estatutos comunes para las Provincias, Custodias, Federaciones y Fundaciones de su territorio;
- i. fomentar y cultivar las relaciones y la colaboración con la jerarquía eclesiástica local y con los otros Institutos religiosos.

ARTÍCULO 202

A fin de que la participación en el régimen de la Orden y la consulta sean más eficaces, reúnanse en consejo al menos una vez en el sexenio el Ministro y los Definidores generales con cada una de las Conferencias para:

- a. comunicar las cuestiones más importantes del régimen y de la dirección de toda la Orden y dialogar sobre las mismas;
- b. tratar los asuntos relacionados con la vida de los hermanos, las relaciones entre las entidades, la sólida unión entre los hermanos y promover la participación de los bienes en el ámbito de toda la Orden;
- c. consultar convenientemente sobre la erección, los límites, la unión o la supresión de las entidades de la Conferencia;
- d. proponer consultas y determinar cómo han de moderarse éstas en las elecciones que hay que hacer en el Capítulo general.

ARTÍCULO 203

Reúnanse el Definitorio general por lo menos cada dos años con los Presidentes de todas las Conferencias para examinar el estado de las mismas.

ARTÍCULO 204

§1 Las Conferencias ejercen su función y su autoridad en congreso o sesión plenaria, bajo la dirección o guía de su Presidente.

§2 El Presidente de la Conferencia es elegido por todos los miembros de la Conferencia que tienen voto deliberativo. Para este oficio puede ser elegido un Ministro provincial o un Custodio de una Custodia autónoma. La duración del oficio y las tareas del Presidente se determinan en los Estatutos peculiares de la Conferencia.

ARTÍCULO 205

Tienen voto deliberativo en la Conferencia los Ministros provinciales y los Custodios; los Presidentes de las Federaciones y de las Fundaciones tienen voto deliberativo o consultivo, según determinen los Estatutos de la Conferencia.

ARTÍCULO 206

§1 En todas las elecciones que se hacen en la Conferencia de Ministros, para que alguien sea elegido es necesario que obtenga mayoría absoluta de los sufragios de todos los miembros que gozan de voto deliberativo.

§2 Respecto a cada una de las Provincias, Custodias, Federaciones y Fundaciones, la Conferencia goza de potestad de régimen sólo en los casos expresamente previstos en los Estatutos generales de la Orden o en los Estatutos peculiares de la Conferencia.

ARTÍCULO 207

Para hacer más eficaz la actividad de la Conferencia, puede instituirse una Secretaría permanente, cuya principal función será la preparación de las asambleas o sesiones plenarias de la Conferencia y la ejecución de las decisiones tomadas por la Conferencia. Determinénse en los Estatutos peculiares de la Conferencia los oficiales de la Secretaría, su elección o nombramiento y sus tareas.

ARTÍCULO 208

A fin de promover y tutelar el mayor bien, foméntense entre las Conferencias, sobre todo entre las más próximas, las relaciones mutuas, el intercambio de noticias y de informaciones y las experiencias e iniciativas comunes.

ARTÍCULO 209

§1 Se recomienda que en cada Provincia y Custodia o en varias entidades juntas se formen oportunamente comisiones de peritos y se reúnan congresos para examinar los problemas de la vida y de la misión de los hermanos que deben tratarse en las sesiones plenarias o asambleas de la Conferencia.

§2 Se recomienda que en las Conferencias de un mismo continente se constituyan organismos permanentes (por ejemplo, una Presidencia, una Secretaría, junto con los Definidores generales de cada continente) para la animación de las actividades comunes, como la formación, los estudios, la evangelización, justicia, paz e integridad de la creación. Tales entidades deben reunirse cada cierto tiempo.

ARTÍCULO 210

§1 Las Conferencias con mayor número de entidades, sobre todo si son multiculturales, pueden instituir Subconferencias para una determinada región a fin de tratar los asuntos peculiares que les afectan de manera especial.

§2 Las Conferencias, juntamente con el Ministro general y su Definitorio, promuevan en la Orden nuevas formas de reuniones internacionales o intercontinentales,⁵⁵ para una mejor comunicación y comunión de bienes de todo género.

ARTÍCULO 211

Tenga cada Conferencia de Ministros sus propios Estatutos, elaborados por la misma Conferencia y aprobados por el Ministro general con el consentimiento de su Definitorio, en los que se determine todo cuanto se refiere a la composición y a la autoridad o competencia de la Conferencia y a la convocatoria y celebración de la asamblea o de la sesión plenaria de la misma Conferencia.

TÍTULO XVII **El Vicario provincial y el Vicario de la Custodia**

ARTÍCULO 212

§1 Firme lo prescrito en el art. 229 de las Constituciones generales, el Vicario provincial puede ser reelegido inmediatamente por una sola vez y no más, a no ser que haya mediado una vacación

⁵⁵ Cf. CPO 01 39.

de tres años.

§2 El Vicario de la Custodia es elegido para un trienio, concluido el cual puede ser reelegido para un segundo y para un tercer trienio, pero no más, a menos que haya mediado una vacación de tres años.

ARTÍCULO 213

El Vicario provincial o el Vicario de la Custodia, cuando está presente el Ministro provincial o, respectivamente, el Custodio, ejercen su autoridad a tenor de las Constituciones generales y de los Estatutos generales, y según las facultades que les hayan concedido el Ministro provincial o el Custodio.

ARTÍCULO 214

Vacante el oficio de Vicario de la Provincia o de la Custodia fuera del Capítulo, salvo lo prescrito en el art. 189 de estos Estatutos, el nuevo Vicario provincial es elegido por el Definitorio de la Provincia y el nuevo Vicario de la Custodia por el Consejo de la Custodia, y permanecen en el oficio hasta el próximo Capítulo.

TÍTULO XVIII

Los Definidores provinciales y los Consejeros de una Custodia autónoma

ARTÍCULO 215

§1 El número de los Definidores provinciales y de los Consejeros de la Custodia se determina en los Estatutos particulares, teniendo en cuenta que no debe ser inferior a cuatro.

§2 Los Definidores de la Provincia y los Consejeros de la Custodia son elegidos en el Capítulo para un trienio, terminado el cual pueden ser elegidos para un segundo y para un tercer trienio. Después de nueve años continuos, no pueden ser reelegidos, a no ser que haya mediado una vacación de tres años en el oficio.

§3 A no ser que los Estatutos particulares o peculiares determinen otra cosa, la elección de los Definidores de la Provincia o de los Consejeros de la Custodia debe hacerse uno por uno, en escrutinios distintos.

ARTÍCULO 216

Si por cualquier causa cesare algún Definidor de la Provincia o Consejero de la Custodia, el Definitorio provincial o el Consejo de la Custodia respectivamente, salvo lo prescrito en el art. 189 de estos Estatutos, debe elegir otro en su lugar, que permanecerá en el oficio hasta el próximo Capítulo.

TÍTULO XIX

El Secretario y el Ecónomo de la Provincia y de la Custodia autónoma y otros oficios

ARTÍCULO 217

§1 El Secretario y el Ecónomo provincial o de la Custodia son elegidos en el Congreso capitular y, fuera del Congreso, si pareciera necesario, por el Ministro provincial y su Definitorio, o, respectivamente, por el Custodio y el Consejo de la Custodia.

§2 El oficio de Secretario y Ecónomo tiene una duración de un trienio, después de lo cual pueden ser reelegidos, pero no por más de tres trienios, en total.

ARTÍCULO 218

Corresponde al Secretario, además de las otras cosas que se le encomienden, hacer el registro de todos los asuntos tratados por el Definitorio o solo por el Ministro provincial, por el Consejo de la Custodia o solo por el Custodio respectivamente, registrar todos los documentos y actas referentes a toda la Provincia o Custodia o cada Casa o hermano y guardarlos en el archivo.

ARTÍCULO 219

Ténganse en cada Provincia y Custodia, además de los oficios y cargos establecidos por derecho en la Orden, otros cargos, consejos o comisiones, según la necesidad lo exija, con Estatutos o normas propias.

ARTÍCULO 220

Para obtener una mayor cooperación, las Entidades del mismo territorio o las Conferencias podrán unir algunas Secretarías y cargos según derecho propio, con el permiso del Ministro general y oído su Definitorio. Los Estatutos, por los que se rigen los nombramientos, el trabajo y la ordenación de dichas Secretarías y cargos, necesitan la aprobación del Ministro general con el consentimiento de su definitorio.

TÍTULO XX **Las Custodias dependientes** **del Ministro general y de una Provincia**

ARTÍCULO 221

La Custodia dependiente, de la que se trata en el art. 127 de estos Estatutos, es gobernada por el Custodio con su Consejo a tenor de los Estatutos generales y particulares.

ARTÍCULO 222

Celébrese cada tres años el Capítulo de la custodia tanto de la Custodia dependiente del Ministro general como de la dependiente de cualquier Provincia, presidido por el Ministro general o por su Delegado, si se trata de una Custodia dependiente del Ministro general; y por el Ministro provincial o su Delegado, si se trata de una Custodia dependiente de una Provincia.

ARTÍCULO 223

Es incumbencia del Capítulo de la Custodia elaborar sus propios Estatutos, que necesitan la aprobación del Ministro general o provincial, con el consentimiento de su respectivo Definitorio. Determinése en dichos Estatutos todo lo que se considere idóneo para el bien del régimen de la Custodia y de la vida y de la actividad de los hermanos.

ARTÍCULO 224

§1 El Custodio de la Custodia dependiente es asistido en el desempeño de su oficio por cuatro Consejeros al menos, los cuales se equiparan, dentro de los límites de la Custodia, a los Definidores provinciales.

§2 A tenor de las normas determinadas en los Estatutos particulares, el Custodio y los Consejeros son elegidos para un trienio por el Definitorio de su respectiva Provincia o por el Capítulo de la Custodia; y pueden ser reelegidos inmediatamente para un segundo y para un tercer trienio, pero no más, a no ser que haya mediado una vacación de tres años. Pero si la elección ha sido realizada en el Capítulo, necesita la confirmación del Ministro general con el consentimiento de su Definitorio si se trata de una Custodia dependiente del Ministro general; o del Ministro provincial con el consentimiento del Definitorio provincial, si se trata de una Custodia dependiente de una Provincia.

§3 Los Estatutos particulares o peculiares elaborados y prescritos en los Capítulos de una Custodia dependiente, al igual que sus cambios, necesitan la aprobación del Ministro general o Provincial, con el consentimiento de su respectivo Definitorio. Enviense cuanto antes las actas del Capítulo de la Custodia dependiente, para su ratificación, al Definitorio respectivo.

ARTÍCULO 225

§1 Visite el Custodio en tiempo oportuno las Casas y a los hermanos de la Custodia. El Custodio tiene sobre cada hermano y sobre cada Casa la autoridad que le haya sido delegada por el Ministro general o por el Ministro provincial o venga determinada en los Estatutos.

§2 Pertenece al Custodio con su Consejo la elección de los Guardianes y de los otros oficios de la Custodia; pero las elecciones necesitan la aprobación del Ministro general o del Ministro

provincial, con el consentimiento de su respectivo Definitorio.

§3 El Custodio debe enviar cada año por escrito al Ministro general o al Ministro provincial una relación sumaria del estado de la Custodia y, además, poner en su conocimiento en cada caso los asuntos de mayor importancia.

PARTE IV RÉGIMEN DE LAS CASAS

TÍTULO XXI Las Casas

ARTÍCULO 226

§1 Respétense cuidadosamente los límites territoriales de cada Casa. Donde no están determinados y pareciere necesario, compete a los respectivos Ministros determinarlos.

§2 Si las partes interesadas no establecieren otra cosa, el territorio de una gran ciudad es común a todas a las Casas en ella existentes.

§3 Las Casas dependientes de varias Provincias o Conferencias se rigen por Estatutos propios, aprobados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 227

Cuando, de acuerdo con el artículo 234 de las Constituciones generales, se suprime alguna Casa, a no ser que ya hubiere sido previsto por el Ministro general, corresponde proveer de sus bienes al Ministro provincial con su Definitorio, quedando siempre a salvo tanto la voluntad de los fundantes o donantes como los derechos adquiridos.⁵⁶

ARTÍCULO 228

§1 Los hermanos, fieles siempre a la obediencia y observando la vida fraterna, no se ausenten de la Casa sino con licencia del propio Guardián.

§2 Cuando se trata de una ausencia prolongada de la Casa, el Ministro provincial o el Custodio, con el consentimiento de su Definitorio o de su Consejo, pueden conceder a los hermanos, por justa causa, licencia para morar fuera de una Casa de la Orden, pero no por más de un año, a no ser por motivo de enfermedad, por razón de estudios o para ejercer el apostolado en nombre de la Orden.⁵⁷

§3 Los hermanos que moran fuera de la Casa para probar su vocación, carecen, mientras dure este tiempo, del derecho de voz activa y pasiva.

§4 No se conceda a ningún hermano llevar vida solitaria fuera de la Casa, a no ser por una causa grave y especial.

ARTÍCULO 229

La Casa debe tener un número suficiente de hermanos para su propia existencia y para vivir una vida verdaderamente común, así como la capacidad de llevar a cabo los fines propios de la misión de la Orden.

ARTÍCULO 230

§1 La Guardianía debe tener al menos tres hermanos solemnemente profesos, legítimamente adscritos y que conviven habitualmente.

§2 Si por circunstancias especiales no puede ser erigida canónicamente una Guardianía, bien sea por el número reducido de hermanos o por la naturaleza temporal del servicio o por otras causas, eríjase una Casa filial con el nombre que corresponda (es decir, lugar, hospicio, residencia...), pero dependiente de una Guardianía según las normas de estos Estatutos generales.

§3 Una Guardianía puede ser reducida a Casa filial por las mismas razones indicadas en el

⁵⁶ Cf. *CIC* 616 §1.

⁵⁷ Cf. *CIC* 638 §3.

párrafo anterior, manteniendo o no la personalidad jurídica.

§4 Deben ser Guardianías al menos la Curia provincial o de la Custodia y todas las Casas de formación (Postulantado, Noviciado y Postnoviciado).

ARTÍCULO 231

§1 La Casa filial es parte de la Guardianía, esté separada de ella o no, y tanto si goza de personalidad jurídica como si no; en ella deben convivir habitualmente al menos dos hermanos de profesión solemne legítimamente adscritos a la Guardianía; es regida por el Guardián o por quien hace sus veces en la Casa filial, de acuerdo con los Estatutos particulares, respecto a la vida y a la misión de la Orden, en comunión con la fraternidad de la Provincia,

§2 Para la erección o la supresión de una Casa filial con personalidad jurídica, obsérvense las normas de los arts. 233-235 de las Constituciones generales.

§3 La Casa filial que no goza de personalidad jurídica puede ser erigida o suprimida por el Ministro provincial con el consentimiento de su Definitorio.

§4 La reducción de una Guardianía a Casa filial con personalidad jurídica puede efectuarla el Ministro provincial con el consentimiento del Definitorio, informando al Ministro general.

ARTÍCULO 232

§1 Los hermanos que viven en Casas filiales pongan sumo interés, según sus posibilidades y circunstancias, en participar en el Capítulo local de la Guardianía y reúnanse con frecuencia entre ellos y con los hermanos de la Guardianía para orar juntos, para gozar de la fraternidad y para dialogar sobre la propia vida y trabajo, a tenor de los Estatutos particulares.

§2 Visite frecuentemente el Guardián las Casas filiales y, en cuanto sea posible, reúna a los hermanos para fomentar la mutua caridad.

ARTÍCULO 233

A fin de atender las peculiares exigencias de la evangelización o las necesidades de grupos sociales móviles, el Definitorio puede constituir fraternidades móviles a modo de Casas filiales.

TÍTULO XXII

Los guardianes y los Vicarios

ARTÍCULO 234

Para Guardián elíjase a un hermano que tenga al menos tres años de profesión solemne y esté incorporado a la Provincia, salvo lo prescrito en el art. 246 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 235

§1 El Guardián es elegido para un trienio en el Congreso capitular o, dentro del trienio, si fuere necesario, por el Definitorio de la Provincia o, en una Custodia, por el Consejo de la Custodia. Puede ser elegido para otro trienio sin intervalo de vacación.

§2 El Guardián no sea elegido para un tercer trienio a no ser que lo exija la necesidad de la fraternidad o del trabajo o de la Provincia.

§3 Después de un tercer trienio, no puede ser elegido si no mediere una vacación de tres años.

ARTÍCULO 236

Los Guardianes no asuman ni los Ministros les impongan cargos que les impidan el debido cumplimiento del oficio que tienen encomendado.

ARTÍCULO 237

§1 Por exigencias del bien común, el Ministro provincial con su Definitorio y, respectivamente, el Custodio con su Consejo pueden trasladar al Guardián, previa consulta con éste, de una Casa a otra, mediante elección canónica.

§2 Por justa y grave causa, el Ministro provincial con su Definitorio puede remover del oficio al Guardián. Lo mismo puede hacer el Custodio de una Custodia dependiente con su Consejo, pero con la aprobación del Ministro provincial y su Definitorio. Contra la remoción siempre cabe

el derecho de recurso, a tenor del art. 140 §3 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 238

El Guardián, aunque se haya cumplido el tiempo de su oficio y haya sido elegido el nuevo Guardián, ejerce su cargo hasta la llegada de éste, salvo que el Ministro provincial hubiere establecido otra cosa.

ARTÍCULO 239

Si durante el trienio quedare vacante el oficio de Guardián, el Vicario asume por derecho el régimen de la Casa hasta la elección del nuevo Guardián, que debe hacerse dentro del trimestre, a no ser que el Ministro provincial haya provisto de otra forma para el caso.

ARTÍCULO 240

§1 El Vicario ayuda al Guardián en el cumplimiento de su oficio, pero limitándose a hacer aquello que se le haya encomendado.

§2 Ausente o impedido el Guardián, hace sus veces el Vicario. Mas no efectúe ninguna innovación que sepa no estar de acuerdo con la voluntad del Guardián.

§3 En ausencia o falta del Vicario, asume su cargo otro hermano, a tenor de los Estatutos particulares.

ARTÍCULO 241

§1 El Vicario es elegido para un trienio y puede ser elegido para otros trienios sucesivos. Si durante el trienio ocurriere la vacación del oficio de Vicario, elíjase un nuevo Vicario.

§2 Por justa causa, el Ministro provincial, con el consentimiento de su Definitorio, puede remover de su oficio al Vicario, quedando a salvo lo prescrito en el art. 140 §3 de estos Estatutos.

TÍTULO XXIII El Capítulo y el Discretorio local

ARTÍCULO 242

§1 Celébrese frecuentemente el Capítulo local, al menos seis veces al año.

§2 Determínese cuidadosamente en los Estatutos particulares o en los Reglamentos todo lo referente a la competencia, a la frecuencia de la celebración, al modo de tratar los asuntos, de tomar y ejecutar decisiones y a los otros pormenores tanto del Capítulo como del Discretorio, si lo hay.

ARTÍCULO 243

§1 Los asuntos que se han de tratar en el Capítulo o en el Discretorio son propuestos por el Guardián o por los hermanos y, respectivamente, por los Discretos, avisando previamente al Guardián, y, en cuanto sea posible, han de ser comunicados previamente por el Guardián a la fraternidad. En los asuntos que han de resolverse colegialmente debe prevalecer y ejecutarse el parecer o voto de la mayoría.

§2 Las actas de cada reunión del Capítulo o del Discretorio han de ser consignadas en un libro especial por el Secretario, designado en la primera sesión, y firmadas por él, una vez que hayan sido aprobadas. El libro ha de ser presentado al Visitador, tanto provincial como general, durante la Visita.

ARTÍCULO 244

Corresponde al Discretorio, si lo hay, prestar válida ayuda al Guardián en el cumplimiento de su oficio y de su animación de la fraternidad, principalmente en la preparación y celebración del Capítulo local, así como proporcionarle consejo o consentimiento, a tenor del derecho común y del propio, para la tramitación más fácil y rápida de ciertos asuntos determinados por los Estatutos particulares o por el Capítulo local mismo.

ARTÍCULO 245

§1 El Discretorio, cuyos miembros de oficio son el Vicario y el Ecónomo, actúan como Consejo del Guardián

§2 Los Discretos, cuyo número se ha de determinar en los Estatutos particulares, son elegidos para un trienio por el Definitorio provincial o por el Consejo de la Custodia, respectivamente, a propuesta del Capítulo local, y pueden ser elegidos inmediatamente para otros trienios.

§3 Por exigencias del bien común, el Ministro provincial y el Custodio pueden, observado el art. 140 §4 de estos Estatutos, remover de su oficio a los Discretos o aceptar su renuncia por justa causa.

§4 Si durante el trienio quedare vacante el oficio de Discreto, proponga el Capítulo local un nuevo Discreto, que ha de ser elegido por el Definitorio provincial o por el Consejo de la Custodia, respectivamente.

TÍTULO XXIV

Permanencia de los hermanos en otra Provincia y su tránsito a la misma

ARTÍCULO 246

Los hermanos que por causa legítima viven en una Provincia que no es la suya sean considerados, después de dos años de permanencia en la misma, partícipes de los derechos y obligaciones que competen a los hermanos de esa Provincia, a no ser que se haya provisto de otra manera entre los respectivos Ministros provinciales después de consultar a los hermanos interesados, quedando suspendido entre tanto el ejercicio de los derechos en la Provincia propia. Esta participación en los derechos tiene lugar desde el comienzo de la permanencia en esa Provincia si existe la intención de permanecer en ella durante dos años al menos.

ARTÍCULO 247

§1 Los hermanos que viven en una Provincia que no es la suya están sometidos a la autoridad del Guardián de la Casa donde moran o, si moran fuera de la Casa, al Guardián de la Casa más próxima, y deben obtener del Ministro de aquella Provincia la licencia para las cosas de mayor importancia, según esté determinado en los Estatutos de la Provincia en que viven como huéspedes, salvo que se haya convenido otra cosa entre ambas Provincias.

§2 Para que a los hermanos que viven en una Provincia que no es la suya se les pueda conferir en ella oficios o cargos es necesario el consentimiento de su Ministro provincial; si fueren elegidos Guardianes, deben permanecer en dicha Provincia durante todo el trienio por lo menos.

ARTÍCULO 248

Si por convenio establecido por los respectivos Ministros con el consentimiento del Definitorio de las Provincias y confirmado por el Ministro general se encomendare algún distrito o Casa de una Provincia a otra, los hermanos de la Provincia ajena que viven en aquel distrito o Casa quedan bajo la autoridad de su propio Ministro provincial durante el tiempo que dure el convenio.

ARTÍCULO 249

Para que un hermano pueda pasar a otra Provincia e inscribirse en ella, se requiere el consentimiento de ambas Provincias. El paso e inscripción de un hermano solemnemente profesado a otra Provincia deben ser comunicados al Ministro general.

PARTE V

LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

ARTÍCULO 250

El patrimonio estable está constituido por todos los bienes inmuebles y muebles que se designan legítimamente para garantizar la seguridad financiera de la Orden. Para los bienes de toda la Orden, esta designación es hecha por el Ministro general con el consentimiento de su

Definitorio. Para los bienes de una Provincia, esta designación es hecha por el Ministro provincial con el consentimiento de su Definitorio y confirmada por el Ministro general.

ARTÍCULO 251

Procuren los Ministros y los Guardianes no gravar ni permitir que se grave en modo alguno a la Orden, a la Provincia o a la Casa con deudas onerosas u obligaciones económicas, si no consta con certeza que podrán pagarse los intereses y podrá saldarse la deuda misma en un plazo de tiempo no demasiado largo.

ARTÍCULO 252

Es incumbencia del Capítulo general señalar la suma para rebasar la cual al contraer deudas, enajenar bienes o hacer gastos extraordinarios, el Ministro general necesita el consentimiento de su Definitorio o del Consejo plenario, manifestado por votos secretos.

ARTÍCULO 253

§1 Determine el Capítulo provincial la suma extraordinaria para cuyo gasto el Ministro provincial debe pedir el consentimiento de su Definitorio.

§2 Determine el Definitorio provincial la suma de gastos extraordinarios para la cual el Guardián debe requerir el consentimiento del Discretorio de la Casa y la suma para la cual necesite el consentimiento del Capítulo local, así como la cantidad para la cual el Guardián, previo el voto del Discretorio o del Capítulo local, debe obtener también la licencia del Ministro provincial

§3 Determinen los Estatutos particulares el consejo o el consentimiento que se ha de obtener previamente del Capítulo local o del Discretorio o del Definitorio provincial para construir Casas e iglesias y para reestructurar edificios.

ARTÍCULO 254

Para enajenar bienes o contraer deudas cuyo valor exceda las dos terceras partes de la suma requerida para acudir a la Santa Sede, se necesita la licencia escrita del Ministro general, previo el consentimiento de los Definitorios provincial y general, manifestado por votos secretos.

ARTÍCULO 255

Determine el Capítulo provincial, según la diversidad de regiones o naciones, qué bienes, cuyo valor sea inferior al estimado según la norma del artículo precedente, pueden enajenarse con licencia del Ministro provincial, previo el consentimiento de su Definitorio manifestado por votos secretos, o previo siempre el voto deliberativo, manifestado así mismo por votos secretos, del Discretorio o del Capítulo local; dígase lo mismo de las deudas que hayan de contraerse, salvo en ambos casos el derecho común.

ARTÍCULO 256

§1 Todo Guardián está obligado a presentar a su tiempo al Capítulo provincial y al nuevo Guardián el inventario de los muebles de la Casa y el del mobiliario sagrado de la iglesia, así como el balance de ingresos y gastos; este inventario y la relación económica deben ser firmados por el Capítulo local o por el Discretorio.

§2 En el Capítulo local o en el Discretorio no se firmen los informes económicos si no han sido examinados previamente.

CAPÍTULO VIII

LOS MINISTROS AMONESTEN A LOS HERMANOS Y CORRÍJANLOS HUMILDE Y CARITATIVAMENTE

(cf. 2R 10,1)

TÍTULO I

Corrección y castigo de los hermanos

ARTÍCULO 257

§1 Cuando el Ministro provincial o el Custodio de una Custodia autónoma tenga noticia al menos verosímil (cf. can. 1717) de abuso sexual de menores o adultos vulnerables cometido por un fraile, debe actuar oportunamente y atentamente de acuerdo con las normas que se encuentran en la ley universal de la Iglesia y de acuerdo con las normas de la Iglesia particular y del Estado.

§2 Cualquier comportamiento de los Ministros y Custodios durante su mandato "que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales" dará lugar a la iniciación del procedimiento disciplinario de destitución y, si las circunstancias lo justifican, a un juicio penal por el delito mencionado en el canon 1378 §§1-2.

ARTÍCULO 258

§1 El hermano que, aun ocultando su nombre o con nombre fingido, escribe o hace escribir cartas en las que se atribuye algún hecho calumnioso a alguno de los hermanos, sea castigado con la privación del oficio o cargo que tiene, así como de voz activa y pasiva por un tiempo más o menos largo según la gravedad de la culpa.

§2 Quien siembre discordias o divulgue, dentro o fuera de la Orden, defectos graves de los hermanos o escriba cartas injuriosas o difamatorias contra alguno y sea convicto de ello, sea privado de todos los oficios y cargos de la Orden y declarado inhábil para ellos durante el tiempo establecido por el Ministro provincial con su Definitorio.

ARTÍCULO 259

§1 El hermano que desobedezca al Visitador o al Delegado general y le proporcione falsamente noticias graves o se muestre rebelde o desprecie sus mandatos, puede ser castigado con la privación de voz activa y pasiva por un sexenio o con otras penas.

§2 Quien insulte gravemente a su propio Ministro o Guardián o desprecie públicamente sus mandatos o conspire contra su autoridad, sea castigado con penas proporcionadas a la gravedad de la culpa, sin excluir, si el caso lo requiere, la privación temporal de todos los oficios y cargos en la Orden, y dé una satisfacción condigna.

ARTÍCULO 260

§1 El Guardián notablemente negligente en su obligación de proveer de las cosas necesarias a la fraternidad o a los hermanos, después de dos amonestaciones sea removido del oficio por el Ministro provincial y su Definitorio.

§2 El Guardián que descuide convocar las reuniones del Discretorio o del Capítulo local, o presentar y examinar en ellas las cuentas de la administración a tenor de las Constituciones generales y de los Estatutos, después de la segunda amonestación en vano, puede ser castigado por el Ministro provincial y su Definitorio, incluso con la privación del oficio.

ARTÍCULO 261

§1 El Guardián o el hermano que de cualquier modo abuse del dinero y de las limosnas destinadas a la utilidad de la fraternidad o las administre ilícitamente o se las apropie, sea castigado según la gravedad del fraude y de la culpa.

§2 Si dichos actos han sido cometidos por el Ministro provincial o Custodio de una Custodia autónoma, el Ministro General con el consentimiento de su Definitorio puede suspenderlo del oficio y nombrar un Comisario *pro tempore* (cf. can. 137 §1). Además, puede ser castigado de

acuerdo con el canon 1393 §2.

§3 El hermano que habitualmente no aporte para utilidad de la fraternidad los emolumentos recibidos por su trabajo o por cualquier otro título, así como quien con obstinación no rinda debida cuenta de lo recibido y de lo gastado, o quien, con capacidad para trabajar, rehúsa el trabajo y con su ociosidad infiere un grave daño a la fraternidad, sea castigado según la gravedad del delito, incluso con la expulsión de la Orden.

ARTÍCULO 262

§1 El Ministro o el Guardián que sin la debida facultad destruya o modifique la edificación iniciada o construida por el predecesor, o culpablemente descuide en forma grave la conservación o las reparaciones necesarias de la iglesia o de otros inmuebles, sea privado del oficio.

§2 El Ministro, el Guardián o el hermano que sea hallado gravemente negligente en la custodia de objetos preciosos por su valor artístico o histórico, al igual que quienes ilegítimamente se los apropian, los enajenan o los destruyen, sean castigados con penas proporcionadas a la gravedad de la culpa.⁵⁸

§3 El hermano que oculte, sustraiga o destruya documentos guardados en el archivo sea castigado según la gravedad de la culpa.

ARTÍCULO 263

§1 El Ministro provincial puede amonestar al hermano que se encuentre en ocasión próxima de cometer alguna falta o contra quien, realizada una investigación, haya sospecha grave de que haya delinquido.

§2 Puede corregir también al hermano que, con su modo de obrar, dé mal ejemplo o dañe gravemente a la orden.⁵⁹

§3 Incumbe al Ministro provincial imponer una penitencia en el foro externo, según el can. 1340, a todos los hermanos que de él dependen según la norma de los Estatutos generales.

ARTÍCULO 264

Se concede recurso en suspensivo contra las penas impuestas, salvo el derecho común y permaneciendo firme el artículo 140 §3 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 265

Para comenzar un proceso en el foro civil, bien en nombre de alguna casa o provincia, bien en nombre propio, cada hermano necesita licencia dada por escrito por el Ministro provincial.

TÍTULO II

Tránsito y salida de los hermanos de la Orden

ARTÍCULO 266

§1 Un hermano solemnemente profeso no puede pasar a otro Instituto religioso si no es por concesión del Ministro general, con el consentimiento de su Definitorio, y con la aceptación del nuevo Instituto, a tenor del derecho.⁶⁰

§2 Para que un religioso profeso de votos perpetuos de otro Instituto pueda pasar a nuestra Orden, procédase según el derecho; y debe permanecer al menos durante tres años en una Casa de la Orden bajo la dirección de un hermano idóneo antes de ser admitido a la profesión solemne, guardando las normas del derecho.

ARTÍCULO 267

§1 El Ministro general, con el consentimiento de su Definitorio, puede conceder por causa grave el indulto de exclaustación a un hermano solemnemente profeso, pero no por más de un

⁵⁸ Cf. *CIC* 638 §3.

⁵⁹ Cf. *CIC* 1339 §2.

⁶⁰ Cf. *CIC* 684 §1.

trienio, previo el consentimiento del Ordinario del lugar donde el hermano debe residir, si se trata de un clérigo. Está reservado a la Santa Sede el prorrogar el indulto o el concederlo por más de un trienio.⁶¹

§2 A petición del Ministro general, con el consentimiento de su Definitorio, la excomunión puede ser impuesta por la Santa Sede a un hermano por causas graves y guardando la equidad y la caridad.⁶²

ARTÍCULO 268

§1 El hermano excomulgado queda libre de las obligaciones no compatibles con su nueva condición de vida, y queda bajo la dependencia y cuidado de su Ministro y también del Ordinario del lugar, sobre todo si se trata de un clérigo. Puede llevar el hábito religioso, a no ser que en el indulto se establezca otra cosa; sin embargo, carece de voz activa y pasiva.⁶³

§2 Si el hermano excomulgado contrae deudas u obligaciones sin licencia alguna del Ministro provincial, responde personalmente de ellas, pero no la Provincia o la Casa. Esto mismo vale para el hermano ausente ilegítimamente de la Casa.⁶⁴

ARTÍCULO 269

§1 Habiendo causas justas, un hermano de votos temporales, cumplido su período de prueba, puede ser excluido de emitir la subsiguiente profesión temporal por el Ministro provincial, oído el parecer de su Definitorio.⁶⁵

§2 La enfermedad física o psíquica, aunque se haya contraído después de la profesión, si es de tal naturaleza que a juicio de los peritos hace al hermano de que se trata en el párrafo anterior no apto para vivir en la Orden, constituye causa para no admitirlo a renovar la profesión o a emitir la profesión solemne, a no ser que hubiera contraído la enfermedad por negligencia de la Orden o por el trabajo en ella realizado.⁶⁶

§3 Pero si un hermano, durante los votos temporales, cayera en demencia, aunque no sea capaz de hacer nueva profesión, no puede, sin embargo, ser despedido de la Orden.⁶⁷

ARTÍCULO 270

Quien hubiera salido legítimamente de la Orden una vez cumplido el Noviciado o incluso después de la profesión, puede ser readmitido por el Ministro general con el consentimiento del Definitorio, sin obligación del repetir el Noviciado; al mismo Ministro general corresponde determinar la conveniente prueba previa a la profesión temporal y la duración de los votos antes de la profesión solemne, a tenor del art. 104 de estos Estatutos.⁶⁸

TÍTULO III

Expulsión de los hermanos de la Orden

ARTÍCULO 271

Si la expulsión no es impuesta por el derecho, el Ministro provincial busque con solicitud al hermano que pecó, amonéstelo caritativamente incluso varias veces y esfuércese en ayudarlo y en llevarlo a la enmienda para que persevere en su vocación.

ARTÍCULO 272

§1 El hermano que cometiere los delitos mencionados en los cánones 1397, 1398 y 1395 del CIC, debe ser expulsado, a tenor del derecho común.

§2 Si el hermano excomulgado no regresara dentro de los seis meses después de terminado el

⁶¹ Cf. *CIC* 686 §1.

⁶² Cf. *CIC* 686 §3.

⁶³ Cf. *CIC* 687.

⁶⁴ Cf. *CIC* 639 §3.

⁶⁵ Cf. *CIC* 689 §1.

⁶⁶ Cf. *CIC* 689 §2.

⁶⁷ Cf. *CIC* 689 §3.

⁶⁸ Cf. *CIC* 690 §1.

tiempo de la excomunión, puede ser expulsado de la Orden. Los hermanos pueden ser expulsados también por otras causas, siempre que sean graves, externas, imputables y jurídicamente comprobadas, según se establece en el canon 696 y guardando el derecho común.

§3 Un hermano de profesión temporal puede ser expulsado también por causas de menor gravedad que las establecidas en el canon 696 §1.

§4 Queda siempre firme el derecho del hermano a dirigirse al Ministro general y presentarle directamente su defensa.⁶⁹

ARTÍCULO 273

§1 Para emitir el decreto de expulsión de los hermanos, el Ministro general con su Definitorio, que, para la validez del acto constará por lo menos de cuatro miembros, debe proceder colegialmente para sopesar con diligencia las pruebas, razones y defensas, y, si se decide así por votación secreta, dará el decreto de expulsión, que, para su validez, ha de contener una relación al menos sumaria de los motivos de derecho y de hecho.⁷⁰

§2 El decreto de expulsión no tiene vigor ni puede ponerse en ejecución hasta que sea confirmado por la Santa Sede; además, para que sea válido, debe indicar el derecho de que goza el expulsado de recurrir a la autoridad competente dentro de los diez días siguientes a haber recibido la notificación. El recurso tiene efecto suspensivo.⁷¹

ARTÍCULO 274

§1 Preocúpense los Ministros y los hermanos del bienestar espiritual, moral y social de los que salen o son expulsados de la Orden y proporcionenles subsidios de acuerdo con la equidad y la necesidad en que éstos se hallen, con el tiempo que hayan permanecido en la Orden y con los beneficios de ella recibidos.⁷²

§2 Determinénense en los Estatutos particulares las normas concretas acerca de los subsidios que hayan de prestarse.

⁶⁹ Cf. *CIC* 698.

⁷⁰ Cf. *CIC* 699.

⁷¹ Cf. *CIC* 700.

⁷² Cf. *CIC* 702 §2.